

## SEMANA 1: SISTEMAS PROCESALES

*La decisión judicial surge de la audiencia, del debate público y contradictorio  
El nuevo proceso penal es oral público y contradictorio*

### 1. PROCESO PENAL:

Es un proceso de selección, a través del cual se va destilando las noticia criminis hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados

Asimismo, Permite dilucidar el conflicto que surge entre el ius puniendi estatal y el derecho a la libertad individual del imputado desde el momento de la comisión del delito. Está compuesto por normas jurídicas necesarias para la imposición y posterior aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal. Las cuales incluyen principios que rigen e inspiran el sistema procesal penal de un país.

Codificación: 2004 - nuevo proceso penal

Está compuesto por normas jurídicas para la imposición y aplicación de consecuencias jurídicas

### 2. SISTEMAS PROCESALES: acusatorio, mixto, inquisitivo

**CADA SISTEMA TIENE ELEMENTOS DE CADA UNO DE OTRO SISTEMA. Y cada sistema tiene un dominio parcial**

#### SISTEMA INQUISITIVO:

La concentración de las tres funciones en el juez (acusar, defiende, juzga)  
Se cuestiona el principio de imparcialidad

Hay decisión arbitraria

Organización jerárquica organizada

La nota característica del sistema inquisitivo fueron dejar al inquirido en un absoluto estado de indefensión procesal, sin derecho a defenderse, sin derecho a saber exactamente cuáles son los cargos que se le imputan, no puede tener acceso a las pruebas que se tiene en su contra

*Concentración de tres funciones fundamentales del juez (acusar, defiende, juzga)*

➡ Nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona. El Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo.

➡ *La prueba legal como sistema de valoración:* también llamada prueba tasada, la ley estipula condiciones para acreditar un hecho. Este sistema se basaba en la aplicación de reglas que establecían a priori; las reglas que fijaban el valor de los medios probatorios eran abstractas y generales, por lo que se aplicaban en todos los casos por igual.

- ⊕ **La confesión de Prueba esencial:** La simple confesión es prueba suficiente para dictar una sentencia condenatoria. El medievalismo concibió la búsqueda de la verdad de una sola y única manera, sobre la base de la “**confesión**” del sospechoso. Estas prácticas transformaron a la persona en un mero objeto de conocimiento
- ⊕ **Uso del tormento:** Puesto que el acusado era solo un objeto de conocimiento era aceptable medios drásticos que nos acercaran a la verdad por lo que el inicio del sistema inquisitivo admitía el tormento.
- ⊕ Todo el procedimiento es cien por ciento escrito y se maneja de una manera secreta. No da lugar a la oralidad ni a la publicidad
- ⊕ No existe el contraditorio. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene ante el estado la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario.

### **SISTEMA ACUSATORIO**

Separación de las tres funciones

¿Quién acusa? Ministerio público

¿Quién defiende? Defensa

¿Juzgar? el magistrado

**Separación de las tres funciones** (acusa, defiende, juzga)

- ⊕ : Este sistema separa las tres funciones fundamentales en la que el ministerio acusa, el abogado del sujeto defiende y el juez juzga de manera imparcial.
- ⊕ **Libertad de la defensa y la libre apreciación de la prueba:** Admite la libertad de la defensa la cual está estrechamente vinculado con el del contraditorio, deben respetarlo tanto cada uno de los litigantes respecto de su adversario, como el juez respecto de ambos. Exige también la libertad para las partes de presentar ellas observaciones orales y que el acusado elija libremente a su defensor
- ⊕ **Pocas facultades al juez**
- ⊕ **Contradicitorio** ( Digo A el otro dice B), **publico** ( posible de ver y así forma un juicio de la naturaleza los fallos ) y **Oral**
- ⊕ **Íntima convicción como sistema de valoración:** El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos valorando las pruebas según su leal saber y entender utilizando criterios de flexibilidad y racionalidad caso por caso
- ⊕ **Se exige el contraditorio, la publicidad y oralidad del proceso**
- ⊕ **Inapelabilidad de la Sentencia**

### **SISTEMA MIXTO**

el sistema mixto también presenta mayores desventajas para el derecho de defensa del imputado en un proceso penal; puesto que durante la etapa más importante que es

la recolección de medios probatorios no se permite al imputado ni a su abogado tomar conocimiento de los actuados, se confunde las funciones del Juez de juzgar con la de investigar y, evidentemente contamina su razonamiento al momento de expedir sus fallos judiciales

- ⊕ Combinación de los sistemas inquisitivo y acusatorio
- ⊕ Datos históricos: Fue apareciendo en Francia con la Revolución. Esta forma tuvo cabida en el Código de Instrucción Criminal Francés de 1808.
- ⊕ Se divide en dos fases:
  - Primera fase. La instrucción de forma inquisitiva
  - Segunda fase. El juicio oral o plenario en el que prevalece la forma acusatoria
- ⊕ *Primera fase:* se caracterizaba por contar con una fase preparatoria totalmente escrita y caracterizada por el llamado secreto sumarial, pues las diligencias encaminadas a obtener las evidencias contra el imputado no le son accesibles ni al investigado ni a su defensor hasta que se dicte una medida de enjuiciamiento efectivo. ni el defensor ni el imputado pueden intervenir en esta fase a diferencia de los sistemas acusatorios.
- ⊕ *Segunda fase:* Una vez que se ha formulado acusación y notificado ello al acusado recién puede tomar conocimiento de los actuados en su contra durante la investigación preliminar y empieza el juicio oral, en donde se atenúa los efectos nocivos de la fase preliminar, pero no elimina la posibilidad de incorporación de pruebas ilícitas obtenidas durante la investigación, por falta de control oportuno de la defensa.

#### **4. Sistema procesal en la actualidad**

Hoy en día, entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos no se puede encontrar un modelo puro de estos sistemas.

Solo se puede hablar de modelos mixto; es decir, contienen en su estructura las características de cada uno y, será catalogado de acusatorio o inquisitivo en la medida que mayoritariamente sus características sean de uno u otro sistema.

*\*El sistema procesal penal del país apunta actualmente a un acusatorio mixto. Somos un acusatorio mixto con algunos elementos del inquisitorio.\**

#### **5. La cuestión criminal, la estructura inquisitorial. zafaronni**

Los discursos tienen una estructura y un contenido.

Se trata de algo parecido a una biblioteca. Podemos ocuparla con libros esotéricos y tendremos una biblioteca de esa naturaleza, pero también podemos vaciar su contenido y recargarlo con otros libros tendremos entonces una biblioteca de medicina, física, química, historia o de lo que sea. Pues bien así mismo lo que permanece del discurso inquisitorial o demonológico no es el contenido, sino justamente la estructura.

Desde la inquisición hasta hoy se sucedieron los discursos con idéntica estructura:

Se alega una emergencia, como una amenaza extraordinaria que pone en riesgo a la sociedad y el miedo a la emergencia se usa para eliminar cualquier obstáculo al poder punitivo que se presenta como la única solución para neutralizarlo. Se vende como necesaria no sólo la eliminación de la amenaza sino también la de todo o todos los que objetan u obstaculizan al poder punitivo en su pretendida tarea salvadora.

Por supuesto que el poder punitivo no se dedica a eliminar el peligro de la emergencia, sino a verticalizar más el poder social; la emergencia es sólo el elemento discursivo legitimante de su desenfreno. Los peligros o bien se inventaron o cuando eran reales desaparecieron por otros medios o permanecen y hasta se amplían, pero a lo largo de ochocientos años, jamás el poder punitivo eliminó un riesgo real.

Se expone por vez primera en forma orgánica una completa teoría sobre el origen del crimen, una exposición de la llamada etiología criminal. Se trata del *Malleus maleficarum* o Martillo de las brujas de 1484.

Recordar que la inquisición romana tuvo su esplendor en los tiempos feudales, pero cuando los estados nacionales se organizaron como fuertes monarquías, éstas reclamaron para sí sus poderes punitivos y se los fueron quitando al Papa. De modo que la tarea de quemar mujeres pasó a ser desempeñada por jueces estatales dependientes de los monarcas y príncipes labor que continuo por siglo y los jueces estatales de Europa central siguieron usando como manual el Martillo de las brujas.

*Malleus maleficarum*, es la primera vez en la historia que se construyó una obra que integró en un sistema armónico la criminología (origen del mal) con el derecho penal (manifestaciones del mal), con el procesal penal (cómo se investiga el mal) y con la criminalística (datos para descubrirlo en la práctica). La elaboración es, por ende, bastante sofisticada.

El contenido no tiene mucha relevancia para nosotros puesto que actualmente lo veríamos como disparatado sin embargo la importancia de este libro son los núcleos estructurales que posee y que han perdurado a través de los siglos. Zafaronni enumera 20 núcleos aunque hay autores que consideran que existen más.

- ⊕ El crimen que provoca la emergencia es el más grave de todos: La brujería era incluso más reprochable que el pecado original puesto que representaba en la época la mayor puesta en peligro para la sociedad con el paso de los tiempos históricos el mayor crimen podría ser la subversión o terrorismo
- ⊕ La emergencia sólo puede combatirse mediante una guerra
- ⊕ Su frecuencia es alarmante. Las cúpulas de poder implantaran la idea que alarmismo para reforzar su poder y comandar.
- ⊕ El peor criminal es quien duda de la emergencia.
- ⊕ Debe neutralizarse cualquier fuente de autoridad que diga lo contrario.
- ⊕ La valoración de los hechos se invierte por completo: Toda acción (no importa cual fuere) releva en el criminal su condición de culpable. Si la bruja aun con la tortura no confiesa es porque satán le está dando fuerzas
- ⊕ Los enemigos (el criminal) son inferiores.
- ⊕ Los inquisidores niegan los daños colaterales, afirmando que no hay terceros inocentes.
- ⊕ El encargado de hacer justicia se exime de toda ética frente al infractor
- ⊕ El *Malleus* garantiza la reproducción de la clientela: a la mujer no se la torturaba para que confesase, sino para que revelase los nombres de sus cómplices, y la mera mención de un nombre dado bajo tortura autorizaba a torturar también a la persona mencionada puesto que se debe de acabar con la emergencia

Esta es, en su mayor síntesis, la estructura fundacional del poder punitivo ilimitado, trabajada durante doscientos años y sintetizada tardíamente por el Malleus en 1494, pero que se mantuvieron en todas las fabricaciones de emergencias que se hicieron en los seis siglos posteriores.

| DIFERENCIAS ENTRE SISTEMAS PROCESALES |   |   |
|---------------------------------------|---|---|
| RELACION                              | ACUSATORIO  | INQUISITIVO   |
| <b>JURISDICCION PENAL</b>             | Tribunales populares: gran numero de ciudadanos o tribunales constituidos por jurados .                     | Monarca o príncipe depositario de toda la jurisdicción penal.<br>Administración de justicia organizada jerárquicamente.               |
| <b>PERSECUCIÓN PENAL</b>              | A cargo de una sola persona: El acusador, ya sea privado ( solo el ofendido) o popular ( cualquiera) .      | Los roles se confunden juzgar y perseguir en manos de la misma persona: el inquisidor.<br>Este procedía de oficio.                    |
| <b>SITUACION DEL ACUSADO</b>          | Sujeto de Derechos en posición igual con el acusador.<br>La libertad durante el procedimiento era la regla. | Era objeto de persecución, era obligado a autoincriminarse , mediante métodos crueles por quebrar su voluntad y obtener su confesión. |

| RELACION                       | ACUSATORIO   | INQUISITIVO  |
|--------------------------------|--|--|
| <b>FORMA DEL PROCEDIMIENTO</b> | Debate público, oral, continuo y contradictorio.   | Investigación secreta, escrita, discontinua y a partir de esta sentenciaba |
| <b>VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b> | Intima convicción: Los jueces deciden votando sin sujeción a regla alguna que establezca el valor probatorio de los medios de prueba ni exteriorizar los fundamentos de su voto. | Prueba legal la ley estipula condiciones para acreditar un hecho           |

## Evolución histórica del proceso penal:

### INTRODUCCIÓN DEL TEMA (NO USA PPT)

- En Roma antigua que pasaba a la Roma Republicana los plebeyos se insubordinaron para lograr que se promulgue la ley de las XII Tablas.
- Uno de las reclamaciones centrales de los plebeyos contra los senados consultos o patricios, que administraban la justicia según su conveniencia, era justamente que querían tener derecho a saber:
  1. *qué proceso penal les sería aplicable*
  2. *que sistemas de pena* (puesto que en esa época había pena de muerte).
- En ese sentido, antes de las XII tablas, los plebeyos se movían en la inercia de no saber qué pena se les iba a aplicar y a su vez, en la situación de que no había igualdad jurídica para todos los romanos
- La reclamación de la plebe romana para tener acceso a un solo proceso fue justamente el eje de la presión al monarca para que envíe una comisión a Grecia y de esta manera se estudie cómo era la organización de la ciudad, pero sobretodo el procedimiento que era aplicable a todo ciudadano griego (se estudió las leyes de Solón y de Licurgo)
- Cuando esa comisión vuelve, se promulgan 10 leyes que materialmente no existen (se eliminó el esculpido material de las XII Tablas), pero queda rescatado el proceso y la presión política de la plebe para acceder a dos cosas:
  1. Igualdad jurídica (punto de vista procedural)
  2. La pena no sea administrada con criterio de los senado consultos o cualquier otra, sino que esté claramente determinada en un sistema de penas (PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN: la conducta sancionada tiene que estar indubitablemente descrita en el catálogo de delitos)
- Cuando las monarquías se someten al papado, el procedimiento se amorfiza y el monarca adquiere pleno derecho y plena discrecionalidad para el juzgamiento.
- A partir del siglo XVII - XVIII, con el peso de la ilustración de Europa y con la renovación que implica el cuestionamiento político del Antiguo Régimen y del poder de la nobleza con el papado de la antigua monarquía, se empieza a debatir tema de fondos, por ejemplo: Teorías del Estado, parámetros de aplicación de penas de muerte (con la idea de que la ley emana del pacto social y ya no del poder divino)
- OPINIÓN DE LA PROFESORA:  
Tiene que haber una coherencia sistémica entre los distintos órdenes normativos y procesales.  
En la dogmática penal SE HA RETROCEDIDO

Para la profesora, de un derecho procesal mixto de hegemonía inquisitorial más antiguo o tradicional (el imputado es objeto, no sujeto) - (el juez tiene un gran poder discrecional) SE HA AVANZADO, en el último modelo procesal del 91 (adversarial, prima el criterio de inmediación,criterio de transparencia, oralidad)

## EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESO PENAL

El Ministerio Público es el que ordena y dirige la investigación procesal antes que se pase al fuero judicial en la investigación preparatoria.

## VISIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL CONTEXTO HISTÓRICO

Hay que mirar el proceso penal como parte de la justicia criminal y esa mirada del proceso penal como parte del sistema de justicia criminal tiene tres coordenadas o tres ítems

### **1) El primero es el sistema de justicia criminal como sistema normativo.**

La dogmática penal, dogmática procesal y la dogmática de la ejecución penal como leyes adjetivas, como aplicación del principio de legalidad y el principio de taxatividad.

### **2) Se concibe el sistema de justicia criminal como sistema burocrático.**

Cuando se dio el NCPP obviamente el pasar del juez de instrucción (que investigaba y fallaba al mismo tiempo) al juez de la investigación preparatoria implicó todo un salto cualitativo importante. Se pasó de una práctica procesal penal en la que el juez decidía si el proceso era seguido al imputado en términos de comparecencia simple, restringida o de detención sin audiencia previa a una donde el juez no puede hacer casi nada sin audiencia previa.

El NCPP es llamado por la profesora Máliva León como "el proceso de las audiencias" donde el juez no puede hacer nada sin audiencia previa en la cual se garantiza la capacidad y la potencialidad de la sociedad civil de fiscalizar la naturaleza y los tipos de procedimiento que se está llevando a cabo en la judicatura (ahora todo se graba). Entonces se dio un cambio importante en la burocracia de la justicia criminal como los jueces mixtos, jueces unipersonales (hay lugares donde hay muchos jueces por lo que el juez de la primera instancia también funge como segunda instancia), el nuevo rol del Ministerio Público investigador etc. Todo esto implica crear una trama de operadores en el sistema burocrático. Este cambio de roles en el sistema burocrático es también una aproximación que nos acercan de modo distinto al proceso penal en el contexto histórico

### **3) Se concibe el sistema de justicia criminal como un sistema cultural**

Es cuando se concibe como un sistema de actitudes, valoraciones y de respuestas sociales entre la conducta delictiva. Últimamente varios fiscales van a los medios de opinión a fundamentar sus decisiones de magistrado porque están sometidos al baremo del enjuiciamiento público. El proceso penal tiene que ser visto a la luz del contexto histórico y político. Por ejemplo el sistema inquisitivo es el que mejor calza con las dictaduras. Montesquieu escribe que toda la aplicación de sistemas procesales sin garantía, sin el respeto al principio de contradictorio generalmente encubre una alianza con el antiguo

régimen, es decir, con el monarca despótico. Es una cultura nueva ver al juez como árbitro y a la PNP coordinar con el Ministerio Público.

El buen gobierno se basa en el debido proceso, en el derecho a la defensa. Los modelos procesales de justicia criminal ya no solo son modelos normativos tiene que ver con la tradición histórica arraigada que es pariente del nuevo régimen, reservado principio de autoridad en vez de principio de legitimidad. Esto explica lo tardío del proceso de codificación procesal no solo en el Perú sino en América Latina como decía el profesor Fernando de Trazegnies nuestro país vivió con la república un proceso modernización que se conoce como el modelo de modernización tradicionalista, instituciones antiguas como las grandes haciendas, el estado oligárquico, la compresión jerárquica de la sociedad, la devaluación del indígena y del mestizo criollo, todo esto no significó una cualitativa superación a partir de la independencia tradicionalista.

### **Inestabilidad política gubernamental**

El caudillismo militar que ha caracterizado la historia de nuestra república tiene también que ver en la mantención de un sistema procesal inquisitorial, las dictaduras requieren tener procedimientos duros nada laxos, difíciles de modificar por eso con la independencia hay cierta expansión de las libertades públicas, pero en realidad se mantiene la estructura básica del sistema procesal de la Europa medieval que es tributaria de la tradición romana, napoleónica, continental, austrogoda y que es importada a América Latina. Esa tradición feudal con rizos casi teológicos se mantendrá con ciertos matices y cambios parciales en el poder del juez inquisidor.

Otro elemento es la justicia penal donde hay encuentros y desencuentros entre justicia penal, proceso penal y celeridad, ya que de un lado se apuesta por la eficiencia y la garantía como base de un nuevo proceso penal, es decir, un proceso penal que no se tan anquilosado, antiguo y duradero. Por otro lado también esta asegurar una justicia penal legítima. El tema de la celeridad es uno de los nuevos objetivos del NCPP porque en el antiguo proceso penal los juicios demoraban años. Siempre resalta la lógica paradojal entre la búsqueda de la celeridad de un lado y del otro la seriedad con la que debe ser enfocada el proceso, teniendo en cuenta las demás garantías que implican la tutela jurisdiccional procesal penal. Hay medidas específicas que favorecen a la celeridad en el ámbito dogmático procesal por ejemplo la descriminalización de algunas conductas penales. Antes injustos leves no tiene sentido que una persona esté en la cárcel.

### **El grillete electrónico**

El uso del grillete electrónico tiene un costo elevado, pago de 55 dólares aproximadamente por grillete, el cual elitiza a la población penal. Los que tendrán acceso al grillete electrónico serán los presos vinculados al narcotráfico y de alto poder patrimonial. Todos estos métodos compositivos alternativos dentro y fuera del sistema penal favorecen a un nuevo proceso penal porque la idea principal es que el proceso penal no engorde, no crezca, es decir, que todo no suba hasta los tribunales, a la corte suprema en casación o al tribunal constitucional. La idea es que como un gran pino (arriba) solo llegue lo fundamental, lo de alta lesividad y abajo se corten las hojas apuntando justamente a los que se llaman métodos compositivos.

Conformidad del acusado

La conformidad es un modo de poner fin al proceso, que supone la aceptación por el acusado de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil exigida. Fuera del reconocimiento de los hechos, puede el acusado conformarse con la pena más grave de las solicitadas por las acusaciones. La conformidad se ha configurado en la justicia penal como una institución procesal basada en el principio de adhesión, es decir como un modo de poner fin al proceso penal, que al parecer vulnera el derecho de defensa de toda persona, ya que al adherirme a la fórmula: reconocer hechos y así aceptar los cargos, no se tiene alternativa a poder ejercer defensa alguna.

Principio de oportunidad: El principio de oportunidad es un método alternativo para poner fin de manera concisa a un conflicto. Es la facultad de no adelantar un proceso penal o iniciar un enjuiciamiento contra una persona por algún delito cometido de leve o mediana gravedad. Dicha alternativa de negociación se realiza previo acuerdo entre el imputado y el agraviado con la participación necesaria del fiscal, quien será la única autoridad competente para definir el acuerdo de oportunidad entre ambas partes.

## CLASE 3:

Derechos concedidos en el artículo 139 de la constitución:

- Debido proceso: Potestad para recurrir a los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo sus pretensiones, así como la búsqueda de la eficiencia de lo decidido en la sentencia.
- Tutela jurisdiccional: Involucra requisitos formales y materiales (observancia de sus derechos), los cuales permitan cumplir todas las garantías con las que se tramita un proceso penal, en cada una de sus etapas.

Principios de orden jurisdiccional: aquellos que tienen que ver con práctica misma de la justicia.

- Juez predeterminado por la ley o Juez legal, independencia e imparcialidad: los jueces deben de tener preexistencia y debe cumplir su función con independencia e imparcialidad. También ningún imputado debe ser juzgado en un afuero que no le corresponda.

### ► PRINCIPIOS DE ORDEN JURISDICCIONAL

Juez predeterminado por la ley o Juez Legal, Independencia e Imparcialidad.

Buscan garantizar la preexistencia de un Juez, previo a la perpetración del hecho, elegido mediante la vía regular, el mismo que tendrá que el deber de cumplir sus funciones manteniendo su independencia e imparcialidad.

Al mismo tiempo, se busca que ningún imputado sea juzgado en un fuero distinto al que le corresponde.

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL VIGENTE, PARA GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO.

| * PRINCIPIOS DEL DEBIDO | PROCESO        | DEL                                      | DEBIDO                  |
|-------------------------|----------------|--|-------------------------|
| Acusatorio              | Contradicción  | Legalidad Procesal                       | Igualdad                |
| igualdad de armas.      | inocencia      | inviolabilidad del derecho a la defensa. | publicidad del juicio   |
| oralidad                | imediatización | identidad personal.                      | unidad y concentración. |

- **El principio acusatorio:** Es la potestad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal (Ministerio Público) de formular acusación ante el órgano jurisdiccional competente, contra el imputado del acto delictivo. **El juicio se realiza sobre la base de la acusación.**

### EL PRINCIPIO ACUSATORIO

Previsto en el inciso 1 del artículo 356° del NCPP. "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú".

Es la potestad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal (Ministerio Público) de formular acusación ante el órgano jurisdiccional competente, contra el imputado del acto delictivo.

- **Principio de contradicción:** reciproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. **(posibilidad de tener acceso al proceso, tribunales y el derecho de tener estatus de parte).** Acceso al conceso, capacidad de ser oído, **posibilidad de probar nuestra pretensión e introducción de hechos que fundamenten nuestra versión de los sucesos.** Implica presencia en el proceso y derecho ser oído.

#### PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, ORALIDAD, INMEDIACIÓN Y PUBLICIDAD

Se encuentran reconocidos en el Art. 356 del CPP, Inc 1.

“1. El juicio es la etapa principal del proceso [...] Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.”

#### EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION.

coadyuva al desarrollo del derecho de defensa del imputado, pues le permite tener conocimiento previo de todas las actuaciones de su contraparte, así como tener acceso a la actividad probatoria para demostrar sus pretensiones.

En el juicio, tiene la posibilidad de ser escuchado por el juez, teniendo la posibilidad de argumentar su posición y contraponer con las pretensiones de la Fiscalía en el juicio oral, lo que permite las existencia de posiciones opuestas.

Este principio se efectiviza al garantizarse la intimación de las imputaciones al acusado, así como la equidad y equilibrio en las atribuciones y sujetaciones de las distintas partes.

- **Principio de oralidad:** facultad y garantía del procedimiento de que eventuales oyentes puedan participar en el juicio. De esta forma a expresión oral, es el medio de comunicación esencial, por lo que el debate contradictorio, soterrando la práctica escrita, que predominaba en el sistema procesal inquisitivo. Plasmación misma de conocimiento en el desarrollo del juicio. **Durante las actuaciones judiciales**

#### EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

Una innovación dentro del CPP expresado en las diligencias como en la etapa del juicio, especialmente por la actividad probatoria que se realiza, así como su discusión y valoración por el juez.

De esta forma a expresión oral, es el medio de comunicación esencial, por lo que el debate contradictorio, soterrando la práctica escrita, que predominaba en el sistema procesal inquisitivo.

- **Principio de publicidad:** garantía del procedimiento para asegurar que en la práctica de la prueba, se expresen testigos, partes, peritos, etc. **El proceso es público, haciendo énfasis en la transparencia en la acción de los magistrados.** **Opinión de afuera sobre esas actuaciones judiciales.** Excepciones: a) cuando se afecte directamente el pudor. b) cuando se afecte gravemente el orden público en el juicio. C) cuando se

afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un sector particular. D) cuando esté previsto en una norma específica.

## EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL JUICIO

Reconocido en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo 1 del Título Preliminar y el art. 357º Inc. 1 del CPP

"1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia; d) Cuando esté previsto en una norma específica; (...)".

Garantizar un juzgamiento transparente

Control del ciudadano hacia los actos que pueden desarrollarse en un juicio (control a la actividad judicial)

Protección del individuo sometido al juicio, exponiendo a que el juicio se dé con respeto a sus derechos y siga el curso establecido en las normas.

- **Principio de inmediación:** Garantiza la relación inmediata entre el juez y el imputado. Sirve para que el juez sentencie basado en el material probatorio procedente del juicio oral. (excepción: diligencia preliminar).

## EL PRINCIPIO DE INMEDIACION.

Este principio va de la mano con el principio de oralidad, toda vez que la inmediación dentro del proceso, permite la oralidad de las partes, y el desarrollo del contradictorio.

Del mismo modo, permite al juzgador el acceso a todas las partes e instrumentos que se desarrollan en el juicio, desde las declaraciones actuaciones de las pruebas, desarrollo del debate, etc.; lo que le da convicción para emitir el fallo

- **Principio de igual de armas:** garantizar que cada una de las partes pueda acceder de igual forma a todos los medios y recursos que brinda la norma procesal, sin que ninguna se encuentre en desventaja o pueda procurar, un estado de indefensión en el individuo infractor. **El auxilio procesal es para ambas partes, asegura una adecuada contradicción entre las partes.**

## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

Reconocido en el Num. 3 del Artículo I del Título Preliminar del NCPP:

"Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia".

Busca garantizar que cada una de las partes pueda acceder de igual forma a todos los medios y recursos que brinda la norma procesal, sin que ninguna se encuentre en desventaja o pueda procurar, un estado de indefensión en el individuo infractor.

- **La inviolabilidad del derecho a la defensa:** tiene dos menciones, como derecho subjetivo y objetivo, como subjetivo pertenece a todas las partes en el proceso y se caracteriza por su irrenunciabilidad y por su inalienabilidad (no se puede pasar a terceros); por objetivo se entiende que es un requisito básico para la validez del proceso, nace desde que es notificado de la noticia criminística. En conclusión, se le da el estado de parte para que pueda defenderse adecuadamente y el derecho a que el imputado tenga la ultima palabra cuando se trata de defenderse (no muy practicada). **Garantiza que el acusado pueda conocer de la acusación en el curso del proceso penal, y de esa manera tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le acusan.**

## LA INVIOABILIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA

Vigente en el Artículo IX del TP del NCPP y su Artículo 356<sup>o</sup>.

1. "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestringible a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala."
2. "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra si mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."
3. "El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agravada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición."

- 5. El Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el Exp.N.º 1231-2002-HC/TC, de fecha 21 de junio de 2002, que, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación, sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso.

- "En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contraditorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado"

• Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6648-2006-PHC/TC, FF SS 2, Fund. 5

- **La presunción de inocencia:** **Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su**

responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada Para efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

## LA PRESUNCION DE INOCENCIA

Artículo II del TP del NCPP

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para éstos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

1. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC, FF.JJ 3, Fund. 04.**

"4. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "( ...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)".

- **Principio de identidad personal:** Ni el juez ni el acusado pueden ser reemplazados desde el inicio hasta el final del juzgamiento. Ello en virtud de mantener el análisis que realiza el juez sobre las pruebas que puedan actuar, así como de las declaraciones de las partes y sobre todo, el comportamiento del imputado.

## EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD PERSONAL.

Según este principio, ni el juzgador ni el acusado, pueden ser reemplazados desde el inicio hasta el final del juzgamiento.

Ello en virtud de mantener el análisis que realiza el juez sobre las pruebas que puedan actuar, así como de las declaraciones de las partes y sobre todo, el comportamiento del imputado.

- **Principio de unidad y concentración:** consiste en el carácter unitario con el que se desarrolla el juicio, independiente de las sesiones que se den, siendo solo las estrictamente necesarias, manteniéndose como uno. Del mismo modo, en el juicio solo se podrán debatir los hechos objeto de la investigación del Ministerio Público, esto es, que solo se debate respecto a la responsabilidad del imputado en el delito que se le imputa, sin que se pueda decidir más allá de ello. **Unidad en el sentido de solo lo que**

**acusar al ministerio público, y concentración, en el tiempo debido (lo más breve posible).**

#### **EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN.**

Este principio consiste en el carácter unitario con el que se desarrolla el juicio, independientemente de las sesiones que se den, siendo solo las estrictamente necesarias, manteniéndose como uno.

Del mismo modo, en el juicio solo se podrán debatir los hechos objeto de la investigación del Ministerio Público, esto es, que solo se debate respecto a la responsabilidad del imputado en el delito que se le imputa, sin que se pueda decidir más allá de ello.

## **UNIDAD III: SUJETOS PROCESALES (primera parte)**

### **SUJETOS PROCESALES EN EL NCPP**

Roles que cumplen los sujetos procesales:

1. **Ministerio Público** *indubio pro societatis*, está en el mismo nivel de jerarquía y de poder en el diseño del proceso penal que el abogado defensor.  
1.1 Policía Nacional
2. **Imputado**  
2.1 Abogado defensor: representa el interés del imputado
3. **Personas jurídicas**: Revisar la “Teoría de los roles en la ciencia penal”
4. **Víctima**: Tiene varios perfiles  
4.1 Sujeto pasivo directo: Agraviado  
4.2 Actor civil: Coagraviado indirecto  
4.3 Querellante particular: El agraviado en los delitos contra el honor
5. **Tercero civil**: Es el que responde por la indemnización junto con el imputado

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Es un organismo autónomo creado en 1979

##### **Atribuciones constitucionales (Art. 159 Const.)**

- ✓ A grosso modo, tiene la función de *Indubio pro societatis*,
- ✓ **Conducir desde su inicio la investigación del delito**, apenas toma conocimiento de la noticia criminis.
- ✓ **Ejercer la acción penal** de oficio (generalmente lo hace cuando hay de por medio información relevante de condición de delitos de origen mediático) a pedido de parte (generalmente el MP es notificado por la PN de la existencia de un delito)
- ✓ **Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales** en los casos que la ley amerita. (La primera resolución será la de formalización de la investigación penal, para lo cual debe hacer investigación preliminar previa)

##### **Funciones (art. 1 Ley orgánica del MP)**

- ✓ Defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos
  - ✓ La representación de la sociedad en juicio (*indubio por societatis*)
  - ✓ La persecución del delito y la reparación civil
  - ✓ Prevención del delito
- Cambio cualitativo de roles: ahora es el Ministerio Público quien asumen la función de investigación desde el momento en que se conoce la noticia criminis, lo cual es un logro del NCPP).

### **Principio acusatorio (Art IV del título preliminar del NCPP)**

- ✓ Titular del ejercicio público de a acción penal
- ✓ Tiene el deber de la carga de la prueba (el fiscal no va a acusar sino tiene prueba medianamente consolidada, que frente al contrincante pueda válidamente sostener la acusación con solvencia. Es el prerrequisito principal del rol del MP en el proceso penal.
- ✓ **El fiscal actúa con objetividad** (Ejemplo: Si soy fiscal y me entero de algo que no me conviene para el ejercicio de mi rol acusatorio, pero que no se puede obviar por criterio de transparencia, es mi deber, así no me convenga explicitar ese nuevo hecho. Ello no significa pasarse al lado de la defensa.
- ✓ **Controla jurídicamente los actos de investigación de la Policía Nacional**, además **dirige todos los actos de investigación**. Por ello estamos ante el paradigma del MP investigador. Tiene doble rol en una primera etapa tiene un rol investigador y en una subsiguiente etapa va a ser el MP acusador, aquel que con solvencia tiene que probar las características del delito en el proceso penal.

### **La investigación en el NCPP**

Está a cargo del fiscal y actúa en dos escenarios:

1. **Diligencias preliminares**: Ante la percepción de la noticia criminis, el fiscal debe actuar con celeridad. Se busca determinar si debe o no formalizar la investigación preparatoria, si hay delito o no

Ejemplo:

- ✓ Si hay cadáver, se debe formalizar la investigación preparatoria.
- ✓ En un accidente de tránsito la PN primero ordenará y después se lo comunicará al MP una pericia para ver el porcentaje de velocidad del vehículo y la policía generalmente incautará la unidad vehicular, la fiscalía inmediatamente al obtener noticia de esos sucesos, tiene que acudir a la escena para evaluar si se formaliza o no la investigación preparatoria.

Se caracteriza por rápido, sumaria y breve. Tiene por finalidad determinar el acto punible, así como también la individualización presunta de los actores o partícipes en ese acto punible, **se busca recolectar la mayor cantidad de elementos vinculados a la noticia criminis**.

2. **Investigación preparatoria**: En este escenario el fiscal puede tomar directamente los testimonios de las personas que están incorporadas en la investigación o puede convocarla a su despacho, lo que se busca es reunir por la fiscalía elementos de convicción (de cargo o de descargo) para ver si formaliza o no la investigación preparatoria. De modo tal que, si se formaliza, se tenga los suficientes elementos como para hacer una formalización solvente. Tiene por finalidad, determinar **cuáles son las pruebas que se podría reunir para formalizar una acusación o una denuncia**.

Plazo: 120 días naturales. Prórroga de 60 días y en casos complejos 8 meses.

### **Facultades del ministerio público**

- ✓ **Realizar por sí mismo o por encargo a la Policía Nacional las diligencias preliminares.** A diferencia de lo que ocurría en el viejo atestado policial, en donde la policía calificaba qué delito era el investigado, hacia un examen de los hechos, una exposición del derecho y terminaba con una conclusión que decía qué delito se había perpetrado, lo cual se calificaba como un excesivo arbitrio de la policía en las diligencias preliminares.
- ✓ **Realizar los actos de investigación, , para esclarecer, eximir o atenuar las circunstancias de la imputación** (estos ya no son los preliminares, constituyen el segundo momento de la investigación preparatoria). El fiscal tiene que dirigir la investigación, tiene que orientarla desde el punto de vista de ver la autoría en esa investigación.
- ✓ Dirigir la estrategia de investigación adecuada al caso.
- ✓ Solicitar al Juez las medidas que considere necesarias, cuando

### **El ministerio público formula:**

#### **1) DISPOSICIONES:**

- ✓ **Inicio, continuación o era archivo de las actuaciones:**

El MP debe iniciar la investigación, salvo que no haya ninguna motivación, lo cual se tiene que argumentar ya que es difícil que no haya posibilidad de investigar.

Antes de la continuación, si el fiscal todavía no formula, se puede reservar el expediente para investigar mejor (4 meses). Si por el contrario no logra encontrar pruebas, procede a archivar el caso, dicha facultad de archivar se encuentra relacionado a la garantía que da el CPP al investigado, ya que no se puede alargar una investigación por ventura indebidamente más allá de los plazos establecidos para la investigación preliminar y para la investigación preparatoria. "Formaliza o archiva".

- ✓ **Conducción compulsiva** citar bajo apercibimiento de ser detenido, para efectos de que se cumpla con el mandato judicial, conducción del imputado, testigo o perito.
- ✓ **Ordenar la intervención de la policía para que realice los actos de investigación:** si la noticia criminis llegó antes de manera directa a la fiscalía, esta puede solicitar a la policía que inicie con la investigación. Ejemplo: En una riña callejera, el fiscal puede ordenar a la policía que profundice en la investigación,
- ✓ **Aplicación del principio de oportunidad:** la idea es que tanto el imputado como la víctima hagan un pacto o una transacción, dicha transacción no tiene una naturaleza privada, porque en la lógica del orden ius punitivo del Estado, no solo afecta a la víctima sino también al Estado, dicha transacción consiste en pactar la pena, una media de carácter reparatorio, etc. La reparación sustituiría

a la pena, el autor reconoce la comisión del delito y acepta realizar el acto reparatorio.

El principio de oportunidad se puede aplicar tanto en la etapa preliminar como en la etapa preparatoria (ejm: sede policial), pero ya no en la intermedia ni en el juicio oral (por razones de la naturaleza de esas etapas).

No es el principio de oportunidad el único método de naturaleza y de carácter compositivo que auspicia la nueva normatividad procesal penal, pero es el primero. Lo que se busca es que solo suba a la etapa preparatoria, intermedia y la del enjuiciamiento aquellos delitos de verdadera gravitación, que ameriten el gasto del presupuesto del Estado, por eso el MP en razón del principio de oportunidad, tiene un protocolo, directivas de actuación.

- ✓ Toda otra actuación que requiera expresa motivación.

## **2) REQUERIMIENTOS:**

- ✓ Son para dirigirse a la autoridad judicial. Ejemplo: la necesidad de una diligencia previa, de carácter urgente e impostergable, porque de lo contrario no tendrá carácter de prueba en el proceso. Esto es el requerimiento del MP al poder judicial. Ejm: solicitar una audiencia a una víctima que está a punto de fallecer.

## **3) PROVIDENCIAS:**

- ✓ Se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación. Ejm: disponer testificales, citar a peritos.

## **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

### **Atribuciones constitucionales:**

**Art. 166 de la Constitución:** *La finalidad de la policía es mantener y reestablecer el orden interno y prevenir, investigar y combatir la delincuencia.*

De este señalamiento constitucional argumenta la policía que está a su cargo la investigación del delito, sin embargo, en el contexto de la planificación, esta debe ser guiada y ordenada por el MP, tal como señala el artículo 159, inc. 4, que establece que corresponde al MP conducir desde su inicio la investigación del delito “*con tal propósito la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del MP en el ámbito de su función*”

Cada vez que intervenga la policía en la investigación, elevará al fiscal un informe policial que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. La abstención de la calificación por parte de la policía es la diferencia entre el viejo atestado policial y el actual informe.

## SUJETOS PROCESALES PARTE II

### **Policía nacional parte II**

#### Funciones de la policía (art.69 del NCCP)

- ✓ Recibir denuncias: escritas o verbales, tomar declaraciones a los denunciados
- ✓ Custodia: Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito
- ✓ Registro: Practicar diligencias para la identificación física de los autores y partícipes del delito
- ✓ Recojo: Recoger y conservar los objetos Instrumentos relacionados con el delito
- ✓ Entrevistas: recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos
- ✓ Documentación: levantar planos tomar fotografías realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas
- ✓ Detención: capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de la flagrancia informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- ✓ Aseguramiento: asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación y, de ser posible, ponerlos a disposición fiscal, quién lo remitirá para su examen al JIP.
- ✓ Inmovilización: Si el juez estima legítima la inmovilización la probara judicialmente y dispondrá su conversión en incautación poniéndolas a disposición del Ministerio público de igual manera se procederá respecto de los libros comprobantes y documentos contables administrativos
- ✓ Allanamiento e incautación Allanar locales de uso público o abierto al público. Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- ✓ Tomar declaraciones: recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos con presencia obligatoria de su abogado defensor si éste no se hallar presente el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
- ✓ Actas: de todas las diligencias específicas en la policía sentará acta detalladas las que entregará al fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación
- ✓ Conocimiento del imputado: el imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas

### **El imputado:**

#### Derechos del imputado (art. 71)

El imputado puede hacer valer por sí mismo OA través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las leyes le conceden Desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. El imputado tiene una mejor condición en el nuevo proceso penal.

#### Deberes del imputado

- ✓ Moralidad procesal: no alteración del orden de los actos procesales
- ✓ Asistencia ante el emplazamiento procesal: la presencia del imputado en el proceso penal puede ser catalogado como derecho deber

 Diligencias de la declaración del imputado: (cursivas es lo escrito en el ppt)

*El fiscal da a conocer al imputado los hechos que se le incriminan y las pruebas existentes en su contra* (Derecho a conocer los cargos formulados en su contra). En caso de detención la policía debe de notificar por escrito al detenido y debe de estar señalado de manera clara la orden respectiva de tal detención. Una segunda facultad del imputado es designar a la persona o institución a la que debe comunicarle su detención, ser asistido desde el primer momento por un abogado defensor

*Se le hará conocer del derecho que tiene de abstenerse de declarar y que su silencio NO podrá ser utilizado en su contra.* Se le instruye al imputado que, si aún no ha llegado su abogado defensor se abstenga de declarar, el silencio es una actitud objetiva que está destinada a guardar la declaración para cuando el imputado esté en mejores condiciones de asesoramiento.

*Se le hará conocer que tiene derecho a la presencia de su defensor y que si no puede nombrarlo se le designara un abogado de oficio.* En la designación de abogado de oficio, sobre todo en la etapa preliminar pueden existir actuaciones que no son adecuadas como el desconocimiento del caso por parte del abogado de oficio. **El imputado tiene derecho a conferenciar con el abogado de oficio antes de dar su declaración.**

*Se le informara que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba.* ¿Qué pasa si algún operador policial o fiscal pretende emplear en contra del imputado medio coactivos o de intimidación para que este declare? El uso de estos mecanismos invalida la declaración por alterar la voluntad del imputado. Ante estos casos el imputado tiene derecho a acudir al Juez de la investigación preparatoria a pesar de que aun no esté en funciones formalmente. El juez hará una visita al establecimiento de detención y se asegurará que un médico avale lo dicho por el imputado (lesiones).

En caso de que el imputado sea menor de edad, puede solventar cualquiera de las partes (tanto fiscalía como abogado defensor) que este menor no continúe siendo investigado en el proceso penal y se ponga al adolescente a disposición del Juez de familia

También el acusado puede ser llevado en un centro medico si tuviera alguna anomalía psíquica y ser avalado por el medico legista o un perito medio. No puede ser sometido a proceso a proceso penal, sino que será sujeto de lo que se conoce como medida de seguridad, sujeto inimputable.

Derecho del imputado rendir su declaración en cualquier etapa del proceso, así mismo es un derecho del imputado pedir el aplazamiento de su declaración. Derecho a declarar sin marrocas

 Datos sobre los derechos de la declaración:

- ✓ Sal exhortará a responder con claridad y precisión las preguntas que se le formulan.
- ✓ Ya sea el fiscal o el juez, dependiendo de la etapa procesal, podrán dar a conocer al imputado los beneficios que prevé la ley si coopera con el esclarecimiento de los hechos.
- ✓ Si el imputado se niega a declarar se dejará constancia en el acta si se rehúsa afirmarse dejará constancia del motivo.
- ✓ El fiscal y los defensores interrogarán directamente. En el juzgamiento se proceda de la misma forma, pero bajo dirección del juez
- ✓ Con ocasión del interrogatorio podrá procederse al reconocimiento de documentos personas o cosas

 La declaración del imputado no es medio probatorio porque no es fuente de prueba personal

Debe presentarse que el modelo inquisitivo la declaración del imputado fue considerada centralmente como objeto de prueba de tal manera que era la principal fuente de información para probar el hecho punible.

Sin embargo en el modelo procesal acusatorio el imputado es considerado como parte procesal (sujeto procesal ) por consiguiente la declaración del imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal ( es una declaración de parte) y en efecto la oposición deben generar un contradictorio coherente internamente que constituye el núcleo procesal en este orden la declaración del imputado por regla general no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de personal (puede ser fuente de prueba material ) conforme a la naturaleza del hecho imputado, por ejemplo para efectos de un examen de ADN.

► Derecho a la última palabra (II pleno jurisdiccional de la sala penal nacional. 1 de diciembre del 2018)

Es la expresión más clara del auto defensa del acusado en el proceso penal. El acusado puede matizar, completar o rectificar todo lo que tenga por conveniente y que no suple su abogado defensor. A través de la última palabra tiene la posibilidad de que el Tribunal incorpore a los elementos de juicio, para apreciar de acuerdo con la sana crítica judicial lo manifestado por el acusado.

## DEFENSA TECNICA

► Concepto:

El derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que ha citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial artículo 139. 14 de la Constitución “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún Estado del proceso y a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad

► Defensa de oficio

Artículo 80 del NCPP. el Servicio Nacional de la defensa de oficio, provee justicia gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso

Busca garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso. nace como una obligación independientemente de la voluntad de las partes.

\*En Chile existe una buena organización de la defensoría de oficio a comparación del sistema que se usa en Perú. Es un tema de política criminal con respecto a la institucionalización a una verdadera defensoría de oficio que ayudaría a replantearla diferencia de clases y oportunidades de los imputados\*

► Derechos del abogado de oficio:

- ✓ Estás hora miento desde que su patrocinado es citado o detenido
- ✓ Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos
- ✓ Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnico o arte durante el desarrollo de una diligencia
- ✓ Participar en diligencias
- ✓ Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes
- ✓ Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite
- ✓ Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso
- ✓ Ingresar a establecimientos penales o dependencias policiales previa identificación para entrevistarse con su patrocinado
- ✓ Interponer cuestiones previas, cuestiones perjudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley

 wrfrf

## **CLASE 6 DE DERECHO PROCESAL PENAL (20/07/20)**

La profesora preparó la Unidad III que tiene que ver con los derechos de la persona jurídica y similares, pero quiso redondear la Unidad II.



### **Sobre el derecho del imputado**

Para ellos se había rescatado un texto antiguo, material elaborado para la Academia de Magistratura, un módulo sobre Derecho Procesal Penal en agosto del 2008 y el noveno curso de la preparación del ascenso de la carrera judicial y fiscal. En ese módulo hay un buen artículo del doctor Pablo Talavera sobre el Nuevo Código Procesal Penal.

Es un artículo más complejo que abarca diversos temas del proceso penal de ese artículo, quería hacer un breve resumen de los derechos del imputado porque hay algunos detalles del doctor Talavera que no se logran colegir, es solamente una mirada estricta del N.C.P.P.

Por ejemplo, Talavera refiere que el Nuevo Código Procesal Penal a diferencia del Código Procesal Penal de Costa Rica no define quién es el imputado. A criterio de Talavera eso está bien porque de alguna manera no restringe quién es el imputado, en cambio la cita expresa del artículo 81° del Código Procesal Penal de Costa Rica dice “se denominará como imputado a quien, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él en otras palabras quien mediante cualquier acto de investigación o procedimiento sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él”, entonces aquí pues muy claramente se deduce que no hay diferencia entre un investigado e imputado porque se asume que el imputado es el que ya tiene de alguna manera una formalización de Ministerio Público sobre su posible responsabilidad penal y por eso dice Talavera en realidad con el Código Procesal Penal precedente de 1940 porque en el contexto de un modelo acusatorio adversativo implica pues una acusación de mayor flexibilidad sobre la diferenciación entre investigado en sus primeros estadios y el imputado.

Hay otro interesante punto de partida comparatista como explica Talavera y que por eso he querido citar aquí y es el que se refiere al modelo norteamericano adversarial que según Talavera es el punto de partida de los reconocimientos así detallados de los derechos del imputado, es que una persona detenida sospechosa de un delito en la jurisprudencia norteamericana,

se tiene como un modelo de derecho básicamente consuetudinario, fáctico donde los casos emblemáticos sientan jurisprudencia.

Entonces ahí hay un caso emblemático que es el célebre fallo Miranda vs Arizona que fue emitido por la Suprema Corte en EE.UU. en 1966, al comentar Talavera sobre ese fallo, fijó un conjunto de advertencias que deberían ser hechas a toda persona detenida, la primera de las cuales obviamente es notificarle las razones por las cuales fue detenida o puesta en custodia, a veces se traslada de una cárcel a otra de un establecimiento de reclusión transitoria a un establecimiento policial o fiscal y entonces esas prácticas llamadas advertencias se convirtieron en las denominadas reglas de Miranda vs Arizona.

**Esas reglas, derechos de Miranda** básicamente son cuatro, pero posteriormente se desarrollaron con mayor precisión en la normatividad comparada, en el proceso de elaboración de la normatividad comparada.

- **Primera regla, derecho de Miranda:** Tiene derecho a permanecer callado, esto es bien trascendente, tiene relevancia en tanto que en algunos estadios de la investigación sobre todo policiales se recurren a métodos pues no tan santos para arrancar confesiones ¿no?

Si vamos a la historia del Derecho sobre todo para citar innumerables casos, aquí nomás en el Virreinato peruano con la labor del Santo Oficio debido a los mecanismos de tortura como jaloneo de los músculos con la ruptura de los huesos o mecanismos para supuestamente obtener el crisol de la veracidad, en el Medioevo lo llamaban autoincriminación mediante el tormento a través de mecanismos de tortura y entonces la primera regla de Miranda es que el imputado tiene derecho a permanecer callado, ahora seguramente ustedes dirán que el que calla otorga o sea es parte de la asamblea popular, pero en materia procesal no es así, el que calla puede tener razones fundadas con motivación para callar y como les habré citado un caso (innumerables de ellos, a veces los hay) con diferentes motivaciones para no expresar en un primer momento la naturaleza de la participación del derecho a investigar.

- **Segunda regla, derecho de Miranda:** Cualquier declaración puede ser usado en su contra, hay que decir esto al imputado, cualquier declaración ofrecida puede ser utilizada en su contra y eso es significativo sobre todo en el caso de parejas cuando las mujeres aluden ser abnegadas en el cuidado de los hijos tratando de tapar otro delito grave, diversas motivaciones que están a la base de una falsa autoinculpación y hay que ser bien claros frente al imputado para referirle que cualquier declaración ofrecida puede ser utilizada en su contra para que lo piense dos veces, para que no declare por declarar porque quiere salir de la detención o quiere proteger a alguien o similares.
- **Tercera regla, derecho de Miranda:** Que tiene derecho a estar asistido por un abogado, innumerables casos se presentan sobre todo en sedes policiales donde estadios políticos de emergencia estaban en la década de los ochenta porque el imputado dice yo para declarar requiero presencia de mi abogado, a veces no se respeta.

En la normatividad procesal se dice que a la segunda citación del abogado en caso de ausencia de este, ya acudirá el defensor en función de oficio, pero en prima donna el imputado en primera instancia tiene derecho a decir que no va a declarar sin la presencia de su abogado.

- **Cuarta regla, derecho de Miranda:** Es justamente que al no poder obtener los servicios de un abogado, el Estado le asignará uno.

Entonces esas son las cuatro reglas básicas, obviamente están presididas por el conocimiento de cuál es la imputación que no está en las reglas de Medina, si no es una garantía constitucional, uno tiene que saber por qué está siendo investigado.

Bueno, en ese contexto están considerados detallosamente los derechos del imputado en el nuevo proceso penal, pero estos que aparentemente serían exclusivamente los descritos en el artículo 71º no son los únicos derechos del imputado y por eso acudimos a Talavera que más bien nos ha mostrado aquellos derechos que están digamos desparramados a lo largo del código y no necesariamente contenidos en el artículo 81º que es una síntesis de los derechos del imputado.

El **primero** qué duda cabe pues es ser considerado inocente y ser tratado como tal, artículo II inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, ese es **el principio de inocencia**, es ser considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario, este artículo es vital para el derecho penal y el derecho procesal penal porque al final de cuentas la tarea del fiscal está orientada a probar de alguna manera a lograr que esa presunción de inocencia sea derrotada, a probar que la presunción de culpabilidad que no es la regla sea confirmada, entonces a derrotar la presunción de inocencia es de alguna manera el motivo del Ministerio Público.

**El segundo derecho del imputado** (es muy importante en condiciones además de coyunturas o contextos políticos anti garantistas o que la presunción de la lucha contra la delincuencia organizada o similares se vulnere el derecho del imputado que es importante), ¿cuál es ese derecho? A que no se le presente en público como culpable o que se brinde información en ese sentido hasta que no esté firme la sentencia condenatoria. Ese derecho es violado cotidianamente en los medios de comunicación, está previsto en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Al estar considerado en un Título Preliminar se entiende que es un derecho fundamental, pero se ha visto en los tiempos del terrorismo cómo se presentaban vestidos a rayas a los terroristas, pero eso no es nada, ahora si se levantan muy temprano y ven esos programas de lucha contra el crimen cotidianamente se presentan a recién investigados o recién detenidos que probablemente hayan sido detenidos en flagrancia, pero que no están sujetos a una sentencia condenatoria firme y se les presenta pues como culpables, no sé si ustedes han visto ese mecanismo de los investigados que bajan la cabeza para que no se les vea el rostro y detrás de ello ahí podríamos trabajar toda una sesión criminológica, esta es la estigmatización, la rotulación que implica ser conocido como delincuente ante todo el país, por lo menos en toda la ciudad. Este es un derecho del imputado, si ustedes son abogados de este, podrían oficiar a un medio de opinión para que se inhiba de hacer publicidad de que el imputado está empezando a ser investigado porque en tanto no sea sentenciado no tiene ningún sentido porque no tiene porqué ser presentado en público como culpable, puede ser presentado en público como investigado, pero no presentado como culpable porque se da por hecho, da por tácita su culpabilidad.

Ahora estas circunstancias en casos de delitos cometidos en flagrancia, es decir cuando la autoridad interviene en la misma circunstancia de perpetración

del delito, es un poco más difícil, pero usualmente no es así, la mayor parte de los delitos no son los que se procesan en flagrancia, ahora habría que discutir la noción contemporánea de flagrancia que desde su punto de vista no es tan coherente como la concepción misma, clásica de la **flagrancia** para nuestro ordenamiento procesal, flagrante es el delito cometido “con las manos en la masa”, en el instante donde el operador de investigación, pero también se extiende el plazo de flagrancia que es hasta 48 horas después en una sede policial, pues en ese estadio de 48 horas es el momento en el que la policía puede por ejemplo detener a un violador, después de ese estadio ya no puede detener sino por mandato judicial, pues ¿qué hacen generalmente los imputados por violación? Se esconden.

Entonces decía que esta noción de la flagrancia amplificada hasta las 48 horas a veces hace que en realidad no sea flagrancia, técnicamente se usaría el término **cuasi flagrancia**, o sea inmediatamente después, pero en realidad en relación lo que estábamos hablando, en realidad el derecho del imputado a que no se le presente en público como culpable o que se brinde información en ese sentido, el derecho a que no se le presente como culpable hasta que no esté firme la sentencia condenatoria eso es muy importante porque incluso en la detención de flagrancia o cuasi flagrancia, de hecho no hay una sentencia condenatoria, habrá indicios probados de culpabilidad, pero aún no hay una sentencia condenatoria como lo precisa el artículo II inciso 2 del Título

Preliminar del Código Procesal Penal que está vigente, entonces aquí habría la posibilidad de hacer una acción frente a esos medios que premunido en un afán presuntamente victimológico, pero en el fondo principalmente marketero orientados a crear y ampliar el proceso de temor en la seguridad ciudadana, a limitar el incremento de los factores de riesgo en la mentalidad cívica, evidentemente eso estaría yendo contra esta norma que es el derecho que tiene el imputado de no ser presentado como culpable hasta que no medie una sentencia condenatoria firme, ni siquiera de primera instancia sino firme.

Entonces vean cómo hay una lógica paradojal entre la garantía contenida en el Título Preliminar en el Código Procesal Penal y de los hechos como se vienen actuando sobre todo en el ámbito de la criminología mediática.

En tercer lugar, cita Talavera otro derecho que también está contenido en el **artículo tercero del Título Preliminar**, este principio es el **ne bis in ídem**, el derecho a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por un mismo hecho. Este principio es fundamental sobre todo para la defensa, el tema es **¿desde cuándo funciona el ne bis in ídem?** Ahí hay todo un debate, una jurisprudencia. Algunos piensan que la investigación fiscal archivada implica la actuación del principio **ne bis in ídem**, es decir yo fiscal investigué, evalué, hice una serie de diligencias preliminares de investigación y opté porque no hay delito, yo ordeno el archivamiento de esa investigación preliminar. A posteriori surge una denuncia de parte y otro fiscal por malicia en la investigación y pasan los mismos hechos a la investidura de un juez de investigación preparatoria, ¿podrá argumentarse en el principio del **ne bis in ídem** el derecho del imputado a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por un mismo hecho? ¿Podrá argumentarse el archivamiento de una investigación preliminar en el Ministerio Público como un supuesto de hecho para el archivamiento ya definitivo del proceso? Entonces ahí hay un debate porque si somos literales con lo expresado en el Título Preliminar en el inciso tercero, se refiere a que el imputado tiene el derecho a no ser perseguido ni sancionado más de una vez

por el mismo hecho, a no ser perseguido (puede referirse a la investigación preliminar) ni sancionado, se refiere a la investigación jurisdiccional ¿o no alumnos? La percepción de la profesora es que sí, pero obviamente un buen defensor sacará copias certificadas del archivamiento precedente de la Fiscalía y probará que se refieren a los mismos hechos y las mismas circunstancias, los mismos autores, ese tendrá que ser un criterio vector para que el juez a efectos de evaluar que el responsable de formular acusación por la misma causa que provocó el archivamiento.

Ahí tenemos un matiz, pero en todo caso tiene derecho a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, eso es importante, ya te juzgaron, ya te sentenciaron, ya te absolvieron o te pusieron una pena leve por una supuesta tentativa de violación, pero el padre de la violada no se queda conforme e interpone una nueva denuncia argumentando la existencia de nuevos hechos que ameritaría un mejor enjuiciamiento.

Habrá que evaluar en el ámbito jurisdiccional cuál es la naturaleza de estos nuevos hechos y si tienen relación directa supuesta incriminación, es decir con la conducta de naturaleza delictiva con la tentativa de violación.

Si por ejemplo argumentan como nuevos hechos que el violador es parte de pandillas, que es conflictivo, si argumentan ello como nuevo hecho para sustentar un nuevo proceso penal por el delito de violación, el mismo que fue archivado por la autoridad jurisdiccional, su opinión es que ese proceso es impertinente porque en realidad se está imputando por violación argumentando nuevos hechos que no tienen nada que ver con la violación, tendrá que ver con riñas, con circunstancias de violencia urbana, de otro carácter, pero que no tiene directa relación con la violación, pero por ejemplo si se presentara un testigo, otra joven que había sido violada por el imputado al que este habría referido que violó a la imputada, esa sí es una prueba que tiene un nexo causal con el proceso archivado, ahí estaríamos frente a una circunstancia de apertura de un nuevo proceso penal en el que el anterior se puede acumular con un antecedente para el juzgamiento, pero no puede ser sancionado ni perseguido más de una vez por un mismo hecho.

Cuando los hechos se complejizan, cuando hay mayores hechos que tienen nexo o vínculo causal con el que fue archivado, ahí se puede iniciar una nueva investigación, pero los hechos colaterales que no tienen vínculo coherente, sistémico con el hecho que fue archivado no ameritan una nueva investigación. Hay innumerable doctrina sobre la lógica del funcionamiento del principio ne bis in ídem procesal, pero un abogado que tiene en ciencia un caso similar inmediatamente tendrá que sacar copia certificada del proceso precedente porque esa será la primera estrategia de defensa que desarrolle en el nuevo proceso penal.

Otro derecho que está considerado en parte, más bien la precisión contenida en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Penal es la que añade **el derecho de defensa** que sí está considerado, pero que se le conceda **un tiempo razonable para prepararla**, no se imaginan qué trascendente es este parágrafo normativo en la dinámica misma del proceso penal, hay fiscales, hay policías, hay hasta jueces o sea el abogado puede tomar el caso cuando ya ha sido citada a la audiencia en la que se va a definir la comparecencia o la detención del imputado y no ha conferenciado con su patrocinado entonces un abogado tiene derecho pues incluso en el mismo contexto de la audiencia pese a que recién esté desarrollando vínculo con su patrocinado, tiene derecho el

imputado a hablar primero con su abogado, tiene que haber conferenciado con su abogado y por esto la autoridad fiscal o jurisdiccional incluso policial y tienen el deber de darle ese espacio de tiempo previo para la conferencia, conversación bilateral con su defendido.

- **Consulta:** *¿Cuáles son las potestades de la policía en caso de flagrancia?*
- **Respuesta de la profesora:** En un reportaje de El Comercio, se hizo un experimento para probar la inacción de la policía durante las cuarenta y ocho horas. Sucede que le robaban su bicicleta al reportero y él tenía su GPS, entonces la policía y la víctima llegan a un lugar donde señala el GPS, sin embargo la PNP señala que no podían ingresar sin orden judicial.
- **Consulta:** *¿Qué se hace en los casos en los que la PNP no actúa?*
- **Respuesta de la profesora:** Bueno, habría que discutir si este es un caso de flagrancia, es un caso de quasi flagrancia para ser más coherente, pero es un caso en el que la prueba está condicionada al ingreso al domicilio ¿no cierto?

Lo que habría que hacerse en ese caso es una inmediata solicitud de la policía a la fiscalía para que autorice la intervención, de hecho tiene que haber una permanente comunicación entre la policía y la fiscalía y la fiscalía con el juez de turno, el juez de la investigación preparatoria.

En este caso (que tuvo repercusión mediática) lo que tendría que hacer inmediatamente la Fiscalía o la policía es solicitar al juez de la investigación preparatoria el ingreso al domicilio. Las limitaciones o las previsiones que se toma la policía son porque tienen que guardar su espalda frente a que le pongan un hábeas corpus por detención abusiva o por ingreso o por acción de amparo es que ingresa para recuperar la bicicleta sin un mandato judicial de ingreso al domicilio.

La profesora tuvo un caso cuando se desempeñaba como procuradora del Estado que el Ministerio del Interior una noche a las 3 am le llamó el entonces ministro Gino Costa a decirle que debía acudir inmediatamente al ministerio y como tiene una amistad con el ministro le dijo que mejor acudiría más tarde, pero le dijo que era absolutamente urgente, tenía que ir, igual tuvo que ir y cuando llegó al ministerio del Interior, estaba un ministro con el que tenía discrepancias con el ministro de Salud, un ministro con ideas conservadoras, lo que había pasado era que habían secuestrado a la esposa de un amigo íntima del entonces presidente el señor Toledo, pero la señora tenía un GPS en su celular y habían encontrado la policía que estaba el señor Hernani que era ministro tiene un mecanismo tecnológico de alto nivel de seguimiento a las llamadas por celular por la vía del GPS y entonces a pesar que el celular con la señora estaba en poder de los secuestradores haciendo un seguimiento eléctrico del mecanismo de comunicación de las llamadas, el señor Hernani ya sabía dónde estaba ese celular, estaba en un inmueble en un terreno casi baldío de Villa el Salvador, entonces la policía estaba dispuesta a la intervención, pero estaba sujeta a que ese escucha se podría debatir como una escucha constitucional o ilegal ¿por qué? Porque no había un mandato de un juez para ameritar esa escucha y por otro lado para ingresar a ese inmueble que podría interpretarse como violación de domicilio.

Eso hizo que su profesora, procuradora en ese entonces, tuvo que ir inmediatamente al ministerio del Interior en la avenida Abancay, conferenciar

con la jueza de turno, expresarle el problema sobre una persona secuestrada que podría pasar cualquier cosa, hacerse un balance de los derechos que estaban en el fondo confrontados (el derecho a la vida, a la integridad física vs el derecho a la intimidad o el derecho a la inviolabilidad del domicilio). En ese balance, como dice la normatividad constitucional, la jueza dio el permiso para que ingresara la policía. La policía ingresó como a las 4 am al lugar y efectivamente estaba la señora, se rescató a la persona que había sido secuestrada y se detuvo a las personas que estaban en el lugar, entonces en estas reglas de intervención, en casos incluso de secuestro de alto nivel y de posesión de una bicicleta, se requiere pues una autorización jurisdiccional, ello no obstante que haya control policial para evitar que salgan personas de ese inmueble, ello obstante que no se acuda con carácter de urgencia a la autoridad jurisdiccional.

- **Consulta:** *No quedó muy claro si una persona procesada por robo agravado puede ser declarado culpable, cumplir su condena, sale libre, nuevamente vuelve a delinquir, nuevamente es detenida, ¿ya no se le puede procesar?*
- **Respuesta de la profesora:** No. Le agrada la pregunta porque le permite aclarar.

El **ne bis in idem** se refiere a un caso específico porque en casos de multi reincidencia o multi habitualidad, cada robo es un hecho autónomo, entonces el ne bis in idem significa que por el robo uno no se pueden investigar y declarar culpable por segunda vez, pero eso no significa que por el robo dos no se le pueda aperturar un nuevo proceso penal o por el robo tres similar circunstancia. El ne bis in idem no se refiere a que sentenciado una vez por robo, ya todos los demás robos no se pueden sentenciar, no en absoluto, cada hecho delictivo tiene condiciones de autonomía lo que significa que por ese primer hecho de robo no se puede volver a juzgar ni volver a sentenciar porque obviamente va contra el principio de garantía, los jueces podrían tener por ejemplo diferentes criterios y de hecho lo tienen por ejemplo cuando se expide un fallo en primera instancia y se apela ese fallo entonces los jueces, el vocal, el personal o el criminal pueden tener un punto de vista de vista distinto, pueden absolver o pueden condenar a mayor pena a ese procesado.

Lo que logra por ese robo, cumplió la pena establecida ya no formaría un nuevo proceso, pero por un nuevo robo, si vuelve a delinquir obviamente se le puede volver abrir proceso, es más últimamente en nuestra normatividad dogmática penal se ha calcado un sistema, ese es el sistema norteamericano de pena que implica que ante el segundo delito la base de cálculo de la pena por un delito será la pena máxima, eso está establecido ya en nuestro ordenamiento penal.

En el mismo ejemplo planteado anteriormente por el primer robo ya no lo pueden procesar de nuevo, ni sentenciar, pero perpetra un segundo robo y lo condenan, entonces ahí hay normas que establecen en el caso de reincidencia ya no se juega con la base de cálculo de pena máxima por robo simple sino más bien se hace una nueva base de cálculo en la que la pena máxima del robo simple se asume como pena mínima del segundo robo, nuevamente hay penas mayores y esto a su juicio debería ser no literalmente considerado porque cada casuística tiene su peculiaridad.

Qué tal si por ejemplo en el segundo robo lo obligaron a participar bajo amenaza, qué tal si estaba circunstancialmente retirándose a su domicilio, qué

tal si lo confundieron con otro partícipe porque ya tiene antecedentes, en el sistema de penas hay más bien se considera la reincidencia que es cometer el mismo delito o varios delitos en un lapso temporal (cree que es 3 años), pero lo que queda claro de la aplicación del principio de ne bis in ídem es que por el mismo hecho por robo uno no te pueden volver a juzgar, sentenciar ni condenar, pero por el dos sí, absolutamente sí.

- **Consulta:** *Con respecto al derecho que tiene el imputado que no se le presente en público como culpable hasta que esté firme la sentencia condenatoria lo cual se publica en los medios de comunicación, ¿qué medios específicos podría accionar el imputado en caso se vulnere este derecho?*
- **Respuesta de la profesora:** Si se dan cuenta la reacción es posterior a la violación de ese derecho, la prueba obviamente será la grabación, la presentación, podría recurrir a una acción de amparo porque se está violando una garantía que es un derecho fundamental considerado en el Código Procesal Penal. La garantía no es directa, es una garantía indirecta, podría relacionarse con el derecho de defensa o con el derecho a gozar de una tutela jurisdiccional adecuada, en realidad una acción como esta seguramente tendría inmediata respuesta mediática y se convertiría en un caso emblemático porque se plantearía mediáticamente que se está aplaudiendo el delito, que se está privatizando el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a los agentes principales de conducta delictiva, aquí también tenemos un tema de balance, el derecho de todos a estar informados quiénes son principales implicados en una conducta reiterada delictiva frente al derecho del imputado a no ser presentado como culpable mientras no le den sentencia firme.

La profesora cree que el balance lo tendrá que hacer el juez constitucional aquel que evalúe las circunstancias del hecho punible por ejemplo hay delitos cuya publicidad sí se justifica en parte por eso cree que el criterio de juzgador tiene que pesar sobre la materia, por ejemplo, ¿a usted no le suscita una gran rebeldía estos casos de corrupción, apropiación indebida de los materiales de saneamiento comprados por el Estado después vendida por funcionarios inmorales en el ámbito público? Este fin de semana conoció el caso de un oficial de alta investidura que en la puerta de su casa tenía un afiche donde decía se vende oxígeno, se venden medicinas para el tratamiento contra el Covid-19. Con la plata del Estado compra el ministerio del Interior y después un coronel, un general de alta investidura, vende material destinado al tratamiento contra el Covid-19, este tipo de delito a su juicio si fuera juez no lo pensaría que la publicidad es necesaria sobre todo en un contexto de pandemia para neutralizar a personas que caen en ese tipo de delito, si recaen en esa conducta obviamente es agravado.

El derecho que pueda tener por ejemplo la folclorista Abenia Meza a que no le estén reproduciendo sistemáticamente antes de que fuera condenada (ya está condenada) en los medios de participación delictiva presunta uno antes de la condena, era un derecho que tenía que ser respetado, entonces el tema es cuando los medios hacen criminología mediática abusiva violando este derecho y sobre todo cuando los medios hacen criminología

mediática abusiva de transgresores juveniles en la práctica así ya se están inaugurando en un estereotipo de carrera criminal posterior.

Qué interesantes son estos derechos y cómo nos generan debate casuístico.

- **Respuesta de un alumno:** Sí se le puede volver a procesar porque son hechos nuevos.
- **Respuesta de la profesora:** Efectivamente.
- **Consulta:** *¿La reincidencia iría en contra del principio que menciona? Si te dan mayor pena, ¿no estarían juzgando por un hecho anterior también?*
- **Respuesta de la profesora:** La pregunta es muy interesante, por eso dice que todavía tiene sus objeciones frente al nuevo sistema de penas considerado en el Código Penal, hablando con su amigo el profesor Víctor Prado Saldarriaga que es el autor del sistema de penas original antes de la modificación penal en 1991 y hasta hablando con su amigo fallecido Felipe Villavicencio que fue uno de los que hicieron la propuesta de reforma del Código Penal yo les comentaba este punto de vista que no creo que se llegue a inaugurar un sistema de penas que considere el antecedente previo como criterio de valoración para la sanción penal del nuevo delito.

Claro que los criterios a ser considerados por el juez para evaluar la conducta habrá que tomar en cuenta esos antecedentes, pero no de manera obligatoria como lo plantea el sistema de penas de nuestro código en delitos graves, en los que como reitero mínimo es el máximo de la pena simple, por ejemplo el robo, el robo agravado reiterado tendrá que tomar como punto de escala mínima de pena el máximo de pena de robo simple, entonces sí, de alguna manera se está retrocediendo ¿no? Si ya te han dado pena precedente que ya has purgado ¿por qué en el nuevo caso te considerarían una base de cálculo superior y no la base de cálculo natural, normal, si es que el nuevo delito también es robo simple? Hay un gran debate en materia de robo porque hay supuestos de robo agravado, por ejemplo un supuesto de robo agravado es el robo en pluralidad de agentes y ese robo puede ser como un caso que tuve cuando las audiencias todavía funcionaban en las mismas rejas de los penales donde estaban los presos, un caso de 5 chiquillos que en un verano caluroso encontraron a un heladero, lo neutralizaron y se comieron todos los helados con valor de 55 soles, pero eran 5, era robo en banda y el fiscal donde formuló acusación en la etapa del juicio con el antiguo proceso penal le dio 15 años por ser robo en banda, entonces esta banda para tomar helados con el valor de 55 soles, es distinta de los pishtacos, la banda delincuencial organizada que existe también en nuestro país.

Entonces la profesora creería que la norma debe tener una mayor flexibilidad y a la manera y a la usanza del common law del proceso adversarial, que es un proceso casuístico, se deben ver las características del caso, no aplicar un sistema de penas draconiano, la pena mínima es la máxima.

Dicho sea de paso, hay que ser cuidadoso cuando usamos la palabra draconiano porque en los últimos acercamientos de la profesora a la historia del derecho, Dracón era tan cerrado que le imponía pena de muerte a cualquier cosa, por ejemplo en el caso de asesinato se puede debatir, pero por robar una lechuga, igual Dracón imponía la pena de muerte, pero bueno

no exageremos, pero de hecho las penas superlativas, elevadas deberían ser sujetas a la naturaleza de la casuística.

- **Consulta:** *Si bien no se puede volver a juzgar por un delito que ha cometido, ¿sí se podría revisar para restituir el honor de la persona en caso sea una sentencia errada?*
- **Respuesta de la profesora:** Es una buena pregunta, **¿qué tal si años después de una sentencia condenatoria por violación por ejemplo la víctima declara que la imputación era falsa?** Hay casos en que estuvo condicionada y presionada por su familia principalmente por su madre a imputar al que fue condenado por 15 años de pena privativa de la libertad, ¿qué pasa con esto?

**¿Se puede volver a juzgar por un delito ya cometido?** Más bien, que volver a juzgar hay una acción, pensemos en la casuística, en el Código Procesal Penal, que se llama **recurso de revisión penal**, **¿cuál es su naturaleza?** Hasta 6 meses de emitida una sentencia condenatoria, es decir que ya no hay viabilidad ni impugnación alguna, si sobre viene un hecho nuevo se puede plantear ante la Corte Suprema el recurso de revisión, se replantea el contenido del caso, pero hay que probar la naturaleza y la pertinencia y la oportunidad de un hecho nuevo que no puede ser cualquier hecho nuevo, tiene que ser un hecho que tenga nexo causal con la naturaleza del delito por el cual fue condenado el procesado, imputado, pero **¿qué pasa si vencido ya el plazo del recurso de revisión recién se considera la casuística que implica la absolución del detenido?** En ese caso, sí se puede plantear una acción (cree la profesora) a la manera de revisión, no para restituir el honor, sino una acción, más que revisión de responsabilidad. Cuando la profesora de la autoridad jurisdiccional que emitió un fallo sin la debida diligencia en la Comisión de reestructuración del Poder Judicial, con los que la profesora pudo interactuar, se debatía mucho estos temas con vocales supremos, vocales penales, donde estaban diversos doctores, entre otros y había una tendencia que decía que no hay prevaricato por juzgar, eso va contra el derecho a la libre discrecionalidad de la autoridad judicial, sin embargo, revisando jurisprudencia comparatista dogmática, la profesora revisó a un tratadista español, entonces en el libro que tiene como fototeca aclara que el supuesto de hecho de prevaricato judicial que no existe en nuestra normatividad solo existe prevaricato penal, pero en España sí, procede cuando la equivocación es abusiva por parte del juez que cometió el error, no cuando el error digamos entendible cuando la nueva prueba que recién emerge no existía y en consecuencia ese fallo tenía condiciones medianas de razonabilidad, entonces la responsabilidad jurisdiccional por la no debida diligencia se sujeta a parámetros de prueba que existían en el momento que el juez falló, pero si el juez por ejemplo ante un fallo de indemnización que pueda plantear la víctima en la vía civil dice "señor, yo no podía imaginar esta nueva prueba que es posterior probablemente saldrá absuelto", pero sí qué duda cabe que la afirmación en la vía jurisdiccional de que esa nueva prueba amerita una nueva circunstancia sobre el hecho punible.

- **Consulta:** *¿Qué es prevaricato?*

- **Respuesta de la profesora:** Prevaricato es un delito contra la administración pública que comete un funcionario finalmente un juez o un funcionario público que en los fallos jurisdiccionales o administrativos, por ejemplo en los procesos administrativos en que se aplica la ley de proceso administrativo sancionador en la vía administrativa toma una decisión que alevemente, objetivamente, groseramente es errónea.

Un caso interesante es sobre un juez penal de provincia del Perú que falló en contra de lo que estaba previsto en una ley específica, no recuerda bien ya que era una ley de maltrato y cuando lo denunciaron que cómo había actuado contra la ley obviamente el juez argumentó que donde él ejercía su jurisdicción no llegaba ni El Peruano, en consecuencia no podía adivinar la circunstancia de la existencia de dicha normativa, eso es debatible, probablemente era cierto, pero lo que en el fondo es trascendente es que **sí se puede restablecer la honra del imputado falsamente condenado**, pero el efecto será, se puede por ejemplo accionar en la vía civil por una indemnización o se puede denunciar en la vía penal por falsa denuncia, es un delito la falsa denuncia, en el caso de un juez altamente prevaricador, se tendría que denunciar por falsa imputación y a la vez por prevaricato, continuemos con la clase.

Otro derecho importante contenido también en el **artículo noveno inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal** es el derecho a no auto incriminarse ni incriminar a sus parientes más cercanos como el vínculo de pareja, de padres, esto es bien importante el derecho a no auto incriminarse . Estamos viendo más o menos estos derechos ubicándolos contextualmente en la investigación preliminar, pero en realidad estos derechos rigen a lo largo de todo el proceso preliminar, no sé si les comenté el caso de un juez de una jurisdicción penal que quería obligar a un preso que estaba recluido en un centro penitenciario a auto incriminarse insinuándole darle beneficios penitenciarios sino, no le daba beneficios, ese se sí es un caso importante, expresivo de una convicción judicial que no es consciente del derecho del imputado a no auto incriminarse, en este caso del condenado de ese proceso. La profesora era abogada de un profesor escolar que había sido sentenciado por supuesto delito de tocamientos indebidos, es decir de actos contra el pudor de niñas que eran alumnas de su colegio, A lo largo de la investigación y el proceso las 3 niñas supuestamente agraviadas el 12 de diciembre fueron al proceso señalando que habían ido a un ambiente que les inducían a incriminar al profesor, pero una de ellas que su madre era la principal interesada en la incriminación del profesor mantuvo su dicho, se desarrolló toda la secuencia del proceso penal, el profesor fue condenado a 7 años aproximadamente de pena privativa de la libertad efectiva. Este profesor se hizo famoso por su obra social porque trabajó plenamente en la clínica donde tomaba los análisis como laboratorista al servicio de la población vulnerable, pero cuando cumplió 2 años tenía derecho a solicitar el beneficio penitenciario de semilibertad cuando se cumple un tercio de la pena de un delito leve, se puede solicitar el adelantamiento de la libertad. Es el beneficio penitenciario como el 2x1, pero que en técnica penitenciaria se conoce como **el beneficio de redención de la pena**.

Cuando solicitó este beneficio se convocó a una audiencia, en la audiencia la primera pregunta que le hizo la jueza, el fiscal no pidió nada al principio no se oponía, pero la jueza le preguntó señor usted ha sido condenado por el delito

contra el pudor en modalidad de asedio a su alumna, ¿sí o no? Sí, he sido condenado por eso, pero soy inocente, ahí empezó el dilema porque la jueza empezó a decir que cómo es posible que usted habiendo sido condenado por doble instancia estando purgando la condena, usted se atreva a decir que es inocente. Si usted dice que es inocente, entonces usted no se ha rehabilitado porque usted no es consciente de la naturaleza del hecho penal que ha perpetrado, en consecuencia yo no puedo darle la semilibertad.

Se hizo una injusticia porque la jueza lo obligó a auto incriminarse con el argumento de que había sido sentenciado y ¿qué pasa con los inocentes que han sido sentenciados erradamente como ese caso? ¿Tienen que auto incriminarse para poder salir en libertad? El profesor fue muy duro y le dijo a la jueza déjeme en la cárcel, pero yo no me voy a incriminar de un hecho que no he cometido y que además dos niñas han declarado que fueron inducidas y yo sí tuve problemas con la madre de la niña que me acusó porque es una señora insolente que pretendí imponer condiciones de calificación para su hija, etc, yo soy inocente, yo no me voy a incriminar aunque haya sido condenado.

La jueza le negó el beneficio de semilibertad, la profesora apeló y en la sala justamente argumentando este artículo noveno inciso 2 del Título Preliminar el derecho a no auto incriminarse ni incriminar a sus parientes más cercanos para obtener un beneficio penitenciario.

Entonces hay pensamientos en algunos casos atrasados de algunas autoridades jurisdiccionales que asumen habiendo sentencia ya no se puede por el procesado levantar su inocencia, eso no es así por lo que hemos venido desarrollando porque a posteriori se puede probar inimputabilidad, entonces este tema es muy interesante.

**¿Hay alguna forma de sancionar al juez por actuar de dicha forma?** Sí, se le puede plantear una acción de naturaleza indemnizatoria o responsabilidad funcional, esto como les digo es todo un debate en la comisión de reestructuración del Poder Judicial porque para la mayoría de los jueces esto implicaba meterse a la decisión de si se estaba interviniendo en el principio de discrecionalidad del Poder Judicial.

Les decía que este derecho a no auto incriminarse es fundamental en el desarrollo del proceso penal, a veces hasta en la lógica del interrogatorio ya en la etapa de enjuiciamiento un fiscal así firme como Jean Pierre podría decir que al imputado se le encontró en flagrancia, no sea cínico, reconozca, mejor a partir de ese reconocimiento el señor juez va a evaluar las resoluciones de su pena, ahí un buen abogado como ustedes dirán “objeción señor juez están intimidando a mi patrocinado a auto incriminarse, obviamente no se puede auto incriminarse a uno mismo menos a sus parientes”.

Esto es particularmente relevante en temas que involucran género y derecho penal por ejemplo la mayor parte de féminas que están siendo procesadas por delito de tráfico de drogas o son burriers (las que trasladan drogas) o son paqueteras (señoras que venden paquetes para parar su olla) o de mayor agresividad generalmente son parejas de traficantes de mayor nivel, de mayor vuelo y estas sentenciadas incluso por el delito de narcotráfico generalmente no declaran que fueron inducidas a la práctica del narcotráfico por sus parejas, allí está toda la formación histórica de que tenían las mujeres en el campo de la droga y purgan bastantes años de privación de la libertad o callar.

Es un derecho callar, ¿no es cierto? Pero si son defensores, tal vez se le podría informar que no es obligación callar ¿no? Más si de por medio se puede obtener muchos años de privación de la libertad.

Otro derecho que tienen los imputados es el derecho a que los jueces, fiscales y policías le hagan saber sus derechos de manera inmediata y comprensible, a veces no lo hacen o a veces lo hacen de un modo tan complejo que el investigado no entiende pues en lo absoluto de qué le están investigando.

Ejemplo: Ya sabes no, todo lo que perpetras con tu banda en el barrio, no te hagas el interesante ¿no? Sabes muy bien por qué estás acá. Eso no es cumplir con la obligación que está prevista normativamente o sea una persona tienen que saber por qué está detenida o investigada y por eso subsecuentemente tienen que conocer los cargos formulados en su contra, peor aún en caso de detención ¿no? Debe expresarse la causa o motivo de dicha medida.

También tiene derecho a la famosa llamada telefónica, tienen derecho a designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención en zonas de emergencia, en zonas donde a veces no hay garantías en la actuación de la policía y a veces en las instituciones fiscales o jurisdiccionales se niega ese derecho al procesado o procesada.

Esto sí es una violación flagrante de una garantía constitucional, el interno tiene derecho a que se le comunique a la persona que considere su detención y además no que se comunique dos semanas después a que la comunicación se haga de manera inmediata, a veces la policía en la inteligencia de hacer una mejor investigación no informa, entonces el investigado sin comunicación alguna sin defensa tres cuatro o cinco días, eso es delito contra el delito de función de la autoridad policial o de la autoridad fiscal o de la autoridad jurisdiccional.

Otro derecho es ser asistido dentro de los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, otro derecho es abstenerse de declarar, no declaro, no por eso me vas a torturar ¿no? O si acepta hacerlo que su abogado esté presente en su declaración y además en todas las diligencias sobrevinientes o posteriores a su declaración hay una interpretación reduccionista de la presencia del abogado en la declaración se dirá chau nunca más, no, los calabozos sobre todo de zonas de emergencia o ahora último los calabozos de la fiscalía sobre delitos flagrantes tiene el derecho el imputado a que su abogado defensor esté presente, pero además en las diligencias subsecuentes en su declaración por ejemplo tráfico de drogas pues vamos a hacer un acta de incautación hoy mismo, vamos a ir con mandato fiscal al domicilio tiene el derecho el imputado a que su abogado esté presente ¿no cierto? Porque si no, no hay la garantía del equilibrio del contradictorio, se acuerdan del principio del contradictorio de permanente equilibrio entre los dos actores del proceso penal. De otro lado, tiene derecho el imputado a que no se emplee en su contra medios coactivos intimidatorios o contrarios a su dignidad por ejemplo ya vas a ver, te voy a desnudar y tomar fotos, actos de naturaleza intimidatoria, coactiva, contraria a la dignidad no se puede desarrollar.

El imputado tiene derecho también a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir restricciones autorizadas ni permitidas por ley. Les cuento una alumnos, la profesora fue una vez presidenta del INPE y parte de las tareas de control por parte de la lógica

ambivalente entre control y derechos fundamentales era hacer requisas de madrugada.

Un día fue a hacer requisas más o menos a las 3 de la mañana en el penal Sarita Colonia que es un penal en el Callao donde hay mucha cantidad de presos sobre todo jóvenes y el tema con la requisas es que cuando se entra a un pabellón, hay que hacer la requisas, ¿por qué? Porque los presos gritan en los penales una especie de convención donde gritan agua, agua, agua. No es que quieran agua, agua quiere decir que aquí en el pabellón están haciendo requisas, esconde todo lo que debas esconder, entonces normalmente la requisas se realiza en un solo pabellón o entonces se realiza simultáneamente en dos o tres pabellones para no dar espacio para el agua, agua, agua.



Vamos a estudiar estos sujetos procesales, estamos ya en los últimos derechos del imputado en la parte que se refería a que no se emplee en contra medios coactivos, intimidatorios ¿no? y luego en lo último que trata sobre ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud cuando su estado de salud así lo requiera.

Esta es una de las casi únicas facultades del juez de la investigación preparatoria en etapa preliminar.

Recuerden alumnos que el juez no interviene en la primera etapa, incluso en la etapa de indagación preparatoria del Ministerio Público salvo muy contadas excepciones, esta es una de las excepciones cuando usted abogado se entera que a su patrocinado le están pegando no es cierto? Y usted acude directamente ante el juez de investigación preparatoria a efectos de que este intervenga y acuda a un médico legista a constatar la integridad física del procesado.

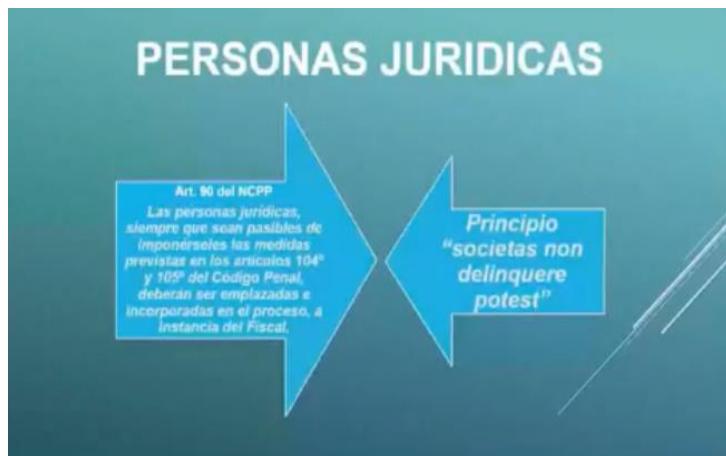
La profesora siempre trabaja con casos, por ejemplo, una cliente era dirigente de una comunidad campesina que se había enfrentado a usurpadores. Se había enfrentado a los usurpadores de las comunidades en una gresca, pero curiosamente los usurpadores tenían gran apoyo policial, era una red de corrupción muy arraigada y la detuvieron a su patrocinada junto a 10 dirigentes de la comunidad, los trajeron a la avenida España, primer día y segundo día no tuvieron contacto y el general Moreno, una buena estrategia es mantener contacto con una autoridad, pero eso no siempre se logra, depende de los años que estás en el mercado laboral y en el escenario público, pero la recibió el

general y le pidió inmediatamente conferenciar a su patrocinada y la trajeron por supuesto entonces el policía que estaba encargado de la investigación dijo que la patrocinada estaba bien, tiene buen aspecto, ya pasó el examen del médico legista, agradeció todo, pero quiso hablar en soledad con su patrocinada ¿por qué? Porque es su derecho, ahí sí hay que ser firme y apenas se retiró el policía su patrocinada dijo que le han empujado, le han dejado los brazos con moretones, le dijeron sácate inmediatamente la blusa, por eso una cámara es fundamental sí pues, la había golpeado en el pecho, los brazos y luego volvió a hablar con el general. Le dijo "general aquí hay un problema", pero doctora si ayer acaba de pasar por el médico legista, pero ese médico legista tendrá que tener **responsabilidad funcional**.

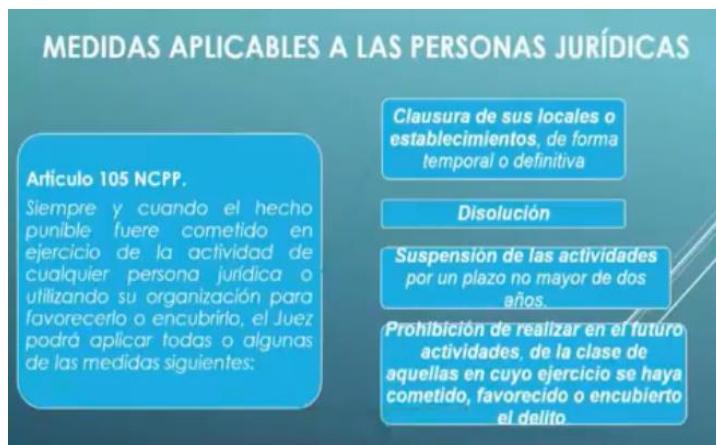
Le dijo: "Mire general, le muestro las fotos, las acabo de tomar, mire la fecha y la hora de la foto, es una prueba de que la integridad plena de su patrocinada hubo una coerción, se prueba que se vulneró la integridad física de la patrocinada y que la naturaleza de su declaración no era válida", dijo que ella no quería declarar nada, pero por qué la golpean por no declarar, es importante el **respeto a la integridad física del imputado, tiene que garantizarse** plenamente y entonces obviamente le dijo al general que iba a participar en la investigación preparatoria para llevar las pruebas a la Fiscalía, me dijo no es necesario en este momento que las pase a la Fiscalía, claro es lógico que si tenía pruebas, las podía hacer públicas entonces estos temas como **el derecho a ser examinado por un médico legista** es un tema trascendente que una defensa no puede soslayar.

- **Consulta:** *¿Con qué tipo de pena se podría juzgar a la madre si se encuentran pruebas posteriores?*
- **Respuesta de la profesora:** No se sabe a qué caso se refiere, se tendría que revisar con precisión la casuística.
- **Consulta:** *La autoinculpación, ya que es una maniobra obstaculizadora del proceso, ¿tiene una consecuencia sancionatoria?*
- **Respuesta de la profesora:** Depende, por ejemplo la madre que se auto inculpa para proteger a la hija o al hijo y si usted fuera juez, ¿la sancionaría? Pero sí hay mecanismos de interrogación que se orientan justamente a precisar la naturaleza de esa autoincriminación. Creo que lo principal es no declarar válida la autoincriminación, eso sería suficiente sanción **¿por qué?** Porque proyecta directamente al que de verdad debe ser juzgado el derrotero del proceso penal.
- **Consulta:** *En el caso de que el policía prometa ayudar al detenido a reducir su pena si declara, ¿se considera como intimidación también?*
- **Respuesta de la profesora:** Por supuesto, no solo intimidación si no también corrupción, la policía está negociando la naturaleza de la inculpación, sí por supuesto se considera como intimidación y corrupción.

Vamos a entrar al trabajo de la unidad III que hace recordar al tema de los **delitos contra el honor y defensa de los sujetos procesales** con los referentes mediáticos que así lo justifican **¿no?** Siguiente diapositiva.



Tiene que ver con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El artículo 90 del nuevo Código Procesal Penal señala que las personas jurídicas son responsables penalmente siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104º y 105º del Código Penal.



### ¿Qué medidas son esas?

Son medidas principalmente de naturaleza económica, pero también puede ser lo del artículo 105º.

- **Artículo 105º del NCPP:** Siempre y cuando el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerla o encubrirla, el juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes (Fraude en la administración de la persona jurídica):
  - Clausura de sus locales o establecimientos de forma temporal o definitiva.
  - Disolución de la persona jurídica.
  - Suspensión de las actividades por un plazo no mayor de dos años. (Suspensión hasta dos años).
  - Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

El tema (regresó a la dispositiva de Personas jurídicas) con la **responsabilidad penal de las personas jurídicas** es todo un debate, tuvo la oportunidad de escuchar a un ponente que sustentaba la no responsabilidad penal de las personas jurídicas, a posteriori escuchó a su hijo hablar el argumento contrario, que sí la tiene.

Lo que ocurre es que la responsabilidad de las personas jurídicas tiene su propia peculiaridad, no son personas físicas y en consecuencia no es posible de imputársele un sistema de penas como al que se le imputa la privación de la libertad por ejemplo a la persona física, sin embargo hay también el debate de quién es la persona jurídica ¿no es cierto? Digamos que la persona jurídica es una sociedad anónima, una S.A.C., pero en esa sociedad anónima **¿cómo se sanciona?** La primera sanción es una suspensión, clausura del local, pero se levanta el principio **societas non delinquere potest**, o sea el principio del derecho del Estado a incriminar cualquier conducta de naturaleza delictiva. El pro societatis es más difundido que el societas non delinquere potest, pero en todo caso hay dogmática penal que aquí interese, solo citará a una tratadista conocida, es la hija de Bacigalupo, ella se llama Silvina Bacigalupo, ella tiene varios artículos sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los socios, por ejemplo en un banco, un fraude bancario de la concentración crediticia, de la distribución de capitales del banco agente heredada de los padres integrantes del accionariado, ese tipo de delitos, aplicando la teoría de las funciones llevan a señalar la responsabilidad penal que describe Silvina Bacigalupo pedagógicamente como una red, un panal de abejas ¿no? donde hay distintos cuadraditos en que se fabrica la miel, separa la miel, entonces cada servidor tiene un rol en la persona jurídica, el servidor de abajo tiene un rol más aplicativo mientras se va subiendo en la esfera de la función, el servidor de arriba generalmente son los que toman las decisiones fundamentales en la dinámica económica del banco por ejemplo entonces si bien las gerencias, las juntas generales de todos los funcionarios de alta investidura será ante ellos los que se debe centrar la investigación penal. En principio, la imputación tendrá que ver con medidas de naturaleza económica como las previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal, sin embargo no significa que el derrotero de la investigación no sea de alguna manera posible de señalarse o individualizarse uno de los roles de los integrantes de la persona jurídica un nivel más individualizado de imputación penal.

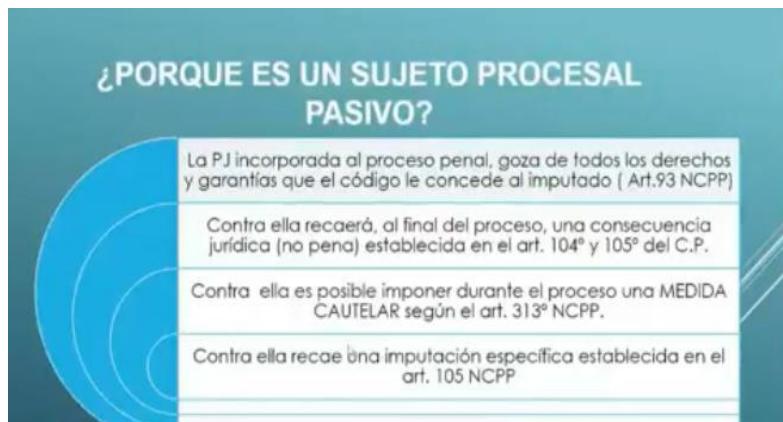


Entonces esta complejidad que hay en la definición de la responsabilidad penal en las empresas es lo que de alguna manera hace que la discrecionalidad judicial tenga que ser más cuidadosa.

Por ejemplo, **las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas ya no son sanciones penales sino medidas administrativas que se imponen a una persona jurídica** por la posibilidad de lesión objetiva que pueda haber de su organización porque cuando un grupo de accionistas van a hacer un fraude a otro grupo de accionistas, entonces el fundamento no es la culpabilidad de la

persona jurídica sino el peligro de que al interior de su organización algunos de sus servidores o representantes o administradores puedan utilizar esa estructura de la organización para cometer otros delitos según Percy García Caverio.

Ahí estaría el acuerdo de un directorio, ¿no es cierto? Que implica una conducta lesiva incluyendo sanciones económicas principalmente para la persona jurídica y con una conducta que utilizando el contexto funcional de la persona jurídica perpetran alguno de sus funcionarios o servidores.

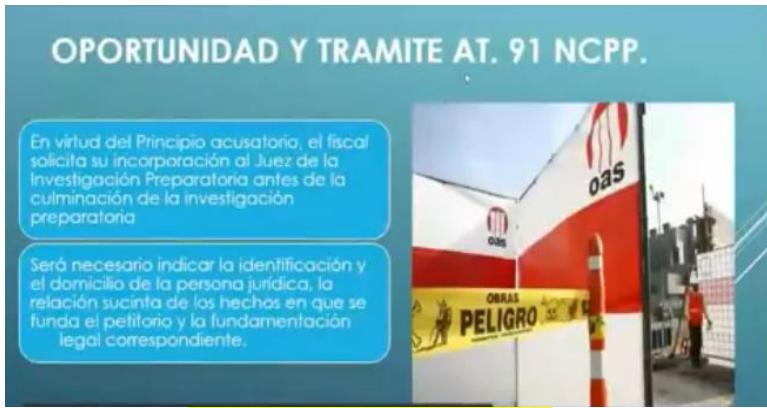


Entonces, **¿por qué es un sujeto procesal pasivo?**

Porque gozando de todos los derechos y garantías que el N.C.P.P. (Nuevo Código Procesal Penal) le da al imputado en el artículo 93°, sin embargo contra la persona jurídica recaerá al final del proceso o sea puede tener una **consecuencia jurídica, no pena**.

Para eso, está el desarrollo previsto normativo en el artículo 104° y 105° del Código Penal, no es cualquier decisión, es una decisión administrativa, pero en la práctica por ejemplo, cuando se opta por la disolución, implica apoyar la inexistencia de la persona jurídica que salga del mercado. Contra esta sanción jurídica no penal debemos decir por su nombre administrativa con efecto como resultado de la existencia de una pena que en dogmática se llama responsabilidad penal derivada del delito, es una responsabilidad civil derivada en el fondo del delito administrativo, contra esta por ejemplo disolución, suspensión es posible imponer durante el proceso una medida cautelar, es decir se puede defender a la persona jurídica, y decir señor aún no está establecida la imputación penal, entonces yo planteo una medida suspensiva según el artículo 313° del N.C.P.P.

Contra ella recae una imputación específica en el art. 105° del N.C.P.P, una medida de suspensión probablemente que hemos visto ya en la diapositiva precedente.



Entonces como les decía **la oportunidad y trámite** del art. 91° del NCPP es interesante por ejemplo las fotos que ha puesto el asistente del caso de OAS, de personas jurídicas de alta envergadura en casos de macro corrupción. En virtud del principio acusatorio, el fiscal va a solicitar al juez la incorporación de la investigación preparatoria antes de la culminación de la investigación preparatoria.

**¿Qué cosa es esto?** Por ejemplo la investigación a OAS por un proceso de selección en Iquitos en un proceso de investigación que están haciendo los fiscales anticorrupción que no es de Iquitos, sino es otro, pero que tiene algún vínculo causal con ese proceso penal.

Entonces puede el fiscal **solicitar la acumulación**, es decir de una investigación previa a una investigación preparatoria antes de la culminación de la investigación preparatoria, en otras palabras **se pueden juntar dos investigaciones preparatorias**, será necesario sin embargo indicar la identificación, el domicilio de la persona jurídica, la relación de los hechos en que se funda el petitorio porque tampoco se puede juntar por juntar, tiene que haber coherencia en el petitorio y la fundamentación legal que corresponda, en términos de persona jurídica, la investigación es más compleja, pero no imposible, se pueden acumular dos procesos de investigación preparatoria para tener un panorama más claro como por ejemplo en el caso Odebrecht que es un caso supranacional donde seguramente se juntarán investigaciones en Brasil, Centroamérica, las investigaciones al interior del país se podría eventualmente solicitar la acumulación de la investigación previa para darle solvencia a una investigación preparatoria a nivel interno en el Perú o se podría acumular una investigación previa hecha en el Perú porque ya se está desarrollando en el Perú, para mejor entender y evaluar la investigación preparatoria que está desarrollando el fiscal.

#### Acuerdo Plenario 07-2009. FJ. 14

Establece los presupuestos para imposición de las consecuencias accesorias son los siguientes:

- A. Que se haya cometido un hecho punible o delito.
- B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.
- C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito.

Esa F.J.es Fiscalía Jurisdiccional (en este caso es 14) porque acuerdo plenario es normalmente de la Corte Suprema de la República.

Hay un acuerdo plenario (El 07- 2009) que tiene la Fiscalía que elabora lo siguiente:

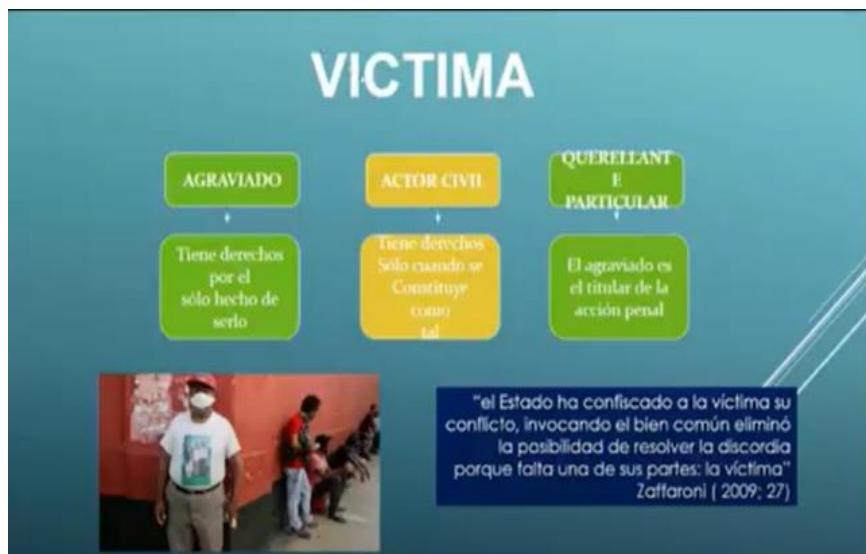
Establece los presupuestos para imposición de las consecuencias accesorias, es decir cuándo se puede aplicar las consecuencias accesorias.

- Primero que se haya cometido un hecho punible o delito, cómo va a aplicar las consecuencias accesorias sin el delito precedente.
- Que la persona jurídica haya servido de medio para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito (con habilidad para hacer cuentas paralelas, se haya hecho supuestos eventos económicos realizados, si habría fraguado determinadas actas).
- Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito por ejemplo al gerente general, es decir la responsabilidad no es solo de la persona, sino también de alguien físico y específico.

Detrás de ello, puede ser un proceso penal contra Odebrecht, pero en ese contexto de ese proceso penal, de acuerdo al principio de determinación, también tiene que hacerse una definición inequívoca de la responsabilidad penal de los actores procesales que concurren al interior de esa persona jurídica o que se relacionan con esta por ejemplo la última semana había una denuncia muy fuerte contra actores políticos como por ejemplo Marisa Glave, Jorge Nieto. La denuncia ha sido hecha por alguien que se supone estaba en su cancha era el gerente de la Municipalidad de Lima el señor José Miguel Castro.

Se dice que esta denuncia responde al objetivo de José Miguel Castro de lograr que le den un mandato de comparecencia, para eso está acusando por acusar, pero en realidad el tema de fondo es qué pasó en la Municipalidad de Lima en el otorgamiento de varias concesiones en un contexto en el que Odebrecht había otorgado apoyo económico a la señora Susana Villarán para defenderse de la inhabilitación como sanción, entonces estando en funciones recibió una sanción económica y a posteriori firmó un contrato que estando en funciones lo continuó. Ahora el tema a revisar es si los asesores políticos o regidores han tenido directa incidencia en esa responsabilidad penal, conociendo a algunas y algunos la profesora piensa que es común, pero eso es parte de un proceso de investigación, entonces el Acuerdo Plenario en lugar de decir que se haya cometido un hecho punible, hay un hecho punible que la persona jurídica haya servido para la realización, que se haya condenado penalmente al autor, físico y

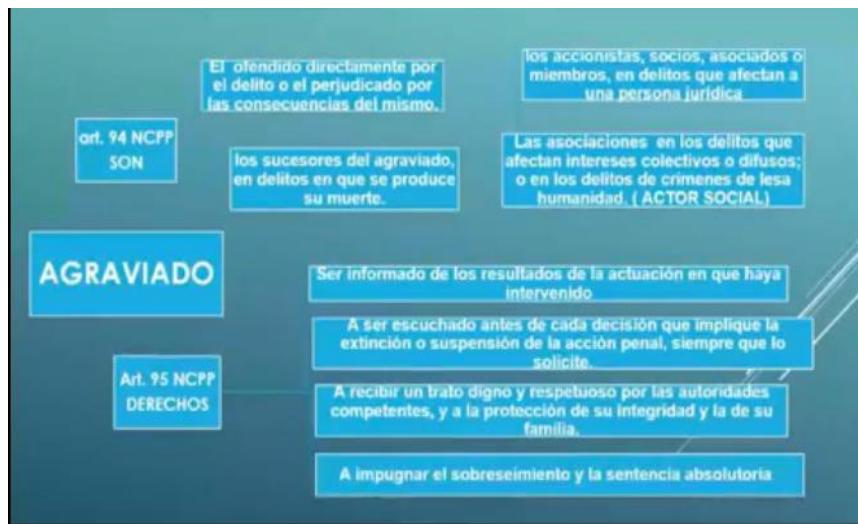
específico, del delito, recién está siendo investigado y cuando están imputando a un montón de gente, probablemente van a recibir los beneficios de la decisión fiscal, pero en todo caso el compromiso de la decisión de incorporar en una denuncia penal a una persona jurídica pasa en primer lugar por la visibilización del delito cometido, eso a veces en delitos imputados contra las personas jurídicas no es tan simple de probar porque son delitos complejos, pero sí que la persona haya servido para la perpetración del delito y realización, favorecimiento, cumplimiento y que se haya condenado al autor, físico y específico, del delito, en este caso ni siquiera se ha abierto proceso penal en consecuencia todavía no se podría implicar a la Municipalidad de Lima o a quienes fueran responsables de la Municipalidad de Lima por los delitos perpetrados.



Y ahora aquí creo que solo vamos a ingresar al tema de **la víctima**. La víctima se tradicionalmente se concibe como **el agraviado directo**, la violada, los familiares del cadáver, la sociedad en los delitos vinculados a la corrupción, la ofendida u ofendido en los delitos contra el honor, en los delitos de control difuso como por ejemplo los niños que toman agua con metal porque la minería no respeta los protocolos de sanidad básica, pero la mirada frente a la víctima generalmente con una mirada vinculada al Derecho Penal clásico del sujeto activo delincuente con sujeto pasivo víctima.

El tema es el que la contemporaneidad nos presenta supuestos de hecho victimológicos mayores.

Así tenemos que aparte del agraviado que tiene derecho por el solo hecho de ser el agraviado por ejemplo me robaron mi celular soy agraviado otra posibilidad de victimización es la del actor civil. **El actor civil** es aquel que indirectamente se perjudica por ejemplo en un accidente de tránsito la víctima directa, el agraviado que está en el hospital, el actor civil puede ser hasta el dueño del carro estando el carro en condiciones óptimas ya que el accidente se produjo porque el conductor estaba en estado de ebriedad entonces podría eventualmente constituirse como tal como actor civil.



Pero ¿cuáles son los actores clásicos civiles en nuestro derecho penal cotidiano? Los familiares de los fallecidos, los parientes que sobreviven a una muerte en un accidente de tránsito, a un asesinato, la mamá de los hijos los que indirectamente son agraviadados, pero para tener presencia procesal tienen que constituirse en parte civil ¿qué quiere decir? Tienen que presentar un escrito diciendo que constituye una parte civil y esto es importante porque si no lo hacen no será notificado no podrán a posteriori reclamar un costo indemnizatorio dentro de un proceso y por último **el querellante particular** es el agraviado en los delitos contra el honor.

¿Por qué querellante particular? porque esos procesos no se actúan de oficio sino son porque el agraviado lo denuncia directamente además ante el juez penal, el fiscal no cumple un rol de la formalización de investigación en las querellas en los delitos contra el honor.

Ahora Zaffaroni dice que el estado ha confiscado a la víctima su conflicto invocando el bien común, eliminó la posibilidad de resolver la discordia porque falta una de las partes, la víctima.

Claro, cuando el Estado asume el monopolio punitivo, la víctima desaparece, pero para trabajar mejor sobre la víctima se continuará el tema la próxima semana.



## **VICTIMA:**

Comprender la naturaleza de la victima en el nuevo proceso penal. Hasta hace unas décadas esta era “el protagonista obligado del proceso pena”

La victimá empieza a tallar en nuestro procedimiento penal a partir de la última codificación del 91. Esta víctima se entiende desde la concepción jurídica tradicional como sujeto pasivo que tiene derechos por haber sido lesionado.

La nación de la víctima directa ido variando a través del tiempo paralelo al desarrollo dogmático. Se han ido reivindicando derechos inalienables a la víctima.

Antes solo se notificaba las incidencias del proceso penal (como el fallo) a la victimá que se hubiera apersonado en autos o que se hubiere constituido en parte civil mas no aquella que en propio derrotero del expediente probaba que fuese la victimá o sujeto pasivo directo.

Sin embargo, en la moderna casuística existe circunstancias victimológicas inéditas:

- El caso de H.I.J.O.S:

Eran aquellas personas que durante la dictadura argentina habían sido arrebatados de sus madres luego de haber sido concebidos en la prisión y habían sido entregados a oficiales del ejército argentino y criados por ellos.

Luego de muchos años, producto del activismo de las abuelas y las investigaciones se reveló la verdad histórica de sus padres adoptivos. Es por eso estos chicos estaban buscando a sus padres y en ese devenir encontraron un centro de ejecución extrajudicial donde había bolsas negras con nombres. De este modo se podía individualizar los restos de cada persona asesinada.

Este grupo de chicos sabían que los restos de sus padres estaban en tal lugar a los cuales querían tener acceso. El representante de esta agrupación de jóvenes sostuvo que a ellos no les interesaba indemnización sino poder tener los huesos de sus padres.

Perspectiva que no miraba a la reparación civil o reparatoria, o el inicio de un proceso penal. Desde el punto de vista victimológico he de destacar que ello no era reparación civil sino una petición humana.

- Caso Servando y florentino:

Concierto en la feria del pacífico, los organizadores vendieron entradas excedentes a la capacidad. Sucedió un imprevisto y en una estampida humana muchas chicas terminaron aplastadas.

En proceso penal uno de los defensores de los padres de la victimá fallecida. Se pidió una reparación civil que iba más allá de la propia vida perdida, sino que se alegó que esta fallecida era hija única de padres de

tercera edad y que tenía una pequeña tienda por la cual sobrevivían, el padre estaba enfermo y la chica estudiaba derecho. Con la muerte de la joven los padres perdían la posibilidad de un auxilio económico moral, a futuro la chica habría podido ayudar a sus padres una vez terminada la carrera profesional. Victimología proyectada a futuro en términos indemnizatorios

Libro de victimología “De los delitos y las víctimas” que habla de la necesidad de una víctima-dogmática. No mirar la victimología solo desde la dimensión del quantum reparatorio (que es una consecuencia civil derivada de la pena) puesto que le otorga una visión estrictamente patrimonialista invisibilizando sus derechos en el derrotero del proceso penal.

Que se pretenda colocar en el lugar de la pena estatal solo una regla de reparación entre el autor y víctima, ello arrojaría como consecuencia que sean negados los intereses de la sociedad. Recordar que la reparación civil dentro del proceso penal puede ser renunciable fácticamente si el agraviado no pretende cobrarla.

El derecho penal en su conjunto y especialmente el proceso penal se encuentra en un profundo replanteamiento del lugar de la víctima para que se le asuma como un verdadero sujeto procesal. Capaz de ser notificado y oído en el desarrollo del proceso penal.

### **Agraviado:**

Tiene derechos por el solo hecho de serlo

Artículo 94 NCPP. Son víctimas:

- El ofendido directamente por delito o el perjudicado por las consecuencias del mismo
- En los sucesores del agraviado en delitos en que se produce su muerte
- Los accionistas socios asociados o miembros en delitos que afectan a una persona jurídica
- Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos o en los delitos de lesa humanidad (actor social)

Artículo 95 NCPP sus derechos son:

- Ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido
- A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- A recibir un trato digno y respetuoso por las autoridades competentes y a la protección de su integridad y la de su familia
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria

### **Actor civil:**

Tiene derechos solo cuando se constituye como tal.

Sujeto pasivo indirecto indirectamente agraviado.

Ojo: No confundir con el responsable civilmente obligado quien es como un aliado del imputado.

Definición del actor civil se encuentra el artículo 98 del NCPP. es legitimado por la ley para ejercitar la acción reparatoria en el proceso penal

sus facultades son:

- Deducir nulidad de actuados
- Ofrecer medios de investigación y de prueba,
- Participar en los actos de investigación y de prueba,
- Intervenir en el juicio oral,
- Interponer recursos impugnatorios,
- Intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho

Solicitud de constitución de actor civil:

- Por escrito
- Ante el Juez de la Investigación Preparatoria,
- Debe adjuntar la prueba documental que acredita su derecho.
- Antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

No puede constituirse el actor civil en la etapa intermedia

#### **Querellante particular:**

Aquel que se siente agraviado en los delitos contra el honor (difamación calumnia

Delitos exclusivamente desarrollables por iniciativa de oficio El agraviado tiene que poner una denuncia frente al juez penal, el ministerio publico no participa en estos procesos

Debe de instar ante el órgano jurisdiccional, tanto la sanción penal como el pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio.

Requisitos:

- Identificación del querellante y, en su caso, de su representante
- Relato circunstanciado del hecho punible e indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige.
- Precisión de la pretensión penal y civil que deduce.
- Ofrecimiento de los medios de prueba

## SEMANA 8

### UNIDAD IV

#### La investigación preparatoria

La investigación preparatoria tiene su punto de partida en la investigación preliminar.

##### Finalidad de la investigación preparatoria

Permite al fiscal que puede decidir si acusa o pide el sobreseimiento, y al imputado preparar su defensa (art. 321 NCPP).

Realizar actos de recojo de información sobre el delito y su agente, **que no tiene calidad de prueba.**

Diferenciarse del juicio público oral o a través de su reserva y no contradicción.

Construir la pretensión punitiva para la auténtica actuación probatoria y para el debate en juicio.

##### Calificación fiscal en las diligencias preliminares

La investigación preparatoria empieza con la calificación fiscal en las diligencias preliminares.

No procede formalizar la investigación un acto que no constituye delito, por lo que se ordena archivar los actuados.

Otra actividad es **solicitar la intervención de la policía nacional**, la fiscalía trabaja con la policía adscrita, la policía actúa cuando el hecho es delito y que no ha prescrito o cuando falta la identificación de la autora del partícipe. Este es un estado previo a la fase provisional de la investigación.

**La reserva provisional** implica que falta un requisito de procedibilidad, lo que significa que el denunciante ha omitido la individualización del imputado, la naturaleza del delito o cualquier otra cosa que impida la formalización de la investigación.

La formalización directa de la investigación tiene que ver con la formalización de la investigación y el punto de partida del fiscal.

Por lo tanto, el fiscal provincial en la investigación preparatoria tiene como primer acto, archivo de la denuncia (no hay delito); otro escenario es solicitar la intervención de la policía, para realizar diligencias, interrogar testigos...; finalmente el fiscal puede decidir si presenta la reserva provisional (cuando la individualización no está clara); la otra etapa es la formulación directa de la acusación o la continuación de la investigación.

La investigación preparatoria se inicia por la denuncia o por oficio del propio fiscal.

La denuncia se puede dar por la víctima o por cualquier persona, es obligatorio en especial para los profesionales de la salud, educadores o funcionarios públicos.



Las diligencias preliminares es cuando el fiscal tenga noticias del delito realizará las primeras diligencias o dispondrá a la policía (art. 65 del CPP) con el objetivo de realizar investigaciones urgentes e inaplazables. El plazo es de 60 días (no es obligatorio) fijados por el fiscal, a menos que fije uno distinto ante las circunstancias. Si el afectado considera un plazo excesivo, el imputado puede incurrir al juez para que se pronuncie. Aquí puede intervenir el fiscal superior ante una queja del denunciante ordenando su archivo, la formalización de la investigación o que se proceda como corresponda.

#### Formalización y continuación de la investigación preparatoria

Aviso de la formalización al juez de la investigación preparatoria con determinados plazos, casos simples 120 días con ampliación de 60 días por una vez, casos complejos por 8 meses con ampliación de igual término concedido por el juez, casos por organizaciones criminales por 36 meses, el juez puede ampliarlo por 36 meses más.

Cuando el fiscal formaliza, el elemento que no debe faltar es el nombre completo del imputado, indicios reveladores de la existencia de delitos, la tipificación específica, el nombre de la agraviada (si fuera posible).

#### Las diligencias pertinentes y útiles

Es la concurrencia del imputado y el agraviado y cualquiera que pueda informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Las diligencias se concluyen por cumplimiento de su objeto o por el vencimiento del plazo.

Hay Diligencias de control de plazo que es la discrepancia entre el Fiscal y las partes sobre el vencimiento la resuelve el Juez en una audiencia de control del plazo.

#### Intervención del juez de la investigación preparatoria

- **Audiencia de control de plazo (Art. 343 NCPP)**

Sobre la resolución que desestima la solicitud u ordena la conclusión de la etapa.

- **Resolución de procedencia o no de diligencias de investigación solicitadas por las partes (337.5 NCPP)**

medidas limitativas de derechos (VI, 29.2), medidas coercitivas personales y reales, búsqueda de pruebas y restricción de derechos.

- **Resolución de medios de defensa técnica ART, 8 NCPP**

Cuestión previa

Cuestión prejudicial

Excepciones

- **Rol de tutela (71.4)**

Audiencia y emisión de resolución que subsana omisiones, corrige lo indebido o extiende tutela.

## CLASE 9: INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

(17/08/2020)

El segundo momento de la etapa preparatoria denominada investigación preparatoria propiamente dicha inicia con la resolución de formalización de la investigación presentada por el MP al juez de la investigación preparatoria. Sobre la misma, conviene señalar lo siguiente:

\_ El tiempo de duración de la investigación preparatoria no puede ser mayor al de la investigación preliminar.

\_ El juez de la etapa preparatoria sigue actuando en la etapa intermedia, por lo que no hay un juez de etapa intermedia.

\_ En este nivel de investigación interviene directamente la fiscalía, ya no la policía.

\_ Hasta este momento, el investigado puede desconocer que es objeto de investigación.

\_ Las diligencias preliminares no pueden repetirse una vez que ya se ha formalizado la investigación

\_ La asistencia de todos los sujetos procesales a las diligencias de investigación en sede fiscal esta condicionada a su utilidad.

No es lo mismo, la resolución de formalización de la investigación preparatoria que la resolución de formalización de la denuncia fiscal, la primera notifica al imputado que está siendo investigado por algún delito y se realiza al inicio de la investigación preparatoria, mientras que la segunda se realiza al culminar la misma.

### I. AUDIENCIA PRELIMINAR.

Audiencia pública y sujeta al principio del contraditorio, en la misma se determinará el estatus del procesado durante el derrotero del proceso penal en curso, el mismo que podrá ser:

\_ Estatus de comparecencia

\_ Estatus de detención.

### II. MODELO DE DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

[Modelo de Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria.pdf - Google Drive](#)

En el mismo se ha individualizado al imputado, el delito y el tipo penal

#### 1. Hechos materia de imputación.

\_ 12 de mayo del 2015, el ex conviviente y vecino intercepta a la agraviada en su puerta, luego de que ella dejara a su menor hijo en el colegio, mediando fuerza física la arrastra dentro de la vivienda, y la penetra bajo amenaza de meterla una botella. Siendo las 11 de la mañana, el imputado va a comprar el desayuno, por lo que la agraviada aprovecha para encerrarse en su cuarto.

\_ 21 de mayo del 2015, a las 8am aproximadamente, el imputado se hace presente en la casa de la agraviada de manera intempestiva y mediando fuerza física la penetra por la vagina, acto seguido al intentar penetrarla por el ano la agraviada lo araña, soltándola el imputado. En ese momento llega la hija de la agraviada, gritándole al imputado “abusivo, por qué maltratas a mi madre”, por lo que el mismo se escapa a su habitación.

## 2. Formalización y continuación de la investigación preparatoria

Art. 336 inciso 1 del NCPP

*Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.*

## 3. Tipo penal.

\_ Tipicidad: Primer párrafo del art. 170 del CP “violación sexual”

\_ Hechos imputados: haber obligado a la agraviada a tener relaciones sexuales.

\_ Identificación del imputado: Identificación inequívoca del imputado, principio de determinación.

\_ Identificación de la agraviada.

## 4. Elementos de convicción.

### *A. Acta de inspección técnica policial.*

En la cual se describe, que en la cama donde sucedió el acto violatorio yacen cabellos y vellos. Asimismo, al pie de la cama, hay un cuchillo con cama.

### *B. Acta de recojo de indicios y/o evidencias.*

Mediante la cual se recoge cabellos, vellos, el cuchillo y el calzón rojo de la víctima.

### *C. Paneaux fotográfico.*

Conjunto de fotografías de la escena donde sucedió el delito.

\_ Cuchillo de mango de madera.

\_ Prenda íntima en el piso de color rojo de la víctima.

\_ Preservativo en el piso.

\_ Lugar del inmueble del imputado contiguo al de la denunciante.

\_ Cabellos que pertenecerían al imputado.

### *D. Declaración de la agraviada*

### *E. Declaración testimonial de la menor hija de la agraviada.*

### *F. Certificado médico legal de la agraviada.*

### *G. Certificado médico legal del imputado.*

### *H. Acta de recepción de denuncia verbal.*

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 336 del NCPP.

**PRIMERO** se dispone a formalizar y continuar la investigación preparatoria contra el imputado.

**SEGUNDO** (Diligencias a realizar)

1. Declaración de la agraviada.
2. Declaración testimonial de la menor hija de la agraviada.
3. Declaración del imputado.
4. Evaluación psicológica a la agraviada y al imputado a efectos de determinar el perfil psicológico de cada uno de ellos.
5. Manifestación de cuantas personas tengan conocimiento de los hechos investigados.

**III. PREGUNTAS DE LA PROFESORA:**

¿Estamos ante un delito simple o delito conexo?

¿Desde el punto de vista de los hechos, si usted fuera defensor que hechos resaltaría?

¿Qué elementos de prueba le parecen los principales y por qué?

### El plazo en la investigación preparatoria

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable" (Art. 8°.1 de la Convención Americana sobre DDHH)

Se basa en dos derechos fundamentales:

Derecho al debido proceso

Derecho a la tutela jurisdiccional

Pero también se basa en el principio de concentración, este consiste en lograr que el proceso no adolezca de indebidas dilaciones (como máximo 8 días de intervalo), pero también implica que no se realice un proceso breve.

Ampliación de las diligencias preliminares

La ampliación de diligencias preliminares no puede ser mayor a la de la investigación preparatoria y su prorroga:

| Proceso común simple  |          |   |          |
|---|----------|---|----------|
| Diligencias preliminares  |          | Investigación preparatoria  |          |
| Plazo inicial   | Prórroga | Plazo inicial   | Prórroga |
| 60 días   | ?        | 120 días  | 60 días  |
| La suma de ambos plazos no puede ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria. En consecuencia el plazo total es de 180 días: |          | La suma de ambos plazos constituye el plazo máximo de la investigación preparatoria. En consecuencia el plazo total es de 180 días. |          |
| 60 días   | 120 días |   |          |

| Proceso común complejo  |          |   |          |
|---|----------|---|----------|
| Diligencias preliminares  |          | Investigación preparatoria  |          |
| Plazo inicial   | Prórroga | Plazo inicial   | Prórroga |
| 8 meses   | ?        | 8 meses   | 8 meses  |
| La suma de ambos plazos no puede ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria. En consecuencia el plazo total es de 16 meses: |          | La suma de ambos plazos constituye el plazo máximo de la investigación preparatoria. En consecuencia el plazo total es de 16 meses. |          |
| 8 meses   | 8 meses  |   |          |

| Proceso común en organizaciones criminales  |          |   |          |
|---|----------|---|----------|
| Diligencias preliminares  |          | Investigación preparatoria  |          |
| Plazo inicial   | Prórroga | Plazo inicial   | Prórroga |
| 36 meses  | ?        | 36 meses  | 36 meses |
| La suma de ambos plazos no puede ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria. En consecuencia el plazo total es de 72 meses: |          | La suma de ambos plazos constituye el plazo máximo de la investigación preparatoria. En consecuencia el plazo total es de 72 meses. |          |
| 36 meses  | 36 meses |   |          |

## Naturaleza constitucional del plazo razonable

El plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener un único plazo para todos los casos:

- “el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso”.

En ese sentido, esta especial evaluación debe ser realizada en principio por el propio Fiscal a cargo de la investigación (de oficio o a pedido de parte), mediante una decisión debidamente motivada o, por el juez constitucional cuando conozca de procesos constitucionales en que se alegue la afectación de este derecho constitucional”.

### Afectación del plazo razonable en el proceso penal

Se debe guiarse de los siguientes criterios para afirmar que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable:

#### La complejidad del asunto

naturaleza y gravedad del delito, hechos investigados, alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil).

La actividad o conducta procesal del interesado: actitud diligente u obstrucciónista que genere retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. Todo caso

#### La conducta de las autoridades judiciales:

(grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso) Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa.

## LA TEORIA DEL NO PLAZO

la “Teoría del no plazo”, implica que los plazos no pueden establecerse con precisión absoluta, dado que es imposible traducirse dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años; lo cual significa que corresponde al Juez, bajo el poder discrecional que la Ley le confiere, poder evaluar de acuerdo a cada caso concreto, la razonabilidad de la duración de un plazo dentro de una investigación, la cual debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

## PRÓRROGA DE PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- La prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación

- la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; en consecuencia esta prórroga no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado

## CLASE 11: MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Se debe diferenciar las medidas de coerción personal de las de coerción patrimonial (dirigida contra el patrimonio- bienes de naturaleza económica), y de las medidas limitativas de derechos del imputado (orientadas hacia la búsqueda de pruebas que restringían derechos personales).

### ***Medidas limitativas de derecho:***

- Control de identidad policial
- Videovigilancia
- Pesquisas
- Allanamiento de inmuebles (por mandato del PJ o de flagrancia)
- Exhibición o incautación de bienes o documentos privados
- Control de las comunicaciones

### ***Medidas de coerción personal:***

- ✓ No son de carácter absoluto, están dirigidas a limitar derechos fundamentales que la ley protege.
- ✓ Requieren autorización legal expresa impuestas durante el proceso penal para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. Son impuestas por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal y tramitarse de acuerdo con el artículo 254 del NCPP.
- ✓ *Art. 253: Preceptos de las medidas de coerción personal:* No puede aplicarse una medida de coerción personal fuera del proceso penal y solo si la ley lo permite, con las garantías correspondientes. Además, debe encontrarse justificada la limitación del derecho, limitando la discrecionalidad del juez, en base a cuan necesaria será su aplicación. Lo más importante es que solo se aplica si es que fuere INDISPENSABLE en el tiempo y medida que fuera necesario. En consecuencia, la aplicación de estas medidas es excepcionales o, mejor dicho, indispensables; además son plausibles de reformarse o se impugnarse en atención al principio constitucional de la doble instancia.
- ✓ Cuando se impone una medida de coerción personal el juez no adelanta un juicio, pero sí una primera percepción de la naturaleza del proceso penal y las características de la acusación.
- ✓ *El artículo 254* exige la motivación de la medida de coerción personal compuesta por una descripción sumaria del hecho, la justificación de la medida (¿por qué?) y fijar el término de duración de la medida; por eso tanto el imputado como el fiscal puede pedir la reforma.
  1. Medida de detención policial (Medida de 24h o de 15 días en caso de delitos graves).
  2. Detención preliminar incomunicada (plazo 10 días), no se permite la comunicación con nadie salvo su abogado. Si se impidiese se acude al Juez de la I. Preparatoria o una acción de habeas corpus o amparo.
  3. Detención convalidada, es decir una detención preliminar comunicada o incomunicada que se prolonga como detención cuando el fiscal solicita al juez de la I. Preparatoria una prórroga de 7 días.

### **Principios de aplicación de la medida de coerción procesal:**

1. Legalidad: Para que no se haga abuso de las medidas de coerción.
2. Proporcionalidad: Valoración de la proporción entre culpabilidad y pena (*aequitas*).
3. Prueba suficiente: Que acrediten la necesidad de la aplicación de la medida coercitiva.
4. Necesidad: No hay reino de la arbitrariedad. Tiene un criterio restrictivo, se aplican las medidas siempre y cuando sean INDISPENSABLES.
5. Provisionalidad: Modificación o extinción de las medidas de coerción personal.

6. Judicialidad: Solo pueden dictar por orden judicial debidamente motivada.

CLASIFICACIÓN:

**1. Detención:**

a. **Detención policial:** En flagrancia o cuando hay señales de haber cometido un crimen. El policía puede detener sin mandato judicial por un plazo máximo de 48h. Ejm: Un policía detiene un hurto.

- **Flagrancia:** Cuando se ve directamente la comisión del delito.
- **Cuasiflagrancia:** Cuando hay hechos indirectos de la comisión de un delito. (error: la detención dura 48h)

b. **Arresto ciudadano:**

- Ejemplo de las viejitas de Huaral.
- Toda persona puede arrestar a otra y entregarla a autoridad policial en casos de flagrante delito, debiendo ser la entrega inmediata, dejando expresa constancia que ellos no tienen la autoridad para detener a nadie sino para entregar a la autoridad.

c. **Detención preliminar judicial:** Se da a solicitud del fiscal ante el juez de la IP, este ordenará la detención del imputado en los siguientes supuestos (artículo 261 NCPP):

- Cuando no haya flagrancia, pero las circunstancias del caso hagan suponer que cometió un delito cuya pena será mayor de 4 años.
  - Cuando el sorprendido en flagrante delito se escapó y posteriormente fue detenido.
  - Cuando el detenido se fugó del centro de detención preliminar.
- ✓ El mandato de detención preliminar judicial tiene un plazo de 6 meses y caducan automáticamente, al estar por vencerse el fiscal solicita su ampliación. En casos de delitos graves las requisitorias no caducan, aunque se haya vencido el plazo. Este auto debe tener la individualización del procesado, los hechos de hecho y derecho, y la normativa aplicable.
- ✓ Al detenido se le tendrá que comunicar por qué se le está deteniendo. Se le pondrá a disposición del Fiscal y se ingresará a un centro de detención preliminar conforme con el artículo 263 del NCPP.
- ✓ El plazo de la detención preliminar de oficio dura 24h, luego de lo cual el fiscal decide si ordena la libertad del detenido o solicita al juez de la I. Preparatoria la continuación de las investigaciones solicitando la aplicación de la prisión preventiva u otra medida alternativa; la policía tiene 24h para informar al fiscal de la detención, sin embargo, en algunos delitos se aplica el plazo de 72h. El juez durante la detención preliminar puede ir al lugar donde este detenido y averiguar los motivos de la privación de libertad, esto solo en el caso donde la policía de oficio ha ordenado la detención, el juez puede observar el avance de las investigaciones y el estado de salud del procesado, además puede ordenar o

autorizar (a pedido del fiscal) el traslado del detenido y permitir su revisión médica o solicitarla.

- ✓ El plazo de prisión preliminar judicial tiene un plazo de 48 horas agregada a las 24h de la detención en sede policial, antes de la realización de la audiencia donde se solicitará la prisión preventiva o comparecencia. La detención preliminar incomunicada se solicita al juez de la IP por el fiscal, en caso de delitos graves como terrorismo, no puede privarse de la comunicación con el abogado defensor.

# Prisión Preventiva

07/09/2020

Es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional dictada por el JIP en contra de un imputado, previo requerimiento fundamentado del Fiscal, en la que se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal.

## ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116 del 10 SEP 2019

| Sospecha suficiente (60%)  | Sospecha fuerte (75-80%)  |
|--|---|
| <p>Si se trata de delitos especialmente graves (terrorismo, lavado de activos, traición a la patria, feminicidio, etc.), cominados con penas esencialmente elevadas (cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años), siempre se entenderá que es un requisito necesario, pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva el peligroso proceso.</p> <p>Para la verificación de su existencia no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente.</p> | <p>Fundamento jurídico N°24</p> <p>El término "sospecha" debe entenderse, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de las averiguaciones del delito, que entonces, de una <i>conditio sine qua non</i> de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesta sea arbitraria.</p> |
| Absoluta evidencia (100%)  |   |

## Motivos De Prisión Preventiva: Requisitos

- ⇒ Fundamento jurídico N°34. “Los motivos de prisión preventiva, son dos: (i) delito grave, y (ii) peligroso proceso (periculum libertatis, que en el proceso civil se denomina periculum in mora; o sea riesgo de libertad de evasión)”.
- ⇒ Fundamento jurídico N°39. “El peligroso proceso es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción (...) Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros”.
- ⇒ Fundamento jurídico N°41 para calificar el peligro de fuga, el artículo 269 del citado Código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “numeris apertus” (no son los únicos supuestos) –se trata, en todo caso, de tipologías referenciales– [...].

### Artículo 269º. - Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas

- ⇒ Fundamento jurídico N°47. Sobre el Peligro de obstaculización el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas. Ello, para evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del caso.
- ⇒ Fundamento jurídico N°57. “El plazo no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso; y, si se prolonga o prorroga, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente”. Para fijar el plazo de prisión preventiva se ha de tener en cuenta:
- i. dimensión y complejidad de la investigación (número de autores, de participes, etc.)
  - ii. gravedad y extensión del delito imputado;
  - iii. la dificultad y cantidad de actos de investigación;
  - iv. actuaciones de investigación ya realizadas;
  - v. actos de cooperación judicial internacional;
  - vi. actividades periciales complejas;
  - vii. presencia o ausencia de los imputados y su comportamiento procesal
  - viii. anticipación probatoria o incautaciones de documentos

Cesar San Martín: "En consecuencia, lo único que se ha hecho es actualizar, modernizar, hacer un entendimiento sistemático en clave constitucional y además fijar, en la medida de lo posible, algunas reglas o pautas, algunos datos que van a ayudar al juez a concretar si en efecto hay un riesgo concreto, no abstracto, desde los hechos de la causa, de los datos del expediente, de la naturaleza del delito, la estructura y el comportamiento del imputado que puedan generar riesgos concretos al proceso"

| PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  |   |                    |                         |
|----------------------------------|---|--------------------|-------------------------|
| PROCESOS                         | Simples   | Complejos          | Criminalidad Organizada |
| DURACIÓN (Art. 272)              | Hasta de 9 meses  | Hasta de 18 meses  | Hasta de 36 meses       |
| PROLONACIÓN (Art. 274 NCPP)      | Hasta 9 meses más   | Hasta 18 meses más | Hasta 12 meses más      |
|                                  | En circunstancias de especial dificultad y posible sustracción la acción del imputado. El art. 274 es excepcional.  |                    |                         |
| CÓMPUTO DEL PLAZO (Art. 275)     | Requerida por el fiscal al JIP, quien emite resolución al tercer día de su presentación en audiencia; el cual puede ser impugnada.  |                    |                         |
|                                  | No se contabilizan las dilaciones maliciosas atribuidas al imputado o su defensa.   |                    |                         |
| LIBERTAD DEL IMPUTADO (Art. 273) | No se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución de nulidad de todo lo actuado.  |                    |                         |
|                                  | El juez de oficio o a pedido de las partes decretará la inmediata libertad del imputado una vez vencido el plazo sin prolongación, la cual se revoca si el imputado no asiste a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su presencia. |                    |                         |
| CESACIÓN (Art. 283)              | Al existir nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición.   |                    |                         |
|                                  | Solicitado por el imputado, así como la sustitución por la comparecencia las veces que considere pertinente.  |                    |                         |
|                                  | El Juez evaluará las características personales del imputado, el tiempo de privación de libertad y el estado de la causa.   |                    |                         |

#### CASO JOVEN DROGO:

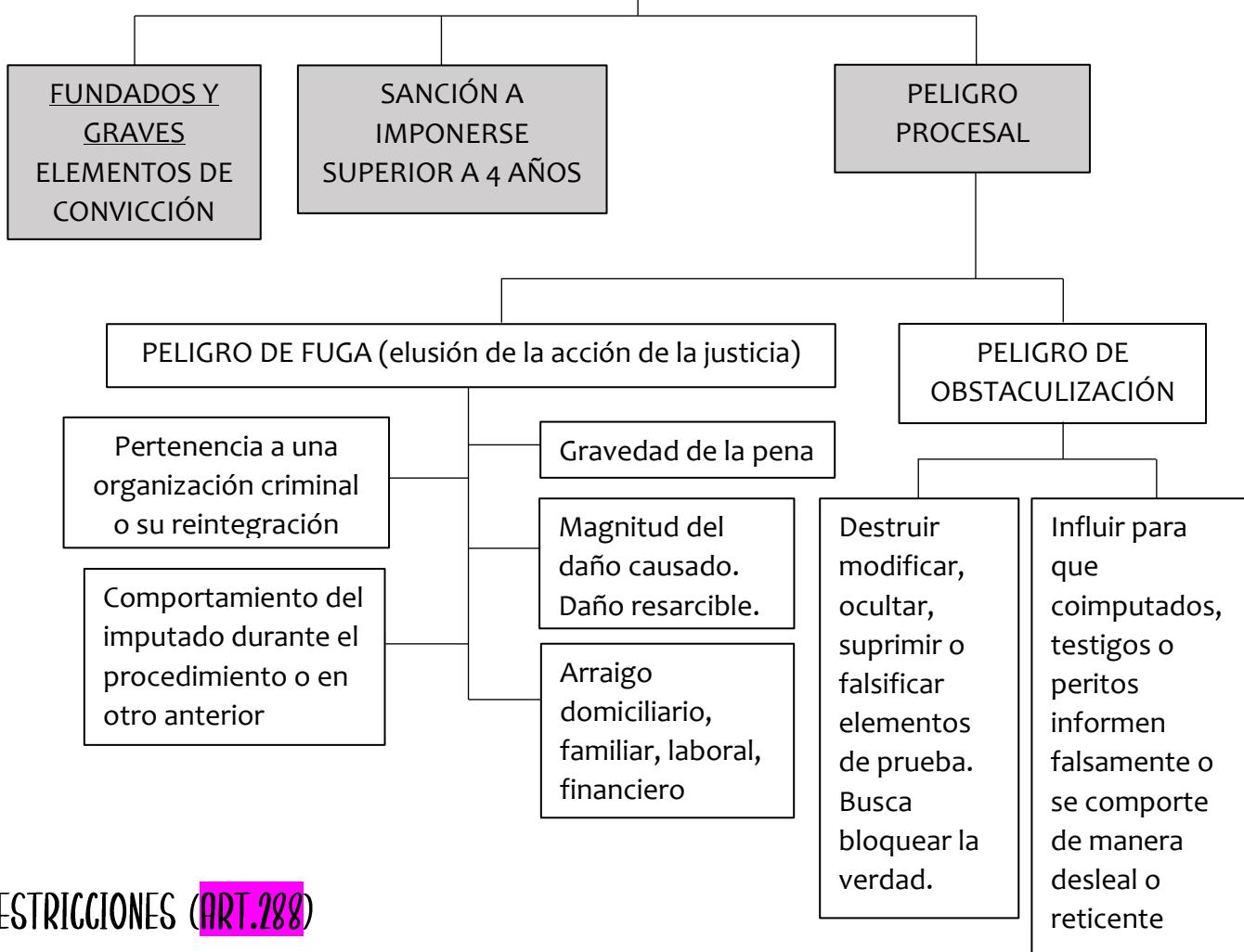
- Joven empresario traficaba droga
- El juez concede los 15 meses de prisión preventiva solicitado por la fiscalía. ¿Por qué? Porque es un proceso complejo.
- Faltando poco para que termine, el fiscal solicita la ampliación faltando 2 días para que la prisión preventiva termine.
- En el joven se le presume tráfico y criminalidad de agente (no es lo mismo que criminalidad organizada).

Una vez condenado, la prisión puede prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta si esta ha sido operada. Es decir, la prisión preventiva también puede computarse cuando el imputado ya está en estatus de condenado.

Para la profesora, hay una doctrina carcelatoria y esto empeora en el contexto actual de Covid-19, o sea no hay consideración alguna. ¿Se puede considerar una prisión preventiva si es de 3 años? Para la profesora esto es muy cuestionable, prácticamente el Código se quedó con las medidas para aplicar en casos de terrorismo.

Si se paga fianza, pero después se fuga, el dinero se toma como perdido y el imputado a ser perseguido.

## PRESUPUESTOS (ART.268)



## RESTRICCIONES (ART.288)

- ⊗ Obligación de cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada.
- ⊗ Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, ni concurrir a determinados lugares o de presentarse ante la autoridad en los días que se le fijen.
- ⊗ Prestación de una caución económica (personal o real) si las posibilidades del imputado lo permiten, la cual podrá ser sustituida por una fianza personal.
- ⊗ Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- ⊗ Vigilancia electrónica.

OJO: EN CASO DE NO CUMPLIR LAS RESTRICCIONES, PREVIO REQUERIMIENTO DEL FISCAL O DEL JUEZ, SE REVOCARÁ LA MEDIDA, POR PRISIÓN PREVENTIVA. ART. 2870.3

| OTRAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL              | APLICACIÓN  |
|---|---|
| LA DETENCIÓN DOMICILIARIA<br>(Art. 290)         | Se impondrá cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años, padece de enfermedad grave o incurable, o de incapacidad física permanente y es madre gestante.  |
| LA INTERNACION PREVENTIVA<br>(art 293)          | Cuando el imputado sufra una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, previo dictamen pericial, se ordenará su internación preventiva en un establecimiento psiquiátrico. |
| IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS<br>(art. 295)    | Al imputado o testigo importante, en caso resulten indispensables para la indagación de la verdad en la investigación de delitos mayores a 3 años.  |
| SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS<br>(Art. 297) | Para delitos sancionados con pena de inhabilitación, o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.   |

*Hemos estado revisando las características de la Etapa preparatoria en la cual el fiscal, luego de la calificación de la denuncia, debe preocuparse del desarrollo de la investigación y tendrá que tomar la decisión del archivamiento de esta, su reserva (ampliando el plazo de investigación) o la formalización de la denuncia (solventado así el inicio del proceso penal ante el juez de la IP).*

*En este escenario aún se sigue bajo el MP, que, de acuerdo con los chilenos, es el paradigma del MP investigador. Entonces, el MP es el órgano de persecución penal por autonomía y el juez de la IP tiene funciones extraordinarias (reservada al control de la diligencia de los dd.hh, a la realización de diligencias previas, o al control de la duración de la etapa preliminar y de la etapa preparatoria en estricto).*

**La semana pasada se revisaron los plazos.**

| PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA               |  |                    |                         |
|---|--|--------------------|-------------------------|
| <b>PROCESOS</b>                               | Simples  | Complejos          | Criminalidad Organizada |
| <b>DURACION</b><br><b>Art. 272</b>            | Menos de 9 meses   | Menos de 18 meses  | menos de 36 meses       |
| <b>PROLONGACION</b><br><b>(Art. 274 NCPP)</b> | Hasta 9 meses más<br>En circunstancias de especial dificultad y posible sustracción la acción del imputado.  | Hasta 18 meses más | Hasta 12 meses más      |
| <b>COMPUTO DEL PLAZO</b><br><b>(art. 275)</b> | No se contabilizan las dilaciones maliciosas atribuidas al imputado o su defensa.<br>No se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución de nulidad de todo lo actuado.  |                    |                         |
| <b>LIBERTAD IMPUTADO</b><br><b>Art. 273</b>   | El juez de oficio o a pedido de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, la cual se revoca si el imputado no asiste a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su presencia   |                    |                         |
| <b>CESACION</b><br><b>Art. 283</b>            | Al existir nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición.<br>Solicitado por el imputado, así como la sustitución por la comparecencia las veces que considere pertinente.<br>El Juez evaluará las características personales del imputado, el tiempo de privación de libertad y el estado de la causa. |                    |                         |

*Estos plazos no son absolutos. Por ejemplo, en el segundo supuesto (procesos complejos) la ampliación de plazo de la detención preliminar puede hacerse a 15 meses, no necesariamente a 18 (esa cifra es un máximo → "hasta"). Entonces se plantea el problema práctico: Si el fiscal, una vez cumplidos esos 15 meses, ¿podrá ampliar otra vez? ¿3 meses más? ¿18 meses más? Si se solicita una ampliación de 15 meses (menor al máximo), no se podrá volver a solicitar otra ampliación (así sean los meses que faltan para completar el máximo, en este caso, 3 meses). Solo será posible una segunda ampliación en casos de especial dificultad y posible sustracción de acción del imputado (bloqueo procesal, por ejemplo); es decir, en ese caso, ese primer plazo que fue ampliado se puede prorrogar hasta 18 meses más.*

*No se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de la resolución de nulidad de todo lo actuado: cuando se resuelve la nulidad de todo lo actuado, no se contabilizan los días hasta que se emita dicha resolución → no se contabiliza el tiempo precedente, sino se computa el plazo desde el momento en*

el que se resuelve la nulidad. Esto tuvo especial gravitación en los casos de los procesos de terrorismo.

**La libertad del imputado:** juez de oficio o a pedido de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, la cual se revoca si el imputado no asiste a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su presencia. Esto es muy importante, pues el imputado debe estar muy atento para cumplir con todas las normas de conducta, cuando, por ejemplo, está en el status de comparecencia restringida (libertad, bajo el cumplimiento de normas de conductas, como, por ejemplo, no salir fuera del país o la región, no tener otro proceso penal posterior de similar naturaleza); cuando este imputado pretender salir del país, debe pedir permiso a la autoridad judicial. Este incumplimiento significará la suspensión de la comparecencia.

Como sabemos, la comparecencia es aplicada por el juez cuando el fiscal no solicita prisión preventiva en un plazo de 7 días, y cuando se cumplan los supuestos del art. 268. Asimismo, el juez puede imponer restricciones a ese mandato de comparecencia. ¿Cuáles son esas restricciones? M

La comparecencia con restricciones se puede emitir sobre la base de una conversión (de una detención preliminar previa a un mandato de comparecencia).

## • RESTRICCIONES ( ART. 288)

obligación de cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada

obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, ni concurrir a determinados lugares o de presentarse ante la autoridad en los días que se le fijen.

prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

prestación de una caución económica (personal o real) si las posibilidades del imputado lo permiten, la cual podrá ser sustituida por una fianza personal.

EN CASO DE NO CUMPLIR LAS RESTRICCIONES, PREVIO REQUERIMIENTO DEL FISCAL O DEL JUEZ, SE REVOCARÁ LA MEDIDA, POR PRISIÓN PREVENTIVA. ART. 287º.3

vigilancia electrónica

### Reglas de conducta que el juez impone al imputado

- Someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución, quien informara periódicamente al juzgado. Antes, iban a firmar al juzgado mensualmente. Ahora, con el NCPP, se habla de un tercero que informara periódicamente al juzgado sobre la situación del imputado. Deberíamos presumir que cuando el juez ordena el mandato, se debe referir literalmente quien está encargado del cuidado y vigilancia del procesado, pero no se practica.
- No ausentarse de la localidad en que reside ni concurrir a determinados lugares (por ejemplo, cuando el juez le ordena que no debe acercarse al Barrio chino)

o ser convocado para una diligencia y no concurrir a pesar de estar adecuadamente notificado.

\*¿Quién ente supervigila? No hay, solo se dan cuenta de la ausencia cuando convocan a una diligencia y el procesado no asiste.

\*El abogado debe estar siempre atento a su patrocinado.

\*Cuando se habla de no ir a ciertos lugares, no solo se habla de lugares de dudosa reputación, como bares, billares, prostíbulos, entre otros. Sino también, por ejemplo, en un caso de tentativa de feminicidio, por aplicación de los mandatos preventivos de la ley 30364, se impone que el procesado no circule por lugares cercanos a la casa de la víctima. Así que sería un lugar de prohibición de desplazamiento. Por lo tanto, se debe tener una interpretación extensiva de “determinados lugares”.

▪ Quizá este último ejemplo pueda encajar mejor en la prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte el derecho a la defensa.

▪ Prestación de una caución económica si las posibilidades del imputado lo permiten: se exige tal para ser beneficiario de la comparecencia con restricciones. Si no es posible, el código menciona que es posible la conversión de esa caución a una fianza (personal o idónea). Estas fianzas eran cartas que los abogados escribían dando fianza a favor del patrocinado de que se comprometería a pagar la indemnización que signifique la responsabilidad civil derivada de este proceso penal si lo hubiere. Si o cumple la fianza, el juez ordena el cambio de mandato de comparecencia restringida a mandato de prisión preventiva. Un caso conocido es el de la pareja sentimental de Montesinos, Jacqueline Beltrán, quien salió en libertad con un mandato de comparecencia restringida y con un compromiso de pago de fianza cuantitativamente reseñada. Ella no cumplió con el pago de la fianza que se pactó, incluso fraccionadamente, en el tiempo debido. Así que la jueza ordenó que regresara a la prisión.

La caución es una suma de dinero cuya naturaleza es que se fija para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones impuestas. Si fija en función de la naturaleza del delito, de la condición económica de procesado, de sus antecedentes, entre otros factores. La norma dice que no podrá imponerse una medida de caución de imposible cumplimiento (procesado de clase media al que se le impone una caución millonaria).

Presupuesto que quizá es el que tiene más gravitación crítica desde la perspectiva de la vulnerabilidad).

▪ Vigilancia electrónica: es una alternativa de solución frente al problema del encarcelamiento penitenciario. Sin embargo, el porcentaje de la población penal beneficiada con esta alternativa es diminuta. A pesar de que se habían adquirido grilletes electrónicos, el PJ no aplicaba mandatos de vigilancia electrónica. A propósito de la pandemia, ha salido una norma que plantea la conversión automática, en caso de delitos leves, del mandato de prisión preventiva, cuando no se convierta en uno de comparecencia restringida, a un mandato de vigilancia electrónica. Aun no hay un seguimiento serio de cuantos presos han sido beneficiados con la vigilancia electrónica, y tampoco de cuantos han salido en aplicación de las medidas de conversión promulgadas

por mandatos legislativos durante la emergencia por el Covid 19. Aprox. 90mil presos se han reducido en 4mil presos, lo que sería una especie de respuesta a las medidas de excarcelación.

\*Problema: Preso con ciertas enfermedades e infectado de Covid, ¿se puede convertir la prisión preventiva en comparecencia restringida? Las opiniones están divididas. Se empieza a plantear como una solución la vigilancia electrónica en el contexto del arresto domiciliario. Principio pro homine vs principio de culpabilidad.

\*¿Quién costea los grilletes electrónicos? El Estado. Si la medida se generaliza, el Estado muy probablemente no podrá costear todos los grilletes necesarios. Así que, solo los que tengan la posibilidad económica de comprarlos tendrán la posibilidad de acceder a la vigilancia electrónica. Sobre todo, porque este grillete implica un costo de mantenimiento.

Ojo: Las medidas de comparecencia no se extienden a las actividades económicas del imputado.

**DIFERENCIA ENTRE PRISIÓN PREVENTIVA Y COMPARCENCIA:** La primera restringe la libertad a través de la detención, mientras que la segunda no. Los criterios para determinar una prisión preventiva se encuentran en el art. 268; uno de ellos es el peligro de obstaculización. Por ejemplo, cuando abogados de Fuerza Popular visitaron a los supuestos "aportantes" del partido, que en realidad no lo eran y habían usado su nombre para ocultar aportaciones de otras personas, para convencerlos de que declararan que sí habían aportado.

## LA COMPARCENCIA



Medida dictada por el JIP en la que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta.

## **Art. 286.- Presupuestos**

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

*El fiscal se puede oponer a la resolución que dicta comparecencia simple o con restricciones.*

### **TIPOS**

#### **Art. 291.- Simple**

1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.

*Se produce cuando a criterio del juzgador, hay requerimiento fiscal para que haya proceso penal, pero no existen presupuestos materiales especificados en el art. 268. Así que no existe razón para que se mantenga al procesado en prisión.*

#### **Art. 287.- Restrictiva**

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

### **Art. 288.- Las restricciones**

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:
  - a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.
  - b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
  - c) El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:
    - i. Los mayores de 65 años.
    - ii. Los que sufren de enfermedad grave, acreditada con pericia médica legal.
    - iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
    - iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrá durante los doce meses siguientes a las fechas de nacimiento.
    - v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.
  - d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.

### **Art. 289.- La caución económica**

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del

imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.
3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.
4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

### OTRAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

| OTRAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL                  | APLICACIÓN  |
|---|---|
| <b>LA DETENCIÓN DOMICILIARIA (Art. 290)</b>         | Se impondrá cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años, padece de enfermedad grave o incurable, o de incapacidad física permanente y es madre gestante   |
| <b>LA INTERNACIÓN PREVENTIVA (art 293)</b>          | Cuando el imputado sufra una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, previo dictamen pericial, se ordenará su internación preventiva en un establecimiento psiquiátrico. |
| <b>IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS (art. 295)</b>    | Al imputado o testigo importante, en caso resulten indispensables para la indagación de la verdad en la investigación de delitos mayores a 3 años.  |
| <b>SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS (Art. 297)</b> | Para delitos sancionados con pena de inhabilitación, o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.   |

Detención domiciliaria: se aplica como medida no tanto de coerción procesal, sino como medida de coerción personal en el sentido de que esto proviene de las características del propio imputado más que de un juicio vinculado a su culpabilidad. En esta coyuntura de pandemia, no se justifica que no se aplique un nivel de conversión. No es una medida realista ya que solo una parte de los imputados puede acceder a estos ya que el Estado no puede financiarlo para todos. Y, es más, si un imputado de bajos recursos logra adquirirlo, lo más probable es que tenga problemas con los costos de mantenimiento.

Internación preventiva: es una medida que es casi el prolegómeno de la aplicación de las medidas de seguridad. Es una medida que se aplica a imputados con discapacidades de origen psicológico (alucinaciones, intervalos no lucidos de autoconciencia, enfermedades de vulnerabilidad psicológica, neurosis, psicosis, estadios psicológicos y mentales que haga el imputado debe estar en internamiento psiquiátrico ya que es peligroso para si mismo y para terceros). En general, los imputados deben presentar una grave alteración de la conciencia. La pericia es necesaria para que el juez tenga suficientes elementos de convicción que le hagan presumir la grave alteración. Caso Lusa: Lusa era un médico psiquiatra que estaba siendo procesado por el asesinato de la amante de su amante. Lusa empujó a la víctima desde un 6to piso. Y como era previsible que le iban a aplicar una medida privativa de la libertad de larga duración, en la etapa de enjuiciamiento se hizo pasar por loco. Como era un gran psiquiatra, estaba logrando convencer al jurado. Pero hubo uno que mandó a llamar como una pericia ampliada al doctor Baltazar Calavero. Este le pidió a la sala instalar un equipo para hacer un seguimiento de cómo actuaba Lusa en su celda. En su celda había un espejo grande y se veía como practicaba para parecer loco (gestos, muecas, etc.). Pasaron esa grabación en la sala y a Lusa no le quedó otra que confesar que mentía. Y fue condenado a una pena de larga duración.

\*En Venezuela hay centros especiales donde están internos estos presos. Esta medida no es una pena.

Impedimento de salida del país: resolución del juez para impedir que salga del país. Es muy útil desde el punto de vista de control. Es muy utilizado por todos los abogados para evitar que los imputados fuguen. Como imagen, algunos abogados están entregando los pasaportes a los juzgadores ya que, sin este, la salida de país es imposible.

Suspensión preventiva de derechos: por ejemplo, el que les quiten el brevete a los procesados por accidente de tránsito, se está discutiendo si es una sentencia anticipada. Otro ejemplo más claro puede ser la restricción de ingreso a ciertos lugares.

La etapa intermedia tiene como finalidad sanear el proceso, es decir que es pedido por la defensa del imputado y está dirigida al control de la acusación fiscal, con ello se da el control de la fijación de los hechos y pruebas, mas no se actúan pruebas que solo es en la etapa preliminar. Esta etapa se encuentra vinculada también con la decisión de si procede o no el enjuiciamiento, es decir la decisión del sobreseimiento de la causa o de la expedición del auto de procedencia para que la causa pase a la etapa del enjuiciamiento, se evalúa la etapa preparatoria también.

San Martín indicaba que lo principal de esta etapa es la audiencia preliminar, que es considerado imperativo la oralidad, la vigencia del principio del régimen contradictorio, el saneamiento procesal.

Teniendo en cuenta que es al inicio de la etapa preparatoria que se notifica al imputado que se le está investigando, es entonces recién en esta etapa que el juez dirige completamente el caso.

Cuando el fiscal opta por continuar con el proceso, se tendrá que identificar primero al imputado, detallar el hecho que se le atribuye, indicar los elementos de convicción como la prueba entre otros elementos que son definidos en la casación de la corte suprema, cuando el fiscal indique que no existe o hay deficiencia de elementos de convicción se podrá dar lo que es el sobreseimiento. Además, los elementos de convicción son aquellos que ayudan al fiscal a esclarecer el caso y confirmar ciertos supuestos. El fiscal dará por instar al sobreseimiento, indicar también la participación del imputado.

Entonces recordemos que, en la etapa preparatoria, la audiencia más importante fue la audiencia de definición del estado, donde se aplican las medidas cautelares, mientras que en la etapa intermedia en la audiencia preliminar se tiene el control de acusación y se evalúa la razonabilidad de que se incorpore o archive después de la investigación preliminar.

Los elementos de convicción no surgen de opiniones morales, de criterios dogmáticos, solo surgen de la realización de los actos de investigación, estos elementos pueden ingresar directamente a la investigación por el aporte de las partes y aportara a la teoría del fiscal o de la defensa. Estos elementos pueden ser calificados como pruebas para un eventual sobreseimiento de las pruebas.

El ministerio público puede señalar alternativa o subsidiariamente la calificación de la conducta.

## SOBRESEIMIENTO

Las partes deben mostrar pruebas que corroboren las acciones que indiquen en la declaración, es definitivo, genera archivo y tiene autoridad de cosa juzgada. Además, al concluir con la investigación preparatoria después de 15 días el fiscal si formula la acusación o se da el sobreseimiento.

Las causales para este se encuentran expresas en el art. 344 inciso 2 del Código Procesal Penal, principalmente el sobreseimiento también se solicita cuando el fiscal no tiene pruebas contundentes, las características las encontramos en lo que es el art. 347 del código procesal penal.

La acusación contiene lo que es la identificación del acusado, hecho atribuido, elemento de convicción participación atribuida al acusado, tipificación del hecho, medios de prueba ofrecidos, señalamiento alternativo o subsidiario de las circunstancias del hecho que permitan calificar la conducta del imputado y la indicación o subsistencia de medidas de coerción.

La audiencia preliminar se da por convocatoria que es no antes de cinco ni luego de 20 días, debe asistir obligatoriamente el juez, el fiscal y el abogado defensor, el ministerio público y los imputados son invitados.

El juez de la etapa intermedia no es el mismo que el de la audiencia preliminar, no necesariamente, aunque es el mismo que el de la investigación preparatoria.

En la audiencia de enjuiciamiento en la etapa preliminar se va a emitir el acto de enjuiciamiento cuando hay un requerimiento fiscal de acusación.

El auto de control de requerimiento de sobreseimiento que se aplica en función del art.345, indica que el fiscal debe enviar ese requerimiento al juez, acompañando lo que es el expediente fiscal.

El auto de enjuiciamiento la emite el juez al finalizar el trámite del control de la acusación de la audiencia preliminar de la etapa intermedia

## CLASE 15

### AUDIENCIA PRELIMINAR

- Hay una serie de problemas para realizar después el desarrollo del enjuiciamiento
- No se actúan diligencias de investigación o de prueba específica salvo la prueba anticipada, aquella que si no se actuara habría un riesgo u la presentación de solicitudes (sobreseguimiento, aplicación, principio de oportunidad, etc)
- En la audiencia no se van a presentar escritos, estos debieron presentarse antes del desarrollo de esta
- El juez toma la palabra, luego el fiscal y por consiguiente la defensa, actor civil y al acusado u tercero civil
- Se discute la admisibilidad de cuestiones previas o la pertinencia de pruebas
- En ese sentido el fiscal podrá presentar modificaciones, aclaraciones o alguna modalidad de integración de la acusación en lo que no sea sustancial
- El juez absuelve estas decisiones (art. 352 código procesal penal) las cuestiones previas, las excepciones o diferir su solución hasta 48 horas después para una corrección y así se podrá reanudar la audiencia preliminar
- El fiscal de todas maneras puede modificar, aclarar y subsanar la acusación con intervención de las contrapartes
- Si no hay observaciones ante este cambio de la imputación, la causa se desarrollara en los últimos términos planteados por el fiscal en la audiencia preliminar
- Si procede alguna excepción el juez expide en ese momento la solución que sea pertinente, la cual puede serapelada por la contraparte aunque esta no impide el desarrollo de la audiencia preliminar
- El sobreseguimiento se declara beneficio por el juez o a pedido del acusado o su defensa cuando exista evidencia razonable de que no procederá la causa de enjuiciamiento (art. 347 código procesal penal)

### ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

- \* Principios de la admisión (art.155.2,3 y 4; 156; 157; 159; 350.1.f; 352.5; 373 y 385)
- \* Principio de libertad probatoria en medios típicos (art.157º.1) y atípicos (art.156º).
- \* Principio de pertinencia (art.155º.2 y 352º.5 b)
- \* Principio de conducencia (art.352º.5.b)
- \* Principio de licitud (art.VIII TP, 155º.2, 157º.3 y 159º)
- \* Principio de utilidad (art.155º.2 y 352º.5.b)
- \* Principio de necesidad (art.IIº.1 TP)
- \* Principio de investigación material (art.385º y 155º.3) ("prueba sobre prueba").
- \* La petición dirá para qué va a servir y qué aportará cada prueba (para el juicio no es tan importante esta prueba)
- \* Será necesario que el acto de prueba propuesto sea pertinente, conducente y útil
- \* El juez dispondrá de ese medio en el acto de auto de convocatoria al juicio que expedirá en la última diligencia

- \* El pedido de actuación de determinada prueba será objeto de resolución por el juez de la investigación preparatoria así como la resolución sobre convenciones probatorias (son los acuerdos que tenían tanto el imputado como la víctima) aceptada por las contrapartes ya no sería materia de tratamiento
- \* La decisión de aplicación de prueba anticipada a criterio del juez es algo indiscutible ya que fue un balance hecho por el mismo

**PREGUNTA**

**ESTA ETAPA ES RECIENTE JUNTO AL NUEVO CODIGO PENAL, ¿COMO ERA ESTA ETAPA EN EL SISTEMA PROCESAL ANTERIOR?**

- ✓ Antes solo había dos etapas
- ✓ Etapa de la instrucción donde el juez fallaba al investigar, no podía ser un árbitro óptimo
- ✓ Juicio oral donde se actuaban todas las pruebas en el tribunal donde se hacía toda la actuación, que se hace ahora en el enjuiciamiento
- ✓ La diferencia es que en la etapa preparatoria es una etapa preliminar más de indagación y averiguación
- ✓ En el proceso anterior se pasaba de frente a la formalización de denuncia ante el fiscal y luego una diligencia de declaración donde el imputado emitía su declaración
- ✓ Este proceso era escrito donde el papel y piezas precedentes eran los rectores para el enjuiciamiento

**¿EN QUÉ CONSISTE LA ACUSACIÓN FISCAL? – VIDEO**

- ★ El ministerio público cumple una función de persecución del delito el fiscal investiga los hechos y llega un momento en cuando tiene ya las pruebas juntas suficientes acusa si no tiene pruebas suficientes no acusa
- ★ La condición fiscal es el resultado del trabajo fiscal de investigación que él hace, el fiscal cuando investiga es un fiscal independiente e imparcial pero cuando hablamos dentro de la constitución es un ente parcial porque tiene que sustentar la constitución en el juicio oral

## ETAPA INTERMEDIA

Juez instructor > cod. 40 no le concertaba al juez adelantar opinión sobre la naturaleza de la prueba o sobre el carácter del proceso, asistía facultades para retornar haciendo el control de la acusación, exp. Fiscal al ministerio público solo lo puede retornar desde el punto de vista de la parte procesal o sustancial (si es que ello ameritaría un criterio de decisión a favor del hacinamiento o la acusación al emitir por el juez el auto de enjuiciamiento), no podía emitir juicios en materia de prueba salvo cuando sea la audiencia preliminar, a mérito de su admisibilidad e inadmisibilidad.

En la etapa intermedia no se actúan pruebas salvo la prueba anticipada (ante la demora se pueda perder o no se pueda repetir en el derrotero de la última etapa).

Aún no se entiende que ya no existe etapa de instrucción o juez instructor porque confunden la investigación preliminar o investigación preparatoria con la “etapa instructoria”, donde el juez tenía la doble función de investigar y juzgar, etapa indagatoria dirigida por el juez. Etapa protagónica del juez. En el nuevo proc. Penal, la etapa indagatoria preliminar y la investigación preparatoria, no la dirige el juez sino el ministerio público. Por eso en la etapa intermedia se plasma a plenitud el control de la acusación donde el juez controla fiscaliza y evalúa la naturaleza de la indagación tanto preliminar como preparatoria. Escenario de saneamiento procesal: implica una serie de posibilidades para la iniciativa procesal de la contraparte, si bien habla primero el fiscal, después la parte civil, luego el 3ro civil interligado, después la defensa. Si bien la etapa intermedia hay control de acusación por el juez y la puede regresar la acusación al fiscal para que la reajuste en función a su mandato, también se arma un escenario para la actuación de las contrapartes, imputados, defensa, parte civil. Cambio de medidas de coerción, excepciones, aplicación de criterio de oportunidad o pruebas que no se presentaron antes, en etapa preliminar o preparatoria.

# ETAPA INTERMEDIA

Etapa dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria  
(344-355)



\* Numeración referida a los artículos del CPP.

Cuando el fiscal encargado de la acusación dice que no hay merito para juicio, el juez de investigación preparatoria convocara la audiencia de control del requerimiento fiscal del sobreseimiento.

Auto de enjuiciamiento lo emite el juez de la investigación preparatoria que actúa en la etapa intermedia en la audiencia preliminar. Se suele confundir en auto de enjuiciamiento con el auto de citación a juicio. Es doc. Contendrá los nombres de las partes, el delito acusado, la calificación legal y las tipificaciones alternativas, los medios de prueba admitidos. El juez dicta resolución sobre que medios admite y por qué y de qué extremo admite, quienes son las partes que están constituidas y que medio de coerción se aplican. Este auto es elevado al juzgado penal unipersonal o al juzgado penal colegiado.

## EL SOBRESEIMIENTO

### Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

#### Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

#### Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria

indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

#### Artículo 347.- Auto de sobreseimiento

El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

- a) Los datos personales del imputado;
- b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y,
- d) La parte resolutiva, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

#### Artículo 348.- Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circumscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.

El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

### TÍTULO II: LA ACUSACIÓN

#### Artículo 349.- Contenido

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.
- Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales
- La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
  - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
  - c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
  - d) Pedir el sobreseimiento;
  - e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
  - f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
  - g) Objectar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
  - h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.
2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

### **Artículo 351.- Audiencia Preliminar**

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalara día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

### **Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar**

Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos

elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnable.

La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
  - b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.
6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.

### TÍTULO III: EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

#### Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible.

El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

- a)El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
- b)El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c)Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;
- d)La indicación de las partes constituidas en la causa.
- e)La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

3. El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

#### Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célebre.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

#### TÍTULO IV: EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

##### Artículo 355.- Auto de citación a juicio

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.

Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.

## JUZGAMIENTO



El juzgamiento solo se abrirá cuando hay disconformidad entre las partes. Generalmente los casos de alto nivel como el homicidio, violación, etc.

Lo mas importante del proceso penal se encuentra en el Juicio. Donde el protagonismo es el Jurisdiccional

**IMPORTANTE:** Las audiencias son de 8 días, pero puede haber más.

### PRINCIPIOS DEL JUZGAMIENTO

**INMEDIACION:** Implica que el juez esta observando las conductas del imputado.

- ➔ Sin embargo, se advierte el mecanismo remoto por mecanismo de seguridad.
- ➔ El juez tiene que mirara a las partes y observar directamente a la prueba.

**PUBLICO:** Mecanismo donde cualquier ciudadano puede tener un nivel y formarse un juicio de la naturales judicial. Es extraprocesal. Si no fuera publica, el juez podría hacer lo que quiera, además que seguiría cualquier criterio.

La continuidad, concentración esta recortada por la pandemia.

**CONCENTRACION:** En una audiencia debe avanzarse aprovechándose al máximo el proceso. Dura máximo 8 dias, y no 5 minutos.

**ORALIDAD:** Es la mecánica de comunicación. Hay falsa oralidad cuando no esta al servicio de la inmediación. Es intraprocesal.

**PUBLICIDAD:** Mecanismo donde cualquier ciudadano puede tener un nivel y formarse un juicio de la naturales judicial. Es extraprocesal.

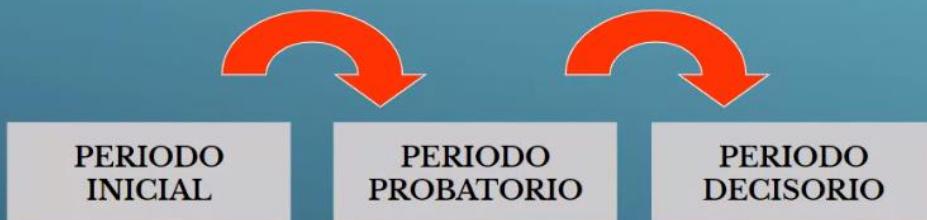
**CONTINUIDAD:** El proceso debe tener una secuencia. Cuando un juez muere puede perderse ello.

**CONTRADICCION:** Es un elemento importante en el juzgamiento. Es central, si no hay esgrima no es contradicción.

El juicio es ORAL, PUBLICO Y CONTRADICTORIO son importantes.

# PROCESO COMÚN

## Etapa Juzgamiento



El “CORAZON” de este proceso esta en el **PERIODO INCIAL** donde ocurre la audiencia de instalación. Acá las contrapartes presentan sus **teorías del caso**. **PERIODO PROBATORIO** las partes intentan probar lo que han afirmado como teoría del caso. **PERIODO DECISORIO**. La decisión es del magistrado.

Debemos recordar que en la AUDIENCIA PRELIMINAR se presentaba las pruebas, ademas, las hay nuevas pruebas que pueden ser presentadas.

La “esgrima” se da desde la audiencia preliminar.

En el periodo inicial y probatorio se da las batallas.

### PERIODO INICIAL

#### PERIODO INICIAL

- Instalación de la Audiencia.
- Apertura.
- Alegatos Iniciales.
- Instrucción del Juez al acusado sobre sus derechos.
- Admisión o no de responsabilidad.

Para la profesora, la INSTRUCCION no se usa debido a que le recuerda al antiguo código y porque con ella no está claro las diferencias entre el antiguo y el nuevo CPP, ya que la instrucción era la etapa donde el juez instructor investigaba y fallaba a la vez.

**CONSEJAZO DE LA PROFESORA:** Se debe tener una conferencia previa antes de la entrada a la audiencia. Para ella, si crees en la IMPROVISACION, “ya perdiste (causa)”.

## PERIODO PROBATORIO

### PERIODO PROBATORIO

- Ofrecimiento de nuevos medios de prueba
- Actuación probatoria
- Declaración del acusado
- Examen del testigo
- Prueba material
- Oralización o lectura de prueba documental
- Calificación Jurídica distinta de los hechos no considerados por el Fiscal.  
Acusación complementaria.

**OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA** ya que se han ofrecido los primeros medios de prueba en la AUDIENCIA PRELIMINAR, la cual se da en la audiencia preliminar, es decir en la etapa preparatoria.

La declaración del acusado será sometido al contrainterrogatorio.

La PRUEBA MATERIAL es aquel objeto con la que se perpetró.

La PRUEBA DOCUMENTAL está en documento y se usa en, por ejemplo, la declaración de una persona que falleció o un testigo que faltó.

## PERIODO DECISORIO

## PERIODO DECISORIO

- Alegatos finales: Fiscal, abogados, actor civil, tercero civil, agraviado, defensor del acusado y del acusado.
- Deliberación de la sentencia: casos simples – casos complejos.
- Sentencia condenatoria.
- Sentencia absolutoria.
- Apelación.

En la audiencia inicial, las partes comienzan a decir que es lo que sucedió, es decir, cual teoría del caso ocurrido:

**ALEGATO INICIAL:** Presentada por los sujetos en la audiencia de instalación.

En la audiencia de apertura del juicio se presentará la teoría del caso.

¿Qué es la teoría del caso? Es la versión que las partes confrontadas tienen de lo que pasó.

SEGÚN CATARINO, LOS ALEGATOS DE APERTURA SON:

### 1) PROPOSICIONES FACTICAS

- a. Son los hechos que ocurrieron. Cada uno dice que cosa pasó. Depende del **énfasis** que se ponga de los hechos.

# ALEGATO DE APERTURA

## Definición.

- Es la oportunidad que tienen los litigantes para presentar su teoría del caso ante el Tribunal;
- Los alegatos de apertura son de gran importancia, porque permiten crear en los jueces una primera impresión acerca del caso, lo que será crucial para el desarrollo del juicio.
- El alegato de apertura organiza la información y el relato para los jueces.

Página 3 / 26 | - ⊖ +

ALEGATO DE APERTURA: Oportunidad que tiene los litigantes para presentar la teoría del caso del tribunal.

Para la profesora, ella es importante da la primera impresión del caso. Es del alegato de apertura donde organiza la información, además, el alegato debe usarse como una **NARRACION**.

## Los “No” del alegato de apertura

### a) *El alegato de apertura no es un puro ejercicio de retórica u oratoria*

Existe una cierta tendencia de los litigantes a sobre utilizar palabras y transformar el alegato en una suerte de declamación de poesía o retórica. Las palabras, imágenes retóricas u otras equivalentes pueden ser útiles, pero si no están al servicio de una teoría del caso sólida y consistente, por sí mismas no tienen ningún valor en el alegato de apertura y deben ser evitadas.

Página 4 / 26 | - ⊖ +

No es necesario un alegato poético, es decir la oratoria no te asegura ganar, pueden ser útiles siempre que estén al servicio de una teoría

### **b) El alegato de apertura no es un alegato político ni menos emocional**

El alegato debe fijar una cierta versión de los hechos, no debemos convertir, no convertirlo en una instancia de opiniones políticas o emotivas (hacer llorar al Tribunal)

### **c) El alegato de apertura no es un ejercicio argumentativo**

Tener en cuenta que la prueba aún no ha sido presentada, el alegato no es la oportunidad para sacar conclusiones acerca de la calidad de las pruebas.

No son una alegato político ni emocional, ya que lo IMPORTANTE es que deben estar ligados a los **HECHOS** que han sucedido. Además, cada argumento debe estar ligado con la prueba, con lo factico.

Es importante la subsunción de los hechos con las normas.

El primer esquema es el **HECHO**, el cual debe ser **PROBADO CON LA PRUEBA**. Además, debe de ser **SUBSUMIDO EN LA NORMA**, es decir, el hecho debe “calzar” en la norma.

OJO: En el **alegato de apertura** no se puede sacar la conclusión de nada, SOLO ES UNA APERTURA, solo se presenta, solo se actúa. No puedes concluir en una, ya que **el alegato de apertura** no es el lugar. Por ejemplo, dentro del alegato, tu patrocinado es manco del brazo derecho, y se le imputa que le dispararon con su mano derecha, y tu, en tu alegato, concluyes que tu patrocinado no pudo acertar, y su disparo cae en error. **NO PUEDES CONCLUIR.**

*d) El alegato de apertura no es una instancia para dar mis opiniones*

La información central que el tribunal debe considerar para decidir un caso es la prueba presentada en el juicio. Se debe evitar la tentación de transformar esta etapa de litigación en una oportunidad de emitir opiniones.

No se debe dar opiniones. No te conviene. “**Estas entregando tus armas ya que eso será EN EL ALEGATO FINAL**”. Se debe fijar hechos. No lo que dices. Por ejemplo, decir que es una viva jugadora.

PREPRACION PREVIA: Lo que hacen el abogado defensor y el fiscal para recoger los hechos mas importantes para que se pueda destacar.

**ALGUNAS COSAS SUELTAZ QUE LA PROFESORA DICTO PARA CONCLUIR LA CLASE:**

- ➔ Debe de haber una versión consistente
- ➔ MAURICIO DUCE: La exposición de teoría del caso debe de decir que es lo más verosímil y que le forme convicción
- ➔ FELIX FUMERO PUGLIESSI:Se trata de explicar la teoría a través de un relato coherente de los hechos, estarán IMPLICITAS las argumentaciones pero aun no habrá argumentación en si.

### **Auto de enjuiciamiento: Artículo 353 NCPP**

Después de la audiencia preliminar, el juez de la investigación preparatoria dictará el auto de enjuiciamiento, este precisará quienes son los imputados individualizándolos, quienes son los agraviados, el delito, señala los medios de prueba, las partes constituidas en la causa, (la parte civil, el querellante particular, el querellante adhesivo) y ordena la remisión de lo actuado ante la sala penal.

### **Auto de citación a juicio Art - 355 NCPP**

Indica la sede y la fecha de realización del juicio oral, el señalamiento de que acusados están hasta ese momento, fecha no posterior a 10 días de enviado el auto de enjuiciamiento. En la resolución se identificará al defensor del acusado, si no responde se le señalará un defensor técnico (institución que depende del MINJUS)

### **Audiencia de apertura del juicio Art – 371 NCPP**

El juez instalada la audiencia enunciará el número de proceso, la finalidad del juicio, el nombre y datos completos del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de la acusación y el nombre del agraviado. Luego el fiscal expondrá los hechos objeto de la acusación, (expondrá su teoría del caso: hechos proposiciones fácticas), la calificación jurídica, (artículos aplicables al caso) las pruebas que ofreció y fueron admitidas. En su orden, los abogados del actor civil, el del tercero civil todos ellos concisamente expondrán sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. (No se les da un escenario para que planteen proposiciones fácticas sino para que planteen sus pretensiones). En resumen, primero habla el fiscal, luego los abogados de la parte civil y del tercero civilmente obligado y luego el abogado del imputado.

Después de las pretensiones de los sujetos procesales complementarios, el defensor del acusado expondrá **brevemente** los argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecida y admitidas (proposiciones fácticas, normatividad, subsunción del hecho en la norma, pruebas ofrecidas y admitidas). Ergo, una prueba que se ofreció y no se admitió no se solicitará. Las pruebas no ofrecidas por las contrapartes en la audiencia preliminar pueden ser solicitadas en el derrotero del juicio, pero solo serán actuadas si los vocales lo tienen a bien, es decir, si lo ordenan. Dependerá de su discrecionalidad.

Culminado los alegatos, el juez informará al acusado sus derechos. Ejemplo: “usted tiene derecho a tener un abogado, a usted se le va a interrogar para ampliar al detalle su declaración como imputado”. El imputado puede en ese momento solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar afirmaciones o declarar si anteriormente no lo hizo. Esto último puede darse ya que, si es una garantía el derecho a la reserva, quizás pensaba que el caso no iba a llegar a mayor, pero en el estadio de enjuiciamiento advierte que puede tener efectos sobre su libertad.

Luego de esto queda explícito que el acusado podrá comunicarse en cualquier momento con su defensor. Este derecho no puede paralizar la audiencia, no se

puede ejercer en la declaración, porque podría parecer que está pidiendo una recomendación sobre lo que va a declarar. Tampoco antes de responder a las preguntas que se le hará, por ejemplo, no puede decir un momento voy a hablar con mi abogado. En todo caso debe reservarse.

### **Art. 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio**

El acusado se sentará al centro frente al juez, la fiscalía a la izquierda, el abogado a la derecha, el juez después de haberle dicho sus derechos le preguntará si es autor o no, si es cómplice, si admite su responsabilidad. Si el acusado declara que es culpable, se declara la conclusión del juicio. El acusado podrá solicitar llegar a un acuerdo sobre la pena. Esa negociación es previa al allanamiento. Se puede suscribir un acuerdo y pueden pedir que se fraccione la reparación civil como máximo en 8 fracciones. La sentencia se dicta en esa misma sesión o en la siguiente, que no puede ser postergada por más de 48 horas. Si solo algunos se allanan y otros no, los que no se allanan continuarán el proceso.

Si el juez estima que a pesar de acuerdo hay razones que eximen o atenúan la responsabilidad penal, puede absolver o atenuar, salvo que exista actor civil constituido en autos que haya observado expresamente en autos la cuantía.

## **TECNICAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO**

Las técnicas del juicio constituyen una herramienta indispensable para la realización del modelo acusatorio con rasgos adversativos

El examen de los órganos de prueba a través del interrogatorio directo, y del contrainterrogatorio es la mayor expresión de la oralidad e inmediación.

En el interrogatorio directo las partes introducen su relato fáctico.

Como regla general corresponde a las partes efectuar el interrogatorio de los testigos y peritos, y formular objeciones.

El contrainterrogatorio se constituye como el instrumento que posibilita la realización del principio de contradicción.

La utilidad del interrogatorio directo es introducir más detalles, más criterios complementarios al que fue el resumen de las proposiciones fácticas que hicimos al iniciar la teoría del caso y por eso las partes efectúan el interrogatorio primero al imputado, después a los testigos y peritos.

El contrainterrogatorio es posterior y lo formula la parte que no interroga directamente.

### **¿Qué es la teoría del caso?**

**Es el punto de vista, la perspectiva fáctica legal, de cada sujeto procesal, respecto a lo que ha acontecido y a los medios de prueba existente, es la óptica que sobre el caso ofrecemos al juzgador, y que pretendemos que este haga suya, a fin de que llegue a nuestras mismas conclusiones. En buena cuenta es nuestra posición respecto a lo que sucedió.**

**La teoría del caso se la va construyendo desde que tenemos conocimiento de la noticia criminal y se va formando a través de las etapas del proceso previas al juicio. Se empieza con hipótesis del trabajo que se van**

**decantando en el transcurso de las dos primeras etapas, y debe transformarse en teoría antes del juicio.**

La teoría del caso responde entonces a una plantilla. Un buen abogado debe preparar un tema, un eje, pero sobre todo este debe contener un relato verosímil, creíble.

El iter de la teoría del caso tiene que ver con la noticia criminal en la que uno va formulando hipótesis, en la investigación preparatoria donde se va consolidando las hipótesis y también en el juicio donde se formula la teoría del caso.

La teoría del caso del fiscal se enfrenta a la teoría del caso de la defensa:

La defensa positiva es aquella que construye evidencias (ejem: pericia médico legal de la occisa, mantenimiento del vehículo)

La defensa negativa, son proposiciones fácticas, criterios argumentativos.

La defensa mixta, parte de evidencias y parte de afirmaciones.

Estos elementos acreditan la relación fáctica y normativa

#### **Elemento factico:**

Información de los hechos referidos a la noticia criminal

#### **Elemento normativo:**

Proceso de subsunción de los hechos acontecidos en la o en las normas pertinentes (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad)

#### **Elemento probatorio**

Acreditan la relación fáctica – normativa precedente.

¿En el transcurso del proceso se podrá cambiar de teoría?

No, salvo que sobrevengan hechos nuevos, pero generalmente no por un principio de coherencia.

Teoría fáctica (Teoría de los hechos)

Teoría jurídica (Base del derecho aplicable)

Base probatoria (Comprobación de los hechos)

Cuando decimos base probatoria no decimos que lo expresado sea prueba, sino que esto es lo que se va a probar y por ello debemos decir, por ejemplo: "voy a probar que el accidente se produjo por intervención impropia de la agravada".

**La teoría del caso consiste entonces en subsumir la teoría fáctica (los hechos) en la norma aplicable (teoría jurídica) según los elementos de convicción recopilados (teoría probatoria)**

## **Características de la teoría del caso**

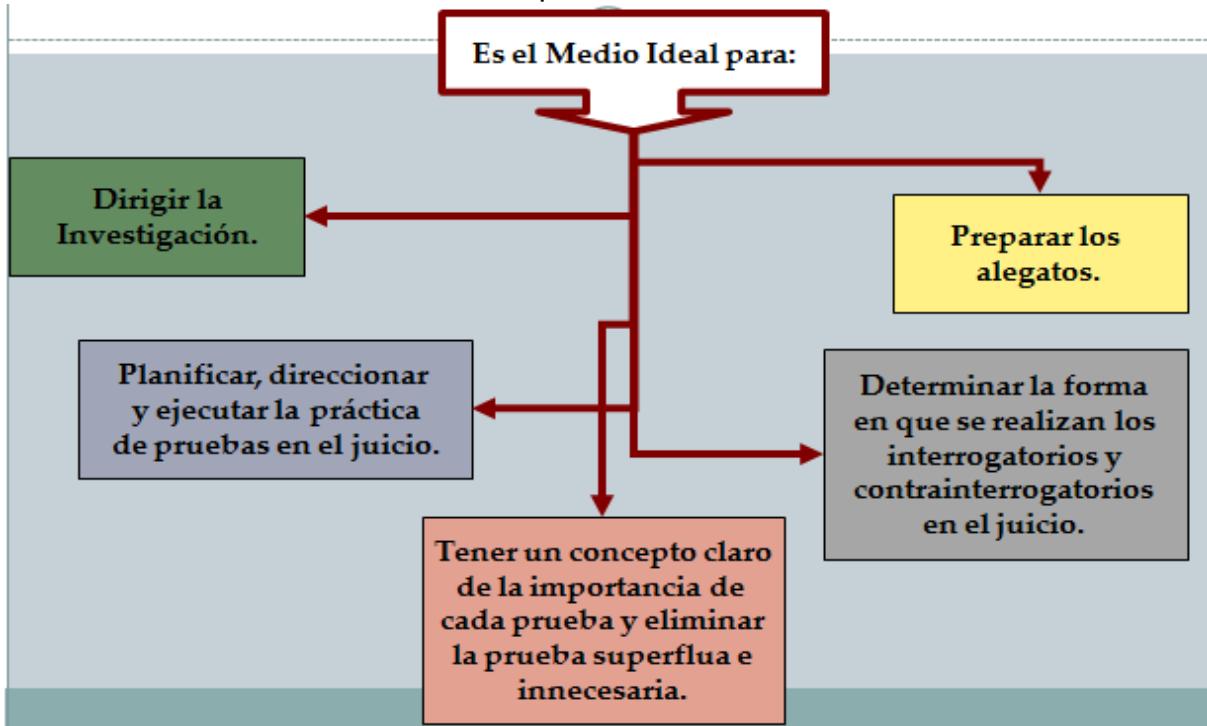
|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| UNICA                               | <b>EXCEPCIONES:</b><br>a) Acusación complementaria. Art. 374.2<br>b) Retiro de acusación. Art. 387.4 c)<br>Alegación de pedidos que favorezcan al procesado. Art. 390.2  |
| Autosuficiencia:                    | • Debe ser una versión completa que explique cada arista de lo sucedido y que tenga correlato con el respectivo medio probatorio. Es decir debe ser convincente, lógico y sustentado. Que por si misma explique todo, no deje cabos sueltos. |
| Verosimilitud:                      | El contenido debe ser razonable, creíble, sustentado en máximas de: experiencia o conocimientos cotidianos, o científicos.   |
| Asociado a un valor o bien jurídico | Vinculación con una idea fuerza o valor social o bien jurídico pena y/o bien jurídico  |

**Lo principal es que sea verosímil, creíble, oportuna, sustentada en máximas de la experiencia con indicios probatorios y que tenga efectos de naturaleza penal, que tenga relevancia jurídica penal.**

**Entre las ventajas de tener una teoría del caso encontramos:**

1. Permite ponderar fortalezas y debilidades de nuestro caso a fin de preparar un alegato de inicio persuasivo y creíble.
2. Constituye una guía para poder enfocar los interrogatorios y contrainterrogatorios.
3. Permite tener presente los elementos centrales al momento de disertar el alegato de clausura, claro adecuándolo a los medios probatorios actuados

En síntesis, este es el medio ideal para:



## UTILIDAD DE LA TEORIA DEL CASO

Evita inconsistencias e incongruencias

Permite diseñar el alegato de apertura y de cierre

Organiza la presentación de las pruebas

Nos orienta en el interrogatorio y contrainterrogatorio

Nos ayuda a identificar las preguntas que deben objetarse y cuando hacerlo

### **Clase N°19 (02 de noviembre)**

- ✓ Se quiere ubicar el interrogatorio directo en el contexto del juicio, lo que se pretende con el interrogatorio, incluso en el contrainterrogatorio es hacer cumplir el principio de inmediación, limitando muy excepcionalmente esto con la prueba delictiva.

¿Qué es la prueba delictiva o delictuosa? La lectura de la diligencia inmediata que se hizo en la etapa preliminar ante el riesgo de demora, sino se hubiera perdido la prueba.

- ✓ Lo que importa es que en el juicio a través del directo y el contrainterrogatorio se tiene que asegurar un verdadero sistema CONTRADICTORIO, el juez no puede reemplazar ni al fiscal ni al abogado defensor, sería una arbitrariedad a nuestro sistema mixto.
- ✓ Los jueces a veces intervienen antes, asumen facultades que no tienen, aun no entienden su rol arbitral.
- ✓ Hay que garantizar el adecuado control del tiempo, P. de CELERIDAD, porque un juzgamiento alejado de la noticia criminis no le permite percibir, apreciar al juez. P. de CONCENTRACION para que no se pierda la apreciación en los magistrados.
- ✓ Por eso la inmediación se debe garantizar, tu como abogado tienes que asegurar que el juez aprecie la cara de tu interrogado, LA INMEDIACIÓN ES NECESARIA.
- ✓ Ahora con la audiencia remota igual se pueden ver los gestos, por eso estas manifestaciones orales sobre todo las declaraciones testimoniales aumentan la percepción.
- ✓ Se debe reconocer la trascendencia del directo y el contra para transmitir, plasmar el principio de inmediación.
- ✓ El nuevo modelo procesal pretende reducir la modalidad escrita.

#### **ART.375, MARCA LA DIFERENCIA ENTRE EL CÓDIGO VIGENTE Y EL ANTERIOR**

##### **EL JUICIO SE INICIA CON EL:**

-Examen del acusado

-Actuación de los Medios Probatorios.

-La oralidad de los Medios Probatorios

- ✓ Antes en el antiguo proceso, el juicio iniciaba si o si con el interrogatorio fiscal, preguntas del colegiado, vocales, la parte civil y después el abogado defensor.

- ✓ Ahora empezamos con el fiscal, la parte civil, los terceros interesados y con la defensa, ahora los magistrados ya no preguntan antes de la defensa. (Los jueces deben intervenir después de todo ello)

Luego del alegato de apertura y expresión de la teoría del caso se ingresa al debate probatorio.

El Debate Probatorio comienza:

- 1) Examen del acusado, el es el primer interrogatorio, lo hace el fiscal y lógicamente después viene el contra del abogado defensor.
- 2) Actuación de los M. Probatorios
- 3) La oralización de los medios de prueba.

#### CONCLUSIÓN: ESCENARIO DEL JUICIO

**1er acto:** Alegatos de Apertura (exposición de la Teoría del caso por las contrapartes)

**2do acto:** Examen del acusado

**3er acto:** Actuación de los M. Prueba (prueba documental, debate de prueba pericial, testificales; es el cajón más grande)

**4to acto:** Oralización de los medios de prueba.



*ESTE ES EL ORDEN METODOLÓGICO DE DESARROLLO E LA ETAPA DEL ENJUICIAMIENTO*

OBS: El juez decide el orden de la actuación de la prueba, puede incluso determinar que el examen del acusado primero lo haga la defensa, aunque no es lo usual, y no importa quien interroga primero ya que siempre habrá contrainterrogatorio.

#### ART.175 INTERROGATORIO: EXAMEN DEL ACUSADO

1) Se debe respetar las garantías constitucionales al derecho de la no contestación  
-Esta garantía de no presionarte a declarar es constitucional, pero penalmente esto no impide la impresión que pueda colegir el juez de aquella actitud.

-Si no acepta, se leerán sus declaraciones previas y continua el juicio

- 2) Si acepta ser interrogado se plantean determinadas reglas:
  - Se le dará facilidad para que su aparte sea libre, si presiones.
  - El interrogatorio debe estar orientado a lo que se quiere probar y no preguntar cualquier cosa, debe estar orientado a las circunstancias del caso

- Las preguntas deben ser CLARAS, DIRECTAS, PERTIENETES Y ÚTILES (tienen que referirse al caso, no ser tan complejas ni con varias preguntas en una)
- No se permite repetir preguntas (aunque le cambies palabras es lo mismo, pero con diferente calzón xd), salvo sea para aclarar.
- El juez declarara de oficio o solicitud de parte las preguntas prohibidas, las preguntas a la luz que se objetaran el juez las declarará de oficio. No pueden ser tampoco impertinentes ni capciosas.
- El ultimo en interrogar es el abogado de la defensa, el ultimo además tiene la ventaja de haber escuchado lo dicho previamente.
- Inciso 3, art.375, el interrogatorio directo de los órganos de prueba le corresponde al fiscal y a los abogados de la parte.

### ¿QUÉ ES EL INTERROGATORIO DIRECTO?

Para algunos autores es la testifical del testigo ofrecido por la parte interesada en su declaración, en base a este significado la pregunta que aparece es ¿el examen del acusado es un interrogatorio directo? Sí y no, ya que la declaración del imputado tiene un estatus especial.

- Las reglas permisivas y productivas del directo se aplican también al examen del acusado.
- El examen directo es el mejor escenario para probar la teoría del caso.
- En el caso del imputado el que primero interroga es el fiscal; en el caso del testigo, el que primero interroga es el que ofreció el testigo. Es decir, puede el testigo haber sido ofrecido primero por el fiscal, entonces el fiscal será quien lo interroga y si lo ofrece un abogado, entonces este lo interrogará en primer lugar.
- Aquí se centrarán en preguntas que sean de interés claro e inteligentemente desarrolladas, para así poder dejar abajo la teoría de la contraparte. El juez puede intervenir durante el directo si lo considera necesario; de acuerdo al *artículo 375 inciso 4 del CPP*, para la profesora esta facultad no parece oportuna ya que el juez podría cortar el objetivo de la estrategia del interrogatorio directo de la contraparte, bloqueando el fin que pretende lograr cualquiera de las partes con la testifical y lo adecuado sería que el juez pueda intervenir solo cuando exista un aspecto para aclarar.

- ¿Qué pasa si un testigo que ya brindó su declaración preliminar muere y no puede ir a la etapa del juez?

La profesora opina que le daría el tratamiento de una declaración previa ya que no hay una demora sino una imposibilidad material de la repetición de la testifical, entonces, sí lo convertiría en prueba que sea leída en la audiencia y esta ya será sometida al criterio de la autoridad jurisdiccional.

- ¿Puede ocurrir el caso en el que el abogado y el fiscal sean testigos?

En el mismo proceso no, ya que son parte de este. Un abogado que no interviene en el proceso sí puede ser testigo, lo mismo ocurre para el fiscal. Siempre se debe demostrar la pertinencia de la declaración si es necesaria y útil.

### ¿Cómo comienza un interrogatorio?

Preguntas de acreditación: Son preguntas orientadas a que el juzgado conozca a quien se está interrogando.

Los relatos de los hechos deben estar ordenados cronológicamente.

- ✓ **En el directo** el ordenamiento debe ser cronológico (minuto a minuto), se usan las preguntas abiertas (qué, cómo, cuándo, dónde, porqué).
- ✓ **En el contra** (es decir si quieres tirar abajo el argumento de la contraparte), el ordenamiento de los hechos debe ser temático porque así se absuelve los extremos que interesan dejar explícito que se está mintiendo o al menos dejar duda de lo que acontece
  - ❖ **Preguntas Abiertas:** Son las que están orientadas a que el testigo conteste plenamente (qué, cómo, cuándo, porqué, dónde, etc.)
  - ❖ **Preguntas Cerradas:** Son aquellas que solo admiten una respuesta concreta (SÍ O NO) una respuesta definida, exacta.
  - ❖ **Preguntas de Transición:** Son las que permiten pasar de un aspecto a otro, de un escenario a otro (sí, no, cuándo, con quién, etc.)
  - ❖ **Preguntas Sugestivas:** Están prohibidas tanto en el interrogatorio directo como en el contrainterrogatorio, ya que contiene la respuesta en la misma pregunta.
  - ❖ **Preguntas Capciosas:** Son las que se prestan a doble interpretación, está vedada en el directo, pero en el contra no.

## INTERROGATORIO O EXAMEN DIRECTO:

**Reglas del interrogatorio directo:** Tanto en el directo como en el contradictorio, la preparación del testigo es fundamental. Siempre lo que se declara no puede violar el principio de veracidad (nadie lo puede violar ni el fiscal ni el juez). Hay estrategias para la preparación del directo y contra interrogatorio. Pinero PULLIESI: el primer punto de partida para la preparación del testigo: en una relación bilateral no en el momento del proceso, es preguntar que pasó. Luego, se selecciona aquellas preposiciones fácticas y elementos que si o si se deben de mencionar frente al juez en la etapa de enjuiciamiento para que así se convalide la teoría de una de las partes. Preparar al testigo= seleccionar lo que se dirá también omitir (no es ilegal), resaltar otros.

La preparación previa tiene que ver con el proceso de selección donde solo se dice la verdad, ya que la contraparte puede probar que se viola el principio de veracidad.

**El interrogatorio directo** es el primer interrogatorio que se le hace al testigo (un testigo de descargo) en el juicio oral por la parte que lo presenta. Se exige exactitud, completitud (no tocar parcialmente, puede desdoblar la pregunta) y detalle.

**Objetivo:** se pregunta sobre aquellos hechos (proposiciones fácticas) que se vinculan al tema para darle coherencia a la teoría del caso. Solventar la credibilidad de nuestro testigo. Introducir y acreditar la prueba material o documental que no se pudo ofrecer en la audiencia preliminar (estas pruebas son nuevas desde el punto de uso en las estrategias de litigación). Obtener información relevante para el análisis de otra prueba.

**Estructura:** acreditación del testigo (decir su info, nombre/generales de ley) y relato de los hechos.

**Producción:** la organización del examen: orden de los testigos y orden del testimonio. Las herramientas para ejecutar un examen directo (tipos de pregunta).

Tipos de preguntas que no son inteligibles son impertinentes, deben de ser claras.

**TIPOS DE PREGUNTAS,** en el memorando de la litigación (contenga los principales asuntos legales que puedan suscitarse en el juicio.) es un organizador de mente.

**Preguntas introductorias:** Son aquellas cuya formulación permite a los testigos y al juez situarse en el contexto en el cual se va a desarrollar el examen directo. Ejemplo: Sr. Suárez, ahora voy a preguntarle acerca de sus relaciones con el acusado, específicamente acerca de su relación profesional. Es para individualizar el testigo con relación a la contraparte.

**Preguntas de transición:** Son aquellas que permiten variar el contenido del relato, para derivar en otro aspecto de él. Ejemplo: Establecido lo anterior Sr. Suárez, ahora quisiera que nos centremos en qué sucedió durante la reunión del 3 de marzo.

**Preguntas abiertas:** Son aquellas que debido a su formulación invitan al testigo a hablar o manifestarse abiertamente de lo que sabe. Ejemplo: ¿Qué hizo el 7 de junio? Son las preguntas clásicas.

**Preguntas cerradas:** Son aquellas que focalizan la declaración del testigo en aspectos muy específicos del relato -de la prueba- relevantes para el caso de quien presenta al testigo. Ejemplo: ¿De qué color era su pelo? SÍ O NO.

**Preguntas sugestivas:** Son aquellas que llevan su propia respuesta. Ejemplo: ¿Tenía el acusado un cuchillo en la mano?

Héctor quiñones: **objetivo:** solventar la credibilidad del testigo, presentar algunos aspectos del relato, acreditar evidencia material, obtener info de contexto.

## CONSEJOS:

- Preparar el testimonio.
- Preparar al testigo.
- Emplear lenguaje común y sencillo.
- Ir directamente al punto.
- Escuchar al testigo.
- Controlar el ritmo del interrogatorio directo.
- Adelantar debilidades y explicarlas.
- No leer el interrogatorio.
- Pedir aclaraciones de las respuestas del testigo.

Maldonado: 10 MANDAMIENTOS EN EL INTERROGATORIO DIRECTO.

1. ACREDITAR AL TESTIGO. (se busca que el juez sepa quién es el testigo) El juez debe conocer al testigo. Humanizarlo. (nombre, trabajo, estado civil, etc)

2. SENCILLO: Preguntas y respuestas que se entiendan destacar lo indispensable claramente sin utilizar lenguaje técnico, que afecte interpretación que se dé. Salvo Perito para impresionar significativamente al Juez y abogado. Simplificará su contestación con nueva pregunta que testigo explique en términos sencillos.  
ES VER EL PERFIL DEL TESTIGO.

3. TESTIGO COMÚN UTILIZA "JERGA"

4. DESCRIPTIVO: el fiscal o abogado debe de describir los hechos para un mejor entendimiento del juez. Sonidos, personas presentes, la iluminación, tiempo, distancia, conocimiento previo, etc.

5. CONTROLAR EL RITMO DEL DIRECTO: debe de ser interesante para el juez. Ritmo= con que detenimiento testigo abarca áreas de su declaración. En la parte importante, se baja el ritmo, en "cámara lenta". Las preguntas guardarán relación con las distintas áreas del testimonio.

6. NO HACER PREGUNTAS SUGESTIVAS: Se sugiera la contestación donde el testigo debe hacer aseveraciones y conclusiones. Crea interrogantes sobre la capacidad de percepción o recordar del testigo. No se evalúa su expresión corporal. Es aceptada por razón de edad(5años), pobre educación, dificultad de expresión y pudor.

7. ¿ANUNCIAR DEBILIDADES? SÍ para evitar que lo haga la contraparte y se minimiza el efecto adverso.

8. ESCUCHAR CONTESTACIÓN DEL TESTIGO: se escucha con atención, su tono y su velocidad al hablar. Se debe de estar atento a las objeciones de la parte contraria que interrumpen las respuestas y si se declara "no ha lugar" se repite la pregunta.

9. POSICIÓN DEL FISCAL O ABOGADO: Interrogatorio Directo detrás de un podio. Elaborar formulario o bosquejo de lo que se va a preguntar al testigo.

|  |   |
|--|---|
| Acreditación:                            | Estado Civil. Ocupación. Núcleo familiar.   |
| Hechos o datos para establecer           | Fecha de los hechos. Elementos del delito. Vinculación del acusado con los hechos. Según el caso. |
| <b>Identificación del Acusado</b>        | Totalidad de las circunstancias de la identificación. Rueda de detenidos. Fotografías.            |
| <b>Evidencia Tangible para presentar</b> | Arma utilizada. Bienes muebles apropiados.  |
| <b>Señalamiento</b>                      | Acusado.  |

10. ORGANIZACIÓN. Seguir un orden cronológico, comenzarse desde inicio de los hechos. Maximizar el principio y final del interrogatorio destacando lo más importante del testimonio.

## PROCESAL PENAL CLASE 21

Hemos dado extremos de trabajo y razonamiento sobre las características del interrogatorio directo e introduciendo al tema del contrainterrogatorio.

En el directo el mejor modo es hacer las preguntas abiertas y que el objetivo de la estrategia tanto de la fiscalía como de la defensa es persuadir al magistrado y al ser vocal unipersonal o el tribunal, que la teoría del caso es decir la visión de lo que aconteció, que tipo de pruebas se perpetraron, como se subsume el hecho en la norma, y en buen romance por donde va el escenario de la imputación o de la absolución o de la imputación más restringida o menor, tiene que ver al inclinarse a la teoría de la fiscalía o la defensa. Y dijimos pues que en la primera etapa (Directo) cuando el fiscal interroga al imputado o al testigo de cargo o cuando la defensa interroga también al imputado o a los testigos de descargo, las preguntas del directo están orientadas a que cada quien de su versión de lo acontecido, es decir a corroborar, dar más indicios, más detalles fácticos, mas elementos de contextos que coadyuven a reforzar la teoría que cada contraparte que presento ante la judicatura y por eso dijimos por ejemplo que las preguntas claves son: ¿qué paso?, ¿cuándo paso?, ¿cómo paso? o usar los adverbios: describa o explique, la naturaleza del directo a mi parte es abierta, para que el interrogado se despache, para que de alguna manera dé con más detalles la explicación de las descripciones, proposiciones fácticas o incluso de la naturaleza de la prueba que nosotros estamos planteando que debe validarse en la etapa del enjuiciamiento, las preguntas deben ser sencillas y entendibles no solo para los que declaran sino en general hasta para los que miran la diligencia.

Cuenta caso: "Los vocales interrogan para conseguir precisión". Ejemplo: La presidenta le decía al testigo: "usted dice que el Juanita Pérez ha sido su promoción, no es cierto? Y como ha sido su promoción ustedes han tenido una relación cordial (Preámbulo a preguntar), pero quiero que me precise algo, usted refiere que pasó la noche de tal fecha con su promoción, ¿cuál era su finalidad?, sino estaban de reten ni en un local donde acostumbraban a dormir sino estaban en un ambiente especial que su jefe le dijo que tenía que estar con ella ¿qué función tenía?, ¿vigilarla a ella? Respuesta: No, tenía que estar con ella, alcanzarle sus cigarros, acompañarla. Presidenta: ¿Pero era usual que esté con su promoción, que no podía salir? Testigo: No, no era usual. Presidenta: ¿Usted sabía que Leonor tenía relaciones sentimentales con un oficial del servicio de inteligencia que era pariente suyo? Testigo: Si, después me enteré, me dijo que trabajaría con él. Presidenta: ¿Usted sabía de qué trataba el trabajo? Testigo: No, la verdad no. Presidenta: Entonces usted acepta trabajar con un miembro del servicio de inteligencia sin saber cual es el trabajo. Testigo: No, pensaba que solo sería un simple trámite. Presidenta: Diferéncieme un informe de inteligencia, de un informe de contrainteligencia. (La presidenta intenta inducirlo a declarar que el informe de contrainteligencia es una suerte de seguimiento a los propios operadores del servicio de inteligencia para ver si estaban teniendo alguna conducta que no era idónea no era funcional o concordante, con el acto funcional que les correspondía).

No es lo mismo un interrogatorio directo que se inicia casi después de la audiencia de instalación o en la segunda audiencia, que un interrogatorio que hacen los vocales al finalizar el directo y el contra de las contrapartes a efectos de precisar más la naturaleza de la investigación. Las preguntas tienen que ser necesarias, pertinentes y útiles (el abogado de la testigo podría decir, no veo útil el aclarar la naturaleza de mis funciones y la presidenta dirá que la pregunta es totalmente pertinente y expondrá los motivos)

Hay ejemplos de preguntas impertinentes como las que cita Florencio Mixán: ¿Por qué la policía sospechaba de usted y no de otras personas? La pregunta es impertinente porque si responde asume que la policía sospecha de usted. Según el autor la correcta forma de interrogar sería preguntar ¿Alguien le dijo a usted que la policía sospecha de usted? O ¿usted percibió que la policía le hacía seguimiento?

Ejemplo: seguimiento selectivo realizado al padre de uno de los fallecidos en las protestas

Interrogador: ¿Por qué usted sospechaba de la policía? (Pertinente)

Testigo: Porque no es usual que en mi barrio este cada 5 min rondando un vehículo con lunas polarizadas, yo presumía que esa ronda estaba destinada a amedrentarnos por pedir justicia por la muerte de mi hijo

La valoración de la pertinencia tiene que ver principalmente con la relación que tiene la interrogante con la naturaleza de los sucesos interrogados, la pregunta también tiene que ser útil

Eso se dio desde el velorio de su hijo hasta estos días (Útil porque implica un seguimiento programado)

¿Luego de que pusieron este hecho en conocimiento del MININTER, permanece la ronda o es periódica? (Podría ser útil, porque tiene relación con los hechos)

¿Esto le causa miedo y zozobra? (podría ser útil)

Usted tiene la intención de enfrentarse a la ronda (Inútil, sino también no le presentaría bien al testigo ante el magistrado)

NO se trata de preguntar por preguntar, las preguntas deben de haber sido preparadas en el memorándum de litigación. Pero si, por ejemplo, podría una respuesta seguir a otra:

¿Usted percibió que estaban rondando su casa?

Sí

¿Desde cuándo usted percibió de que estaban reglando las inmediaciones de su casa?

Las preguntas no deben ser ambiguas ni poco claras.

¿Cree usted que los policías, el jueves a las 8 a las inmediaciones del Jr. Lampa y la Av. Abancay dispararon con el objetivo de asesinar a los jóvenes movilizados? (ambigua)

Respecto al uso de armas para reprimir las manifestaciones

¿El arma que usted autorizo que usaran era letal o no letal? (Ambigua, porque depende del contexto en el que se use el arma)

En el directo esta prohibida la pregunta capciosa

¿Usted autorizo el uso de armamento letal o no letal de alto riesgo por la naturaleza de la manifestación? (Capciosa, porque si responde de alguna manera esta pregunta, aceptaría que sí autorizó el uso de un instrumento letal o de alto riesgo).

El objetivo del directo es sustentar la credibilidad del testigo y del contra es tirarse abajo lo expuesto por el testigo.

El contrainterrogatorio es el interrogatorio que lleva a cabo la contraparte inmediatamente después de realizado el interrogatorio (si el fiscal interroga, la defensa contrainterroga).

Caso Abuelo que no tiene erección xd

La hija en el interrogatorio realizado por la defensa ha manifestado que su padre es viudo desde hace 20 años y tiene más de setenta en la actualidad

Contrainterrogatorio a la hija del denunciado

Fiscal: ¿Es usted perita sexóloga?

Defensa: Objeción, es impertinente señor juez

Fiscal: Es pertinente porque la señorita ha sustentado que su padre no puede erectar, y eso requiere un conocimiento específico en el área.

Defensa: Objeción mi testigo ha dicho que no le consta que ha tenido relaciones sexuales con nadie desde enviudó no ha dicho que no pueda erectar.

Vocal: Impertinente, reformule su pregunta.

En el contra, cuando empezamos a preguntar a un testigo contrario lo primero que habrá que hacer, el objetivo, es desacreditar al testigo.

Caso: Manifestaciones (Presenta como testigo al policía que apareció en una foto abrazando a los manifestantes, en el caso de los asesinatos cometidos durante las protestas)

Fiscal: ¿Qué orden o mandato le dieron a usted quienes dirigían el operativo?

Policía: Que los jóvenes no podían llegar al congreso

Fiscal: ¿Quién le dio esa orden?

Policía: No puedo precisar

Fiscal: ¿Entonces usted acata una orden sin conocer quien la emite? ¿El acto que cometió de permitir que los manifestantes se sienten en los alrededores del congreso ayudó en algo al operativo?

Policía: Sí, de hecho, me felicitaron

Fiscal: ¿Y a que obedeció el cambio de estrategia, a una más violenta?

Policía: Vino otra contraorden

Fiscal: ¿Quién la emitió?

Policía: No me consta

Fiscal: ¿No le consta o le prohibieron? ¿Cómo supo usted que ya no estaba permitido que se sienten ahí? ¿Hubo alguna connotación violenta mientras permitió que los manifestantes se sienten ahí?

Policía: No

Fiscal: ¿Dónde está la racionalidad entonces?

Defensa: Objeción, es una pregunta de precepción, una pregunta argumentativa

Fiscal: Voy a reformular mi pregunta, ¿Usted percibió que dos estudiantes fallecieron?

Abogado: No, yo me encontraba atrás durante toda la manifestación

Fiscal: Usted conocía el plan que se formuló para la intervención

Policía: No, yo solo era un operador

Fiscal: ¿Entonces en la policía los operadores no conocen los planes de intervención?

Policía: Nosotros solo éramos de ejecución no de planificación

Fiscal: ¿A usted no le pareció incoherente que intempestivamente se expulsara a los manifestantes que se encontraban sentados en las inmediaciones del congreso?

Policía: La experiencia común me hace decir, que no se debían acercar al congreso

Fiscal: Entonces ¿por qué lo permitió?

Policía: Porque estaba solo

Fiscal: ¿Entonces si no estaba solo y contaba con la fuerza suficiente no lo permitía? Sí o no

La profesora con este ejemplo intenta demostrar que mediante lo expuesto por el testigo se pueden desprender preguntas que ayuden a deslegitimarla. Lo que hay que tener claro en el contrainterrogatorio es lo que queremos en términos temático no cronológicos. En el caso, se deberá tener ideas fuerza (Desvelar su actitud contradictoria, por que permitió que los manifestantes se sentaran en los alrededores del congreso, por que vario, mostrar que no había manifestación o que no había sido informada, el uso de armas de fuego), y mediante el contrainterrogatorio lograr demostrarlas.

El contra, mucho más que el directo, debe de ser preparado, frente a todas las posibles respuestas.

Hay ciertos consejos que rescata Pablo Talavera como objetivos del contrainterrogatorio, lo que buscamos es sacar aspectos positivos para nuestro caso, destacar los negativos de la parte contraria y sobre todo impugnar la credibilidad del testigo, y además tentar las bases para la admisión de alguna prueba documental.

Pablo Talavera nos dice que en realidad el contrainterrogatorio, no tiene una estructura rígida, es más como montar a caballo en la arena, sobre lo que te respondan, tu de alguna manera te has preparado por donde son los ejes temáticos sobre los que quieras conducir el contra, vas organizando el carácter del contrainterrogatorio, Talavera nos aconseja que hay que formular solo preguntas sugestivas, las cuales están prohibidas en el interrogatorio directo. Aunque en la doctrina habrá que precisar que no puede haber un buen contrainterrogatorio que no sea sugestivo. Solo hay que preguntar lo que se sabe va a contestar el testigo, y sobre eso ir extrayendo lo que quieras del testigo (hay que emplear las declaraciones previas), hay que ir creando la presentación de la escena sobre la base de las declaraciones del testigo, pero es importante no dejar que el testigo del contra se despache. A veces por una mala praxis los magistrados intervienen cuando no deberían, ellos deberían preguntar al final cuando ya las dos contrapartes preguntaron en el directo y el contra, en ese contexto es mejor esperar a la pregunta del juez.

Hay que saber cuando preguntar y cuando dejar de preguntar, porque el hecho de estar dando vueltas sobre un concepto nos desestima, tampoco hay que pelar con el testigo ni repetir el directo.

Julio Fontanet, trabaja los mandamientos del contrainterrogatorio

1. Hay que ser breve
2. Ser Cortés
3. Conocer el Perfil del Juez
4. Objeter únicamente cuando sea necesario
5. Conocer el derecho de la prueba
6. Prever los incidentes objetables
7. Hay que interrogar al testigo solo sobre lo que nos beneficia, solo muy excepcionalmente el contrainterrogatorio puede ser extenso
8. Hay que hacer preguntas sencillas

La percepción errónea (Eje: Como a usted le consta que tenían bombas caseras, Si, usaron luces de bengala, ¿Entonces a usted le parece que una luz de bengala es peligrosa?)

La estructura de la pregunta debe ser sugestiva, esta se plantea a través de algunos estilos, ¿Lo cierto es qué...?, ¿Es eso correcto...?, ¿No es un hecho...?, es importante la técnica de interrogación, evitar que el testigo se despache **y preguntar solo lo que se sabe.**

Hay que tener cierta precaución al formular este tipo de preguntas, ya que el juez puede darse cuenta y sancionar.

En el contra hay que realizar preguntas sugestivas que no permitan explicación y solicitar auxilio al juez para que el testigo se concrete a responder lo que se pregunta.

La naturaleza de las obligaciones (Presentación)

Héctor quiñones, es un tratadista que nos dice que las objeciones se plantan en determinada casuística.

¿Quién objeta? Siempre objeta la contraparte.

Se objeta en el directo y en el contra.

Se puede plantear en los siguientes supuestos

1. Cuando se solicita información impertinente. (que no tiene nada que ver con la casuística)
2. Cuando la pregunta es sugestiva.
3. Cuando la pregunta es repetitiva
4. Cuando la pregunta es compuesta
5. Cuando la pregunta asume hechos no acreditados
6. Cuando la pregunta es especulativa (lo cierto es que...)
7. Cuando la pregunta es capciosa
8. Cuando la pregunta es de referencia
9. Cuando la pregunta es argumentativa
10. Cuando la pregunta es ambigua
11. Cuando el testigo responde más de lo que le pregunta, cuando el testigo emite opinión y no es perito.



# OBJECIÓN

30/11/20

La objeción es la respuesta inmediata de oposición que la contraparte le hace a la parte que está desarrollando un interrogatorio cuando la naturaleza de esas preguntas viola los parámetros de permisibilidad en el desarrollo del proceso penal.

Mecanismo para ejercer el derecho de contradicción en el juicio oral, con el objeto de evitar vicios que distorsionen la actividad probatoria, en su alcance y contenido y/o que finalmente permitan que dicha actividad se desvíe hacia temas o discusiones irrelevantes o intrascendentes.

## I. **CLASES DE OBJECIONES**

### **1.1. OBJECIÓN A LAS PREGUNTAS** (en relación al carácter de las preguntas)

**- Repetitivas.** - Se presenta cuando ya ha habido una respuesta sobre lo indagado, sin embargo, se insiste con la finalidad de ser enfático o procurar que el testigo se contradiga. Pero si la pregunta no ha sido contestada, no puede fundarse la objeción.

▫ Ejemplo:

- D: ¡Puede decírnos otra vez lo que el testigo le dijo al acusado?
- F: ¡Objeción! Ya hemos escuchado al testigo.
- J: Señor abogado, ya hemos abordado este punto, pase a otro.

**Que tergiversan la prueba.** - Es aquella que: a) altera la información que ha sido incorporada, mediante prueba, al juicio oral; y, b) incluye información que no ha sido objeto de prueba en el juicio oral.

▫ Ejemplo:

- F: Dado que la menor padecía trastorno mental severo, ¿quién la cuidaba?
- D: ¡¡Objeción!! No se ha establecido que la menor padeciera tal psicopatología.
- F: Señor Juez, el perito se ha pronunciado al respecto.
- D: El perito señaló que no se podía establecer el grado del trastorno.
- J: Es cierto señor fiscal, ha tergiversado la prueba pericial.

**Compuestas.** - Si se formulan varias preguntas que a su vez involucran hechos independientes, creará confusión en el testigo y en el Juez al recibir la información.

▫ Ejemplo:

- F: ¿Estuvo usted en la cancha de fútbol, en el momento en que pelearon Pedro y Pablo, y trató de separarlos, cuando Juan lo hizo caer al piso?
- D: ¡Objeción! Cuál de las preguntas desee que conteste primero el testigo.
- J: Fundada, es verdad señor Fiscal, hasta yo estoy confundido.

**Especulativas.** - Invita al testigo a suponer, imaginar, conjeturar y presumir sobre un hecho (imaginario) que jamás sucedió.

▫ Ejemplo:

- D: Señor Luis, ¿no es posible que al momento en que la víctima dejó su abrigo, el acusado pudo haberse confundido de prenda?
- F: ¡Objeción! No hemos llamado al testigo para que especule sobre lo que pudo haber sucedido.
- J: Fundada, es verdad señor abogado, es posible imaginar muchas hipótesis, pero el testigo no está aquí para eso.

**Argumentativas.** - Busca debatir con el testigo, ofreciéndole argumentos para que emita un juicio de valor, o sugiriendo falsedad en su testimonio.

▫ Ejemplo:

- D: Recuerde que usted estuvo de espaldas y además estaba oscuro, por lo que es justo decir que no tuvo posibilidad de ver el rostro de mi cliente.
- F: ¡Objeción! Busca debatir con el testigo.
- J: Fundada, señor abogado guarde sus conclusiones para su alegato final.

**Impertinentes.** - No se refiere ni directa ni indirectamente al objeto de proceso (juicio de hecho, de responsabilidad y de sanción).

▫ Ejemplo:

- F: Señor testigo, veo que viste usted elegantemente, ¿dónde compro su traje?
- D: ¡Objeción! ¿Por qué queremos esa información?
- J: Fundada la objeción, señor fiscal, si tiene interés en el traje, podría preguntarle eso después del juicio.

**Irrelevantes.** - Si bien puede tener relación con los hechos objeto de proceso, no resulta relevante para el caso y más bien vulnera los principios de economía y celeridad procesal.

▫ Ejemplo:

- F: Señor testigo, ¿cuántos años tenía su hija cuando sucedió la agresión?
- D: ¡Objeción! Hay convención probatoria respecto de la edad de la menor.
- J: Fundada, es cierto señor fiscal, no se distraiga en cuestiones irrelevantes.

**Hostiles o coactivas.** - Buscan ejercer presión psicológica en el testigo, para condicionar determinar su respuesta.

▫ Ejemplo:

- F: Señor Juan Pérez, los familiares de la víctima están muy alterados por lo que hizo, y sólo buscan que diga usted la verdad en este juicio, así que trate de reflexionar en ello y díganos lo que pasó.
- D: !!!Objeción!!! Amenaza implícita.
- J: Fundada la objeción, señor fiscal, existe un principio de incoercibilidad del testimonio, con el cual estoy de acuerdo.

## 1.2. OBJECIÓN A LAS RESPUESTAS

Hay otro tipo de objeciones que tienen que ver con la actuación de las partes:  
(tiene que ver con la naturaleza de las respuestas)

**No responde lo que se le pregunta.** - El testigo es evasivo y brinda respuestas equívocas. Intenta no introducir información por favorecer a una de las partes. Se permite cuando hay riesgo de autoincriminación.

▫ Ejemplo:

- F: ¿Le dijo usted que se cuidara porque algo le iba a suceder?
- T: Él era muy agresivo y siempre me amenazaba.
- F: No le pregunté eso, le pregunté si le dijo que se cuidara.
- T: Él me provocó tuve que responder.

**Responde más de lo que se pregunta.** - El testigo responde la pregunta, pero va más allá, y comienza a narrar hechos no indagados, con la finalidad de favorecer o desviar el objeto de prueba.

▫ Ejemplo:

- D: Señor testigo, cuando cayó el agraviado al piso, mi cliente no prosiguió con la agresión ¿verdad?
- T: No, pero ya lo había golpeado con puñetazos y patadas, además el agraviado no le hizo nada...
- D: ¡Objeción! El testigo excede el ámbito de la pregunta.
- J: Señor testigo, conteste sólo lo que se le pregunta.

**Emite conclusión.** - El testigo se encuentra impedido de hacer juicios de valor, conclusiones, suposiciones o interpretaciones personales de los hechos.

▫ Ejemplo:

- T: El acusado venía con dirección a la víctima, para agredirla, supongo que quería matarla.
- D: ¡Objeción! No puede saber lo que quería hacer el acusado en ese momento.
- J: Fundada la objeción, señor testigo aleje sus suposiciones de este caso.

**Emite opinión y no es perito ni testigo técnico.** - Los testigos no pueden emitir opiniones si no están calificados para hacerlo, esto es, si no son peritos o expertos.

▫ Ejemplo:

- T: El señor Juan padece de alteraciones mentales, por cuanto camina mirando para todos lados, como ido...
- F: ¡Objeción! Testigo incompetente, no ha acreditado ser experto en la materia.
- J: Fundada la objeción, señor testigo, límítese a describir lo que observó.

**Testimonio de referencia.** - Cuando el testigo proporciona información de la que no ha tenido conocimiento directo, sino por referencia de otra persona.

▫ Ejemplo:

- D: ¿Cuándo se produjo la agresión?
- T: Justo cuando llegué, Juan le dijo al agraviado que fue el acusado quien le robó el celular, escuché también que le decía...
- D: ¡Objeción! Esa información la debería proporcionar el testigo directo, para legitimar el contradictorio.
- J: Fundada la objeción, testigo refiérase a lo que usted observó.

### **El testigo emite conclusiones valorativas**

## **II. REGLAS PARA LA OBJECIÓN**

- ✚ Pronunciar claramente la palabra “objeción” e indicar la pregunta o respuesta prohibida. No indicar el fundamento.
- ✚ Hay que objetar mirando al juez.
- ✚ De acuerdo con el tipo de tribunal se define la profundidad en los fundamentos de las objeciones.
- ✚ Hay que objetar sólo cuando sea necesario. No se puede objetar al “propio testigo” (se objeta para callar a alguien que no está ayudando)
- ✚ Hay que hacer que la fundamentación de la objeción tenga solvencia. Únicamente señalar el fundamento, cuando lo pide el tribunal.
- ✚ A veces una sola prueba es objetable por varias características (inducida y repetitiva) en ese contexto hay que objetar sólo una de las potencialidades de objeción porque si no se genera un espacio de confusión.
- ✚ Hay que conocer al abogado de la parte contraria, evaluar su competencia y profesionalismo.
- ✚ Se debe objetar oportunamente (en el momento en el que surge el supuesto de inadmisibilidad)
- ✚ Hay que tener un comportamiento profesional y cortés.
- ✚ No se puede presumir lo que no se puede probar al interrogar.
- ✚ La regla es preguntar aquello que ya se sabe que se va a responder.
- ✚ La prueba de referencia refiere a un hecho que no ha sido acreditado y que se está dando por hecho.

\*En el contrainterrogatorio tiene que haber coherencia sistémica sólo se puede preguntar en relación a las preguntas que se plantearon por la contraparte en el directo (aquellas preguntas que se deducen de la naturaleza del interrogatorio directo).

\*La prueba de carácter tiene que ver con las características del perfil psicológico de la persona (de quién declara, sus antecedentes)

\*En la audiencia final (en los alegatos de clausura) existen también objeciones y esas formas de objeción tienen que ver con la exposición de explicaciones sobre el derecho aplicado. Aquí se tiene el derecho de argumentar como mi teoría es la verdadera, a diferencia de la teoría de la contraparte. Pero, durante el desarrollo del juicio no tengo derecho de argumentar a mi favor cuando pregunto.

## *Clase 23*

Las objeciones son sobre el fondo del asunto o sobre la naturaleza de la actuación de las personas sometidas a la declaración.

### *La prueba de naturaleza pericial*

Oré Guardia señala que la pericia es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen fundado en especiales conocimientos no solo científicos, sino también técnicos, artísticos hasta artesanales. La pericia tiene que ver con la habilidad y destrezas especiales.

La pericia tiene ramas como la balística, medicina legal, psicología, esos conocimientos especiales se diseñan como refiere Oré Guardia que la prueba pericial es una modalidad de prueba testimonial, ya que es el testimonio de una persona acerca de hechos científicos, técnicos de habilidad y destreza especial y sus consecuencias.

La pericia es una cosa y la prueba pericial es otra.

La prueba pericial es la testifical dada por el perito en sede de juicio es decir durante el enjuiciamiento. Tiene de peculiar que al igual que toda testifical, tendrá que ser sometido al contrainterrogatorio.

Caso: Una violación a la hija de un marino por un joven hijo de un general de la marina. Recogiéndola estaba medio borracho la llevó a un parque donde la violó, la niña regresó a su casa a las 3 am. Los vigilantes vieron quien la trajo.

Su padre luego de advertir lo que le había pasado, la llevó inmediatamente al hospital del ejército, luego al hospital de policía.

En ese contexto a la chica le tomaron el examen para acreditar si tenía semen en la vagina o en su cuerpo, la características de la agresión, pero al día siguiente interpuesta la denuncia, la policía nacional especializada en criminalística, fue a la escena y recogió ropa interior de la joven, huellas de sangre, pero en el derrotero de la investigación no salían esas herramientas de pruebas, la policía no había mandado ninguna prueba.

Luego dijeron que de repente había consentimiento, después de tanto presionar a los dos meses, cuando ya no había flagrancia, la policía mandó un acta diciendo que efectivamente se habían recogido insumos, y que al ser mal recogidos se había podrido que no tenían mérito probatorio alguno.

Cuando en el debate del proceso, se planteó la necesidad de una pericia, en la base estaba que la pericia principal desapareció, pero sí había pericia pero era de parte, la profesora estaba defendiendo a la víctima, en la pericia de parte del documento, acreditaba que supuestamente no había violación.

Mientras el testimonio radica en la narración de hechos percibido directamente con el declarante. Ej. Alguien que estuvo presente en la violación, estuvo de campana y ahora quiere declarar para beneficiarse de su status de confesor, es

un testimonio directo. En cambio en la declaración pericial, son personas que interpretan los hechos aplicando conocimiento especializado.

El testigo no puede ser reemplazado, porque él es el que ha mirado, porque su conocimiento y percepción son personalísimos.

El perito es un testigo excepcional, porque opina declara sobre hechos sobre los cuales no tiene conocimiento directo ni personal, sino porque es un experto en la materia, donde tiene especialización, destreza, instrucción.

→ Cualquiera no es perito. Ej. Un zapatero puede ser perito, si declara sobre determinado tipo de zapatos o huellas, y su pericia puede ser concordada con otras pericias, por ejemplo con el fabricante de zapato.

La utilidad de la declaración pericial convertida en prueba cuando se aplica el contrainterrogatorio, porque puede reforzar de modo indirecto la credibilidad del testigo.

### **Diferencia del rol de los peritos.**

**En el modelo acusatorio:** Los peritos ya no son colaboradores de la justicia en abstracto, sino son peritos de parte.

En el modelo del 40 la pericia, era la pericia ordenada por el juez, las contrapartes dependían del perito oficial, era el perito ordenado por el juez.

El perito estaba a servicio del juez instructor.

**En el modelo adversarial:** La pericia ya no es pericia del juez, ya no hay registro de peritos del poder judicial, en general hay un registro de peritos, los peritos son de parte.

Los peritos ya no son peritos judiciales, sino que se convierten en peritos de parte.

### **¿El perito escogido por la parte puede ser rechazado por el juez?**

Profesora: No, salvo que haya una razón argumentada por el juez, por ejemplo que sea un perito mentiroso, con antecedentes serios.

Si uno presenta pericia, el otro también puede hacerlo, los que van a debatir no son el imputado con la víctima, le fiscal con el abogado, se va a producir el debate pericial.

**Es prueba pericial lo que el perito manifiesta en el juicio, no en informe escrito. Es lo que manifiesta en el juicio sobre lo escrito.**

Ese perito cuando es interrogado, no puede ser interrogado por cualquiera, el que interroga al perito tiene que ser una persona que tenga un conocimiento adecuado.

## *Variables de la valoración de los peritos.*

- Nivel de educación.
- Historial.
- Actividades profesionales.
- Licencias.
- Membresías.
- Honores.

La presentación del perito debe ser simple, ayudar al juez a entender las evidencias, no se trata de impresionar al juez.

La calificación como perito tiene que hacerse en el momento de la acreditación.  
Ej. En audiencia preliminar tengo que decir que A es mi perito en los actuados.

## Película los 14 activistas

En nuestro ordenamiento procesal no se dio la elección de jurado. En la película hay criterio de discernimiento para ver si eran racistas o parcializados, juez de visión unilateral. Había prohibición de que un abogado de otro estado no podía ejercer, esto es contra el principio de igualdad.

### ETAPA DE ENJUICIAMIENTO

#### OBJECIONES

Es ponerle paro (oponerse) a un elemento o materia de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes o por el juez. Las partes se pueden objetar unas a otras, pero siempre por conducto del juez (no se puede objetar a la contraparte directamente). Al objetar el abogado inmediatamente identificará la pregunta, porque es con la intención de que nuestro patrocinado no responda, por lo tanto, es ex ante a la contestación de la pregunta. Previamente se debe identificar los fundamentos para realizar la objeción, se debe tener un criterio de claridad sobre los requisitos en los que se debe plantear la objeción. Se pueden objetar preguntas y contestaciones.

Se dan en el contrainterrogatorio y también en el directo. Cuando el juez aprueba la objeción: a lugar

Requisitos:

Debe ser oportuna: debe realizarse tan pronto surja la situación que da lugar a la misma, no debe ser atrasada. Ejm: “objeción, el testigo no es perito y la pregunta supone conocimiento administrativo”

Específica: debe señalar qué es lo que se objetó, solo se permite un tipo por objeción. Ejm: “objeción, ambigua”; “objeción, capciosa”

Fundamento correcto: puede ser oportuna y específica, pero si no debe proceder si no se invoca el fundamento correcto. Para proceder (la objeción) necesita de coherencia sistemática con el derecho probatorio o procesal penal aplicable. La objeción debe ser concordante con el fundamento por el cual se está planteando.

#### Los motivos para objetar preguntas:

La pregunta solicita información impertinente → Casos de violación *¿usted ejerció el meretricio?*

La pregunta es sugestiva → **solo en el directo**, porque en el contrainterrogatorio se quiere quitar credibilidad. Ejm: *¿lo cierto es que usted laboraba en los barracones del callao? → objeción, sugestiva (es sugestiva porque está asumiendo que es prostituta).* → a lugar, reformule su pregunta → *¿labora usted en las inmediaciones de los barracones del callao? → impertinente → sí es pertinente porque se está ubicando el lugar del delito.* (debió volver a objetar por sugestiva)

La pregunta es repetitiva → ejm: *¿dónde laboraba, usted?* → *objeción, repetitiva, está preguntando lo mismo dónde laboraba* → *no es repetitiva, en la primera se le preguntó si trabajaba en los barracones y en la segunda se le pregunta dónde laboraba.* → *a lugar, conteste la pregunta.* Es pregunta abierta. Tienen que ser distintas situaciones fácticas.

La pregunta es capciosa → de la anterior pregunta, *¿labora en los barracones?* *Es capciosa porque de la sola afirmación de aceptar de que labora en esa área está aceptando de que labora en un lugar de delincuentes, está induciendo a pensar de que se trata de una persona de conducta irregular* → *a lugar, reformule su pregunta* → *¿el día de los sucesos usted se desplazaba por las inmediaciones del lugar conocido como los barracones del callao* → *objeción repetitiva* → *no a lugar (porque la pregunta anterior la interrogada no la contestó, además de que esta pregunta es sobre si se desplazaba, no si trabajaba en los barracones del callao), responda*

La pregunta es compuesta → hay varias preguntas y algunas pueden ser impertinentes; no necesariamente todas son relevantes para el caso. Ejm: *si el día de los hechos usted fue a dejar a su mejor hija con su suegra quien labora en los barracones del callao sin advertir el riesgo que suponía para una niña de 4 años estar en ese lugar tan riesgoso para su integridad sexual sin haber hecho los esfuerzos para poder dejarla en la casa de sus padres biológicos solo porque el día anterior su madre le dijo que no debía tener más relación con el padre de la niña y además porque usted tiene una mentalidad libérrima en relación a la socialización de la criatura, cuestión que pone en serio riesgo su integridad física y psicológica* → *objeción, es compuesta y especulativa* (se pueden plantear varias objeciones, pero la principal es la compuesta). Las preguntas deben ser directo al grano.

La pregunta es especulativa → *¿usted labora hace años en las inmediaciones del callao porque previamente había trabajado en el ministerio de educación de la que fue despedida porque le hicieron un proceso administrativo por la supuesta apropiación indebida de útiles escolares, y a usted no le quedó más que trabajar en el callao porque no encontró otra posibilidad laboral productiva* → *objeción, especulativa; presunciones o hipótesis de hechos fácticos covientes y movientes.*

La pregunta es de carácter referencial → *¿lo cierto es que usted es muy bella y quiso aprovecharla para trabajar en las suites de Miraflores donde se desarrolla el oficio más antiguo de la humanidad a alto precio, para ganar más que en los barracones?* → *objeción, impertinente y, en segundo lugar, es de carácter referencial* (dicen, dijeron: son referencias). No hay una relación fáctica y lo que se investiga es abandono a un menor.

Argumentativa →

Asume hechos no probados → *¿lo cierto es que usted entregó a la menor al instituto de beneficencia pública cuando la criatura tenía 10 meses de edad porque su padre era casado y no le pasaba pensión, usted no tenía dónde dejarla porque su familia cuestiona su conducta y efectivamente esa niña no la reconoce a usted como madre, pero cuando*

*salió usted la llevó a un cuarto donde vivían y allí sus clientes abusaban de la menor? → objeción, la pregunta asume hechos no probados.*

Ambigua → dicen que vive en Chosica pero otros dicen que en san juan de Miraflores, lo cierto es que no se sabe dónde vive, lo cierto es que usted está cambiando su domicilio para sortear la notificación de la demanda de alimentos. realiza varias preguntas con distintas hipótesis. (objeción, la pregunta asume hechos no probados o es ambigua). La pregunta debió ser: ¿señor, usted tiene domicilio firme y conocido? ¿el domicilio que tienen es el que rige en la reniec? ¿ha cambiado de domicilio en los últimos tiempos? ¿cuántos cambios de domicilio ha tenido?

Se refiere a materia privilegiada → Cuando el conocimiento no necesariamente debe ser del testigo. No está obligado a saber, es de carácter secreto. ejm: *lo cierto es que usted acudía a las inmediaciones de la playa la tiza donde estaba el domicilio del señor Vladimiro Montesinos y allí, no con él, pero sí con personas allegadas a él ejercía el oficio más antiguo de la humanidad, playa la tiza donde usted también advirtió que acudían otras personas conocidas en el panorama político como el señor Alberto Fujimori* → objeción, la pregunta se refiere a materia privilegiada y no tiene nada que ver con las demás, *en segundo lugar, sobre el funcionamiento del SIN de los privilegios que tenían algunos operadores de ahí no tiene nada que ver con este proceso, y la participación del ex presidente es materia privilegiada. Ejm 2: ¿usted trabajaba en el SIN cuando el señor Vladimiro Montesinos sin ser jefe los dirigía en la práctica? ¿le consta que hubo una serie de transferencias al presupuesto del SIN procedentes del ministerio del interior, de la marina y otros ministerios?* → objeción, la pregunta es de materia privilegiado → no a lugar, conteste. *las transacciones han sido visibles en otros procesos, ya no es materia privilegiada. Ejm 3: lo cierto es que a usted le consta que con parte de ese dinero se compró armamento para venderlo a la FAP por el señor Montesinos?* → objeción, la pregunta se refiere a carácter privilegiada, además mi patrocinado no tenía por qué saber de esos sucesos que tenían carácter secreto.

El testigo no responde lo que se le pregunta → ¿vio o no vio al señor Bedolla Reyes en la salita del cine? → no me acuerdo, pero he visto a otros personajes como a Carmen del solar, hugo, etc → objeción, el testigo no responde lo que se le pregunta

El testigo responde más de lo que se pregunta → ejm: *¿lo cierto es que usted sabía a qué se destinaba el presupuesto que se acumulaba en el SIN de varios ministerios?* → yo no sabía, señor. Alguna vez vi que les daban plata a algunos directores de medios periodísticos, pero la verdad yo no sabía nada. Aunque alguna vez vi que también le daban a algún miembro del poder judicial y otras veces vi también que algunos congresistas iban a la famosa salita de cine tan conocida → objeción de la contraparte porque el testigo responde más de lo que se le pregunta y no le conviene

El testigo emite opinión y no es perito → *¿lo cierto es que usted cuando vio el cadáver del usuario de 80 años en el ambiente donde ejercía la prostitución al que obviamente le sobrevivo un ataque al corazón y al ver usted ese cadáver se desesperó e informó a los del servicio sobre el cuerpo, pero luego se dio cuenta de un hilillo de sangre saliendo por*

*la boca y pensó que podría no solo ser un ataque cardiaco sino otra dolencia u problema de carácter respiratorio ocasionado durante el efluvio sexual? → objeción, la pregunta contiene una opinión y el preguntante no es perito. También se puede objetar la pregunta y no solo la respuesta.*

El testigo emite conclusión valorativa → cuando la testigo responde: *por supuesto que le ha dado un ataque al corazón porque antes de iniciar el intromiso le dio una serie de estertores y pum, cayó encima del colchón. Este señor además era un mañoso, conmigo no más quería tener, no hacía nada, pero ahí estaba. → objeción, la testigo está emitiendo conclusión valorativa. Lo que está investigando es un homicidio culposo o simplemente una muerte sobrevenida.*

## CONSEJOS

- Actuar rápidamente, si te demoras ya fuiste.
- Ser cortes, no hay que pelearse con el testigo.
- Objectar solo cuando es necesario, no objetar por objetar
- Conocer el derecho a la prueba, pero más que esto, se debe conocer el caso y a la contraparte, el prever cómo esta responderá.

## PERITOS

Aquellas personas con habilidades y destrezas específicas que se diferencian de los testigos porque su opinión es versada, mientras en el testimonio prevalece el elemento de percepción, en la pericia prevalece el conocer científico. Y cuando preguntamos al perito primero tenemos que decirle al juez quién es, todo mediante preguntas. Ejm: Dr, García, ¿Cuántos años tiene en el ejercicio de la medicina? ¿Dónde labora usted actualmente? ¿laboró alguna vez en la oficina médico legal? ¿Se ha desempeñado como perito en algunos procesos penales? ¿Qué experticia en el área médica? ¿ha trabajado con delitos sexuales?

La presentación del perito debe ser simple, la pericia no es lo que ha escrito el perito, sino lo que habla sobre lo que ha escrito en audiencia visu y auditu, y sabemos que lo que diga el perito puede ser contradicho por otro perito, por lo tanto, puede haber casos de perito vs perito, por ello se le van haciendo pequeñas preguntas para presentar a nuestro perito y darle mayor credibilidad y confiabilidad (lo tanto que sabe).

El testimonio del perito debe ser presentado de forma organizada, se tiene que ver cuál es el nexo causal del perito con la materia controvertida que estamos intentando que el perito exprese. Por lo que es normal que antes de presentar a mi perito, he tenido que previamente coordinar con él qué cosa es lo que quiero que exprese sobre la naturaleza del procedimiento sometido a enjuiciamiento y también tengo que preguntarle cómo realizó la pericia, en qué consistió, a qué conclusión llegó y que se ratifique en su conclusión. Justamente después de su declaración, la contraparte le hará el contrainterrogatorio como a un testigo normal. Aquí el testigo tendrá que ser mucho más cuidadoso porque estamos ante un testigo con experticia y ahí vamos a tener que evitar totalmente la pregunta abierta, porque si después de que declara a favor de la

defensa diciendo que el feminicida tenía un cerotipia que la lindaba con la paranoia porque lo que queremos es que no se aplique una medida restrictiva de la libertad, sino una medida de seguridad como defensa. ese contraexamen lo primero que hará será usar criterios de desacreditación de peritos ejm: señor perito, ¿usted ha sido demandado por X motivo por X fémina? Esto deslegitima al testimonio y al que testifica.

El principal aporte del perito es que se legitime su propio testimonio y evitar que la contraparte meta ideas o sugerencias que pongan en duda la naturaleza de su pericia. No hay que debatir con el perito, lo que sí es importante, el eje del contra en la pericia, es que se debe cuestionar la confiabilidad de la prueba pericial. Ejm: hay que ver qué peso les da a algunos elementos. Lo cierto es que todo para usted es cerotipia, lo cierto es que no consideró las 8 denuncias previas por maltrato a la víctima. → ya le quitó confiabilidad al perito por no haber considerado otras opciones.

Pericia psiquiátrica evalúa todo, valores, comportamiento, motivaciones, etc.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

La presentación de pruebas se da en la etapa intermedia en la audiencia preliminar. Tiene un obstáculo con la taxatividad de la prueba.

Ejm: el testamento de la víctima asesinada se conoce después de la etapa intermedia, ¿qué pasa con esa prueba?

En el juicio se puede presentar prueba material buscando confrontar a alguien con lo que ya declaró previamente, buscando exhibir objetos o documentos durante el enjuiciamiento que sean capaces por sí mismos de acreditar ciertos hechos. Ejm: la hija de la víctima quiere presentar durante el juicio el testamento de su madre donde deshereda al padre, en el que dice que éste incluso violó a una hermanastra de la niña que tuvo con una mujer de escasos recursos hasta tal grado que esa niña tuvo que entrar a caritas con el punto de probar que el asesinato de la madre de la niña provino de que el sujeto activo se enteró de que la señora lo había desheredado, por lo que es vital presentar esa prueba documental.

¿Qué hacemos con las pruebas que no se recogieron antes de la etapa preliminar? En nuestro CPP tendríamos la limitación que de no haber presentado la prueba documental en la audiencia preliminar en la etapa intermedia no se podría presentar esa prueba, pero hay una ventana que es solicitar a la sala que ellos de oficio motus proprio, por la relevancia de la prueba, la acepten; esto es según la discreción de la sala por lo que podrían no aceptarla.

En el anterior CPP se podían presentar nuevas pruebas documentales hasta 5 días antes del inicio del juicio.

Art 383 CPP solo podrán ser leídos en el juicio las no actuadas en el juicio, las actas que contienen prueba anticipada (etapa preliminar, preparatoria. Aquella que se hace con presencia del juez de la investigación preparatoria o el perito in mora, el riesgo en la demora donde se pierde la prueba si no se actúa)

Etapa de lectura de piezas, cada una de las partes pide que se lea las pericias.

En la cadena de custodia se guardan todas las pruebas presentadas, es el resguardo de los bienes tangibles. Podré pedir a la relatora de sala para volver a presentarla.

No toda prueba material se guarda en la cadena de custodia. Se van introduciendo en el interrogatorio. Primero el testamento se le hace ver a la presidencia de sala y luego al directorio legal, luego de ello, se le hace ver al fiscal, sin que la testigo haya visto el testamento y una vez que la testigo haya respondido todas las preguntas

Primero se presenta la prueba material o documental a los fiscales, luego se le pregunta al testigo sobre la prueba sin que advierta su naturaleza. La acreditación de la persona que presenta la prueba.

En ese testamento se le deshereda por abandonarla en el parto

## **21 de diciembre del 2020**

Alegatos generales: todo lo que se ha desarrollado durante el proceso

Objeciones en estas están el diseño de respetar y hacer respetar

\*Definición: alegato que permite sugerir conclusiones acerca de la prueba presentada (último round).

Es el momento que debe servir para reforzar la opinión que hemos elaborado. última oportunidad para que el juez dude.

Es un ejercicio argumentativo.

En la audiencia final se ve el balance de las pruebas

Es importante tener una estrategia de ordenamiento claro y organización definitiva ,el objetivo principal es captar la atención del órgano jurisdiccional, por lo cual primero debemos partir por la introducción,

### **Caso:**

Desde el punto de vista de la defensa se ha confirmado a plenitud, las proposiciones fácticas han corroborado lo que dice nuestra teoría;

P1: Se sustento que este feminicidio obedecía a una motivacion causal de serotipia

P2: Se probó las 7 denuncias que la víctima había hecho . P3: también se probó con las comunicaciones que el acusado no aceptaba que su relación ya estaba trunca hace 3 años, con la excusa de ver a sus hijos, alegando que era su casa.

P4: siendo 7 las denuncias, 5 muestran la causal de serotipia, que fueron muestra del maltrato física a la occisa.

En el momento de la audiencia final debemos hablar sin alegato de clausura:

no hay que derrotar hay que demoler lo que señala la contraparte

\* por ejemplo si la contraparte señala que el acusado tiene problemas psíquicos, entonces podemos hacer dudar señalando que este tiene una vida muy sociable, más allá del debate pericial, además las denuncias contra la víctima u otras víctimas, ... al hacer esto estamos llamando la atención del órgano jurisdiccional.

Hay que transmitir emociones según Quiñones “Vamos a atenuar debido a que esta mujer tenía otra pareja”

No hay que olvidar las proposiciones fácticas pero en relación a la subsunción de la norma. no existe una fórmula única para el alegato final .

Lo más importante es tener toda la información para hacer el alegato final. Hay que tener una información estructural, debemos tener un criterio de selección y por ello los medios de prueba de la contraparte son cruciales.

El alegato debe ayudar al juez a reafirmar posiciones acerca de su opinión. Una forma de atraer es comenzar con una interrogación importante,

- Por ejemplo “que habría hecho este homicida si la policía lo hubiera detenido por 48 horas cuando amenazó a la víctima”. A partir de esto comenzar con el alegato.

En ningún caso hay que leer el alegato.

No es importante solo lo que se dice sino cómo se dice ( la manera de usar el tono de voz, la manera de narrar los hechos influye en la decisión del juez).

### **Recomendaciones**

- hablar de manera concisa y directa

## ALEGATOS FINALES EN EL NCPP



### Artículo 390 del Código Procesal Penal

el abogado debe concluir el alegato, esto debe concluir en un pedido. Tiene que concluir en un pedido de absolución o la atenuación de la penal. art 351 la defensa se determinará en su límite de tiempo.

Luego siguen los actos de deliberación y sentencia los cuales no son propios del principio de publicidad.



El fallo puede ser apelado en la misma audiencia. O puede formalizarse por escrito hasta cinco días después de expedido.

De ser aceptado simplemente se expresara su conformidad.

Mejor es apelar que no apelar .